



Roj: **STSJ M 3701/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:3701**

Id Cendoj: **28079330012015100249**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/03/2015**

Nº de Recurso: **1564/2013**

Nº de Resolución: **358/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2013/0020683

Procedimiento Ordinario 1564/2013

Demandante: PARQUE EMPRESARIAL DEL OLIVAR, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña. JOSE JOAQUIN NUÑEZ ARMENDARIZ

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

COMISION GESTORA ENSANCHE DE SAN FERNANDO

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DE BENITO OTEO

DESARROLLO DEL ESTE-LOS CERROS

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS

JUNTA DE COMPENSACION DE VALDECARROS

PROCURADOR D./Dña. LUCIA VAZQUEZ-PIMENTEL SANCHEZ

JUNTA DE COMPENSACION PARQUE DE VALDEBEBAS

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

JUNTA DE COMPENSACION UE-2 ARROYO DEL FRESNO

PROCURADOR D./Dña. PABLO SORRIBES CALLE

JUNTA DE COMPENSACION UZP.2.04 LOS BERROCALES

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO BERMUDEZ DE CASTRO ROSILLO

SENTENCIA N° 358/2015

Presidente:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Magistrados:

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ**

En la Villa de Madrid, a treinta de marzo de dos mil quince.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 1564/2014 promovido por el procurador de los tribunales don José Joaquín Núñez Armendariz, en nombre y representación de **PARQUE EMPRESARIAL DEL OLIVAR S.L.U.**, contra el acuerdo de 1 de agosto de 2013, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba definitivamente la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1985 y Modificación del Plan General de Madrid de 1997, en los ámbitos afectados por la ejecución de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de febrero de 2003 y del Tribunal Supremo de fechas 3 de julio de 2007 y 28 de septiembre de 2012 ; siendo partes demandadas la **COMUNIDAD DE MADRID**, representada y asistida de su letrada; el **AYUNTAMIENTO DE MADRID**, representado y asistido por su letrado; **JUNTA DE COMPENSACIÓN DE VALDECARROS** , representada por la procuradora doña Lucía Vázquez-Pimentel Sánchez; **JUNTA DE COMPENSACIÓN UZP 02.04 LOS BERROCALES** , representada por el procurador don Fernando Bermúdez de Castro-Rosillo; **COMISIÓN GESTORA "DESARROLLO DEL ESTE.LOS CERROS"**, representada por el procurador don Antonio María Álvarez- Buylla Ballesteros; **COMISIÓN GESTORA ENSANCHE DE SAN FERNANDO**, representada por el procurador don Manuel de Benito Oteo; **JUNTA DE COMPENSACIÓN PARQUE DE VALDEBEBAS** , representada por el procurador don Jorge Deleito García; y **JUNTA DE COMPENSACIÓN UE-2 ARROYO DEL FRESNO** , representada por el procurador don Pablo Sorribes Calle.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia por la que se estime el recurso declarando la nulidad de pleno derecho de la disposición impugnada por razón de las infracciones de derecho que se denuncian.

SEGUNDO: A continuación se confirió traslado a la Comunidad de Madrid que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad de la resolución impugnada. Por las restantes partes demandadas, Ayuntamiento de Madrid, Junta de Compensación de Valdecarros, Junta de Compensación Parque de Valdebebas, Junta de Compensación UZP 02.04 Los Berrocales, Comisión Gestora "Desarrollo del este. Los Cerros"; Comisión Gestora Ensanche de San Fernando y Junta de Compensación UE-2 Arroyo del Fresno, igualmente contestaron a la demanda suplicando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO: Se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Finalmente, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se verificó para el día 24 de marzo de 2015 .

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Dº JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad mercantil arriba reseñada impugna por medio de este recurso contencioso administrativo el acuerdo, de 1 de agosto de 2013, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba definitivamente la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1985 y Modificación del Plan General de Madrid de 1997, en los ámbitos afectados por la ejecución de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de febrero de 2003 y del Tribunal Supremo de fechas 3 de julio de 2007 y 28 de septiembre de 2012 .

La recurrente en apoyo de su pretensión anulatoria de dicho instrumento de planeamiento urbanístico articula los siguientes motivos de impugnación:



1º.- Nulidad del acuerdo por haberse dictado con intención de eludir los efectos generales de sentencias firmes, lo que conlleva una desviación de poder al ejercerse la facultad de ordenación urbanística con fines ajenos al interés público. Infracción de los artículos 103.4 de la Ley 29/1998, 6.4 del Código Civil, 118 de la Constitución y 18.1 y 2 de la LOPJ.

2º.- Infracción del artículo 9.3 de la CE y 2 del C. Civil por aplicación retroactiva de normas.

3º.- Inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2012 de Medidas Fiscales y modificación en la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, en tanto que estimula la aplicación retroactiva de disposiciones derogadas, lo cual vulnera el artículo 72.2 y 73 de la Ley 29/1998, el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, y artículos 9.3 y 118 de la CE.

4º.- Violación del artículo 39.8 de la ley 9/2001, de 17 de julio del suelo de Madrid (LSM), que está vigente y que prohíbe edificaciones superiores a tres alturas más ático, al haber autorizado alturas superiores en los siguientes ámbitos: APE 10.23, Instalaciones Militares de Campamento; UZP 2.02 Desarrollo del Este Los Cerros; UZP 3.01 Desarrollo del Este Valdecarros. Y de las previsiones reguladas en el artículo 36.6 de dicha LSM sobre reserva obligatoria para redes, o las reservas sobre determinaciones de uso de suelo reguladas en el artículo 38.2

5º.- Violación de los artículos 68.1, 68.3 y aplicación indebida del artículo 69.3 de la Ley 9/2001, pues se pretende incorporar al proceso urbanizador la mayoría de los suelos que la sentencia 216/2003 afirmaba que eran susceptibles de protección.

6º.- Desclasificación indebida de suelos con valores susceptibles de protección, vulnerándose los artículos 16, 28 y 29 de la LSM y 12,2 del RDL 2/2008, Texto Refundido de la Ley del Suelo.

7º.- Incumplimiento de lo establecido en los artículos 41 y 42.2 y 3 de la LSM sobre protección de los suelos con características susceptibles de protección, incluyéndolos en proceso urbanizador como urbanizables de distintas categorías. Concretamente en el informe ambiental elaborado en la aprobación inicial de la revisión se indica que en varios ámbitos en que se pretenden urbanizar con la revisión conservan los valores preexistentes y que justificaron la sentencia de nulidad 216/2013, y en otros se muestra una pérdida parcial de esos valores protegibles, que en el análisis de sus causas evidencia la actuación desviada de la Administración. Estos ámbitos son: 1) APE 10.08, Colonia Militar de Cuatro Vientos; UNP 4.01; 2) Ciudad Portuaria Parque de Valdebebas, actual APE 16.1; 3) APR 10.02, Instalaciones Militares de Campamento, hoy APE 10,23; 4) UZP, p. 2.02. Desarrollo del Este Los Cerros; 5º) UZP, p. 2.03, Desarrollo del Este Los Ahijones; 6º) UZP, p. 2.04, desarrollo del Este Los Berrocales; 7) UZP, p. 301. Desarrollo del Este Valdecarros y AOE 00.11 Cantiles del Manzanares; 8) UNP 4.01, Solana de Valdebebas; 9) UNS. 405 Ensanche de Asan Fernando; 10) UNS Remate suroeste de Campamento.

8º.- Infracción del artículo 42.5,g) de la LSM, en relación con el 46 del reglamento de Planeamiento, pues la ordenación pormenorizada del documento de revisión omite la inclusión de las determinaciones de este último precepto que prescribe la obligación de prestación de garantías para el cumplimiento de la ordenación sujeta a iniciativa privada.

La Comunidad de Madrid opone los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Del contenido del procedimiento seguido por la Administración, se desprende con claridad que en ningún caso se ha pretendido el incumplimiento de las sentencias.

2º.- La sentencia del Tribunal Supremo de 2007 consideraba que el PGOU de 1997 contenía una motivación insuficiente en la memoria, inadecuada para ese cambio de clasificación del suelo no urbanizable protegido a urbanizable, era un defecto formal en el plan que en la nueva modificación ha quedado plenamente justificado. En ningún momento contiene valoración de aspectos sustantivos.

3º.- En ninguno de los fundamentos de la sentencia a ejecutar se contiene la más mínima indicación que condicione de forma directa o inmediata la potestad de planeamiento futura, ni se indica en la parte dispositiva del fallo en qué sentido o de qué forma debe el planificador urbanístico pronunciarse sobre el PGOU de 1997.

4º.- En el ejercicio del ius variandi, tanto la administración municipal como la autonómica están cumpliendo las prescripciones de esas sentencias y en ningún caso evitándolas. El documento elaborado, como se desprende de su memoria, responde exclusivamente al interés general, con la intención de resolver la situación creada por las sentencias anulatorias de la manera mejor posible. La sentencia de 2007 no cuestiona el modelo territorial del PGOU de 1997 en su conjunto, ni la viabilidad real del cambio de clasificación de los suelos afectados, sólo pone de relieve la ausencia de mayor desarrollo en la justificación que motiva la pertinencia de la clasificación. La revisión identifica en el suelo afectado de cada ámbito su capacidad de cambio de clasificación en función de sus condiciones y valores ambientales; tramita la revisión parcial de las determinaciones del PGOU 1985



aún vigentes, devolviendo el marco jurídico y urbanístico completo al PGOUM de 1997; modifica los ámbitos afectados que resulten viables para una transformación urbanizadora a fin de incorporar las determinaciones que corresponden al grado de desarrollo alcanzado con fecha previa a las sentencias. Por ello en la memoria se indica que ese documento subsana los errores y ausencia de motivación de un conjunto del suelos, y desde la formalidad documental vuelve a analizar el territorio, estudia la realidad jurídica y metajurídica y formula su nueva propuesta, con las exigencias metodológicas, pero dentro del modelo urbanístico del PGOUM de 1997.

5º.- La situación que aborda la revisión viene generada por las sentencias, que ha provocado un vacío normativo tras la anulación parcial del Plan General que era de aplicación a unos determinados suelos. Era necesario proteger intereses dignos de defensa, públicos y privados. Por ello, y aunque la presente innovación del planeamiento responde a la voluntad planificadora del municipio "ex novo", se dota de efectos retroactivos a la ordenación que ahora se incorpora en el proceso de revisión, mediante disposición transitoria incorporada en sus NN.UUU. Esta determinación de retroactividad no va encaminada a evitar el cumplimiento de sentencias, ni pretende subsanar una disposición nula de pleno derecho a través de actuaciones convalidatorias dotadas de efectos retroactivos, ya que el plan que se tramita de principio a fin "ex novo".

6º.- No es de aplicación en este caso la limitación de alturas del artículo 39.8 de la LSM, a la luz de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2012 de medidas fiscales. El tenor de dicho precepto exige que la modificación o revisión del Plan General se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, sin que en ningún momento se colija del texto de esa norma que la sentencia que declara nulo el Plan General haya de ser de fecha posterior a la entrada en vigor de la misma. El literal de la norma exige para su aplicación que se trate de ámbitos que hayan contado con plan de sectorización o instrumento de desarrollo pero en ningún caso se exige que en la actualidad cuenten con tales planes de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. Por ello, la ley aplicable a la ordenación pormenorizada será la Ley 9/2001, del Suelo de Madrid, con las modificaciones introducidas hasta la fecha de aprobación del plan de sectorización y plan parcial correspondiente. El artículo 148.3 de la CE faculta a las comunidades autónomas para que asuman competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

El Ayuntamiento de Madrid articula los siguientes motivos de oposición:

1º.- No concurre una actuación continuada de la Administración de eludir la eficacia de sentencias firmes. La sentencia de 2003 era meramente declarativa. Efectivamente, la actuación municipal y autonómica aprobada en los acuerdos de 28 de noviembre de 2007 y 24 de enero de 2008, finalmente anulada por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de septiembre de 2012, en modo alguno se produjo con la finalidad de encubrir una actuación urbanística ilegal. Ello se deduce de los objetivos, criterios y determinaciones de la memoria del acuerdo de 1 de agosto de 2013, y de los autos de ejecución dictados por esta Sección de 21 de abril de 2014, 14 de marzo de 2014 y 10 de junio de 2014.

2º.- No se acredita que con el acuerdo de 1 de agosto de 2013 se pretenda eludir la eficacia de dos sentencias firmes del Tribunal Supremo y conservar con carácter retroactivo una ordenación anulada, aplicando normas urbanísticas derogadas en contra de la vigente legislación urbanística y en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2012 del Tribunal Supremo, como sostiene la parte recurrente. En esta última sentencia no se hace reproche alguno de intencionalidad en el incumplimiento, ni de desviación de poder.

3º.- Tampoco se ha producido incumplimiento de la Administración tras la sentencia de 28 de septiembre de 2012. Cuando se dicta la licencia urbanística a favor de Residencial Adhara pendía sendos recurso de aclaración respecto a esa sentencia. Además, esas obras autorizadas no han sido iniciadas, la parcela continua vacante y la licencia ha sido anulada por sentencia de 9 de octubre de 2013 del Juzgado nº 17 de Madrid, recurso nº 92/2012.

4º.- En absoluto concurre una actuación de la Administración de alteración de sentencias con pronunciamientos anulatorios o revocatorios o resoluciones judiciales que adoptaron medidas cautelares. Ello se demuestra con la exposición justificativa del acuerdo de 1 de agosto de 2013 y en la propia memoria de la revisión, sin que el ejercicio del ius variandi reproduzca los citados errores que motivaron las citadas sentencias. Esta Sala ya lo ha dicho en su auto de 21 de abril de 2014, que confirma la desestimación de la medida cautelar denegada en el auto de 21 de febrero de 2014, dictados ambos en el procedimiento ordinario nº 1546/2013 incoado en virtud de recurso contencioso interpuesto por una persona física contra el acuerdo de 1 de agosto de 2013.

5º.- La Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2012, mientras no sea declarada inconstitucional, es de clara aplicación a modificaciones de planeamiento iniciadas con posterioridad a su entrada en vigor, pero no supone que los planes generales hayan tenido que ser anulados por sentencias dictadas con posterioridad a su entrada en vigor, pues este extremo no se infiere de su contenido normativo, ni supone una vulneración del artículo 9.3 de la CE, sino al contrario, no se aplica a situaciones jurídicas y de hecho anteriores a su entrada en vigor,



sino a situaciones jurídicas y de hecho vigentes al momento de su aplicación(Revisión del PGOUM de 1985 y modificación de 1997).

6º.- No existe voluntad alguna por la Administración de enervar la eficacia de resoluciones judiciales firmes, tal como se desprende del propio literal de la exposición de motivos del acuerdo de 1 de agosto de 2013.

7º.- No existe ilegalidad manifiesta de la disposición transitoria del acuerdo de 1 de agosto de 2013, tal como se deduce de los fundamentos de los autos de ejecución dictados por esta misma Sala el 10 de junio de 2013, 5 de febrero de 2014 y 14 de marzo de 2014. En cualquier caso, es de aplicación la referida Disposición Adicional Sexta, mientras no sea declarada inconstitucional.

8º.- No se ha producido infracción del artículo 9.3 de la CE ni 2 del Código Civil , por indebida aplicación de normas. Esa mera denuncia plantea cuestiones de legalidad ordinaria. En este caso se ha dado aplicación al artículo 42 de la LSM, que en su apartado 5 establece las determinaciones que el Plan General ha de contener para el suelo urbanizable sectorizado. Tampoco es cierto que se reproduzcan actos o disposiciones anulados por sentencia firme . En relación a ámbitos de suelo urbano y a algunos de suelo urbanizable que disponían antes de las sentencias de instrumentos de desarrollo con determinaciones suficientes para permitir posteriormente actos de gestión y ejecución material, se ha establecido en dicho documento de planeamiento general la ordenación pormenorizada, distinguiéndola materialmente de las determinaciones estructurantes, sin que resulte necesario formular planeamiento de desarrollo posteriormente.

9º.-Como se ha reiterado, mientras no se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Sexta de la ley 8/2012 , la misma rige en el ordenamiento jurídico urbanístico en materia de revisión o modificación del planeamiento de la Comunidad de Madrid. Así se justifica en las páginas 52 a 58 de la memoria.

10º.- El artículo 39. 8. de la Ley 9/2001 solo introduce la limitación de alturas de acuerdo con una disposición transitoria de la propia ley 2007 que incorpora tal precepto, y pospone su aplicación para los planes generales y de sectorización que hayan superado el trámite de aprobación provisional antes de la entrada en vigor de esa norma.

11º.- No se vulneran los artículos 68.1 y 3 y 69 de la LSM. La entidad de la revisión- modificación (que afecta a más de 80 millones de metros cuadrados) no hace necesario en este caso que afecte a todo el municipio de Madrid. Además, de la propia memoria no se aprecia en ningún caso que la finalidad de la revisión sea reproducir una ordenación pormenorizada anulada.

12º.- No se han reproducido en el nuevo expediente los errores en el ejercicio del ius variandi que se produjeron en el procedimiento anulado. Y ello se demuestra en el contenido de la memoria y en el informe de sostenibilidad de la revisión. A tenor de esta documentación, se ha acreditado que la justificación del cambio de clasificación de suelo no urbanizable protegido en determinados terrenos establecido en el PGOUM de 1985 que hace la revisión parcial del mismo y modificación del PGOUM de 1997, se basa en que los suelos, de acuerdo con los estudios técnicos que se aportan, carecen de valores merecedores de tal protección y cuentan con su viabilidad para la transformación.

13º.- El Informe de Sostenibilidad Ambiental contenida en la presente revisión se ha elaborado de conformidad con la Ley 9/2006, se ha llevado a cabo respecto a cada ámbito y contiene un análisis sobre la evolución del valor de los suelos que motivó su protección en el PGOUM de 1985 hasta la actualidad, así como de los ámbitos urbanísticos de los que estos suelos formaron parte en el PGOUM de 1997. Por lo que no se ha producido infracción de los artículos 41 y 42.2 y 3 de la LSM

14º.- No se ha infringido por la revisión impugnada el artículo 42.5 g de la Ley 9/2001, en relación con el 46 del reglamento de Planeamiento , pues dichas determinaciones de esta última norma se refieren a los Planes Parciales.

Las alegaciones de las otras partes demandadas reiteran similares argumentos a los expuestos.

SEGUNDO.- Muchas de las cuestiones esgrimidas por la parte recurrente, como conocen las restantes partes, han sido examinadas en los autos dictados por esta Sección en ejecución de las sentencias de 27 de febrero de 2.003, de esta Sección , y de 3 de julio de 2007, del Tribunal Supremo. A tenor del estudio de los motivos de impugnación se van a reproducir los razonamientos allí desarrollados y, por ende, resolutorios de dichas cuestiones .

Con carácter previo se ha de dejar constancia de los siguientes datos fácticos necesarios para una mejor comprensión de las cuestiones objeto de la controversia litigiosa:

A.- En fecha 27 de febrero de 2.003 esta Sección dictó sentencia por la que se estima el recurso el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Narciso contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas,

Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 17 de abril de 1997, por la que se hicieron públicos los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid relativos a la Aprobación Definitiva de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, que anulamos en aquellas determinaciones que suponen la desclasificación de terrenos clasificados en el Plan General de 1985 como Suelo No Urbanizable de Especial Protección en los siguientes ámbitos:

- 1.- Terrenos de SNU-PE colindantes a la Cañada Real de las Merinas, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de Coslada".
- 2.- Terrenos de SNU-PA "Esparragal" colindantes con la Zona Industrial de Vicálvaro, que el NPG ha incluido en el UZP 2/03 "Desarrollo del Este- Los Ahijones".
- 3.- Terrenos de SNU-PE próximos al Parque Regional del Jarama-Manzanares colindantes con los términos municipales de Coslada y San Fernando de Henares, así como con el Cerro de la Herradura, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de San Fernando" y con el UZP 2/02 "Desarrollo del Este-Los Cerros".
- 4.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes con el Cerro Almodovar, que el NPG ha incluido en los ámbitos APR 19/04 "La Dehesa" y en el UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales".
- 5.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Cerro de la Herradura, y próximos al Parque Regional del Jarama-Manzanares que el NPG ha incluido en el UZP 2/02 "Desarrollo del Este- Los Cerros".
- 6.- Terrenos de SNU-PE próximos al Arroyo de la Cavia y bordes del Manzanares, colindantes a la Variante de la carretera de Villaverde a Vallecas y a las Canteras del Olivar, que el NPG ha incluido en los ámbitos UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela" y al UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".
- 7.- Terrenos de SNU-PE próximos al Arroyo de la Gavia y bordes del Manzanares, que el NPG ha incluido en el ámbito UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela".
- 8.- Terrenos de SNU-PE colindantes al Caserío de la Fortuna en el Distrito de Vicálvaro, que el NPG ha incluido en el ámbito UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales".
- 9.- Terrenos de SNU-PE que el NPG ha incluido en el ámbito del UZP 3/01 "Desarrollo del- Este-Valdecarros".
- 10.- Terrenos de SNU-PE de borde del Manzanares colindantes a la Avda de Andalucía, que el PNG ha incluido en el APR 17/01 "El Salobral- Nacional IV" y los colindantes a la zona de Ruinas y término municipal de Getafe para el ámbito UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".
- 11.- Terrenos de SNU-PE próximos al Barrio del Casco Histórico de Vallecas y situados en el Cerro de San Antonio, Casa del Cerro, que el NPG ha incluido en el UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".
- 12.- Terrenos de SNU-EPE colindantes al Monte del Pardo y con la Urbanización Monreal, que el NPG ha incluido en el APE 09/03 y APE 09/20.
- 13.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Monte del Pardo, cuartel del Sitio, que el NPG ha incluido en el ámbito APE 08/06 "Colonia Mingorrubio".
- 14.- Terrenos de SNU-PE del Monte del Pilar, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar".
- 15.- Terrenos de SNU-EPE y SNU-PE del Monte del Pilar y término municipal de Pozuelo de Alarcón, que el NPG incluido en el ámbito UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar"; en el API 09/15 y en el APR 09/02.
- 16.- Terrenos de SNU-PA y SNU-PE, colindantes al Arroyo del Monte y Las Fuentecillas, que el NPG ha incluido en el ámbito UZI 0/07 "Montecarmelo" (PAU II-2).
- 17.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, en los bordes del Monte de Valdelatas, colindantes al término municipal de Alcobendas, al Cerro de las Liebres y Valdegrullas, que el NPG ha incluido en los ámbitos UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3); UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II- 4) y AOE 00/01 "Equipamiento General de Valdegrulla".
- 18.- Terrenos de SNU-PA, en los bordes del Monte del Pardo, Cuartel de la Zarzuela, que el NPG ha incluido en el APE 9/20 "Manzanares Norte" y en el UZI 00/06 "Arroyo del Fresno" (PAU II-1).
- 19.- Terrenos de SNU-PA y SNU-PE colindantes a Monte Carmelo y la Peña del Gato, que el NPG ha incluido en el UZI 0/07 "Montecarmelo" (PAU II-2).
- 20.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, de protección de Valdebebas colindantes al Barrio de los Ángeles, que el NPG ha incluido en el UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3) y al UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II-4).



- 21.-** Terrenos de SNU-PE colindantes con el Camino de Boadilla del Monte y Venta de La Rubia, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/07 "Remate Suroeste- Campamento".
- 22.-** Terrenos de SNU-PE colindantes con el Parque Regimiento de Artillería nº 71, Complejo Polideportivo Militar, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento"; APE 10/08 "Colonia Militar de Cuatro Vientos" y APR 10/02 "Instalaciones Militares de Campamento".
- 23.-** Terrenos de SNU-PE, que en NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento".
- 24.-** Terrenos SNU-PE que el NPG ha incluido en el UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento" y APE 10/08 "Colonia Militar Cuatro Vientos".
- 25.-** Terrenos de SNU-PE, SNU-PA y SNU-EPA, de protección del Valdebebas, Valdefuentes y Retamares, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas".
- 26.-** Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, colindantes con las Laderas y la Tierra del Fresno, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria- Parque de Valdebebas"; UNP 4/10 "Solana de Valdebebas".
- 27.-** Terrenos de SNU-EPA, SNU-EPE, SNU-PA colindantes a la cuenca de Valdebebas y cuenca de Arroyo de Zorreras y al término municipal de Alcobendas que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas"; y AOE 00/02 "Sistema Aeroportuario de Barajas".
- 28.-** Terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes a Los Cenegales, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria", UNP 4/10 "Solana de Valdebebas" y UNP 4/11 "Fuente Fría Norte".

B.- Recurrida en casación dicha sentencia, el Tribunal Supremo dicta sentencia en fecha 3 de julio de 2007, recurso de casación 3865/2003, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: " *HA LUGAR EN PARTE a los recursos de casación que las representaciones procesales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid interponen contra la sentencia que con fecha 27 de febrero de 2003 dictó la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso- administrativo número 1328 de 1997. Sentencia que casamos, dejándola sin efecto, pero sólo y exclusivamente en cuanto anula las determinaciones del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de fecha 17 de abril de 1997, por el que se aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, referidas a las UZI 0/07 "Montecarmelo" (PAU II- 2), UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3) y UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II-4), al API 09/15 "Cerro de los Gamos" y al APR 09/02 "Camino de los Caleros"; en cuyos ámbitos desestimamos el recurso contencioso-administrativo. Por el contrario, confirmamos en lo restante los pronunciamientos de aquella sentencia.*"

C.- La situación fáctica de dichos ámbitos es la siguiente:

- 1.-** Terrenos de SNU-PE colindantes a la Cañada Real de las Merinas, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de Coslada".

En virtud de Decreto 179/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la alteración de los términos municipales entre los municipios de Coslada y Madrid, ambos de la provincia de Madrid (BOCM 17/01/2003), los suelos de este ámbito pertenecen en la actualidad al municipio de Coslada. No son objeto de planificación en la Revisión impugnada

- 2.-** Terrenos de SNU-PA "Esparragal" colindantes con la Zona Industrial de Vicálvaro, que el NPG ha incluido en el UZP 2/03 "Desarrollo del Este- Los Ahijones".

El ámbito se delimitaba como sector de suelo urbanizable programado con la denominación: UZP 2.03 "Desarrollo del Este-Los Ahijones", con el uso característico de residencial. El sector contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2005. La Junta de Compensación se constituyó el 23 de noviembre de 2006 y el proyecto de urbanización se aprobó definitivamente el 4 de enero de 2007.

Los propietarios suscribieron los siguientes convenios: Convenio para la Prolongación de la Línea 9 de Metro suscrito con "Transportes Ferroviarios de Madrid, S.A." (1997). Convenio con la Comunidad de Madrid para la autopista "M-45". (1999). Convenio para el ensanche y mejora de la Ctra. M-823, en sus intersecciones con las Ctras. M- 203 Y M-2 14 (2003). Convenio con "Accesos de Madrid, Concesionaria Española, S.A.U." para la Autopista Radial 3. (2006). Convenio con "Autopista Madrid Sur Concesionaria Española, S.A." por la Circunvalación a Madrid M- 50. (2006). Convenio con D. Ambrosio y D^a Serafina para la ocupación del suelo incluido en el Sistema General "Manzanares Sur" adscrito al UZP 2.03 "Desarrollo del Este-Los Ahijones" (1998). Convenio con MF-23, S.A. para la ocupación del suelo incluido en el Sistema General "Manzanares Sur" adscrito al UZP 2.03 "Desarrollo del Este-Los Ahijones" (1999). Convenio con la Comunidad de Madrid, para la promoción de viviendas con protección pública para arrendamiento con opción a compra para Jóvenes, al amparo de los Decretos 11/2005 y 12/2005 de 27 de enero (Plan de Vivienda de la Comunidad



de Madrid) suscrito el 9 de mayo de 2007. Convenio con la Comunidad de Madrid para la ejecución de los viales de conexión del UZP 2.03 "Desarrollo del Este-Los Ahijones" con la M-45, suscrito el 18 de diciembre de 2003. Acuerdo Marco para viabilizar la gestión de los ámbitos de suelo urbanizable programado que constituyen la denominada estrategia del "Desarrollo del Este" del PGOUM 1997 de fecha 01/04/201. Adenda al Acuerdo Marco: Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y las Juntas de Compensación de Valdecarros, Los Berrocales. Los Ahijones y El Cañaveral, y la Comisión Gestora de Los Cerros, para la concreción de la ejecución y financiación de las infraestructuras de agua regenerada para riego en los citados desarrollos urbanísticos derivados del PEISEM de fecha 29/07/201. Convenio entre las Juntas de Compensación de los sectores UZP 2.01 El Cañaveral. UZP 2.03 Los Ahijones y UZP 2.04 Los Berrocales, de 29 10/2007 para la ejecución de la Arteria del Agua.

3.- Terrenos de SNU-PE próximos al Parque Regional del Jarama-Manzanares colindantes con los términos municipales de Coslada y San Fernando de Henares, así como con el Cerro de la Herradura, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de San Fernando" y con el UZP 2/02 "Desarrollo del Este-Los Cerros".

a.- UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de San Fernando". Se localiza al Este del término municipal de Madrid, en el distrito de Vicálvaro, abarcando una superficie de 218.783 m². Es contiguo al ámbito UZP.02.02 "Desarrollo del Este-Los Cerros" por el Sur y a los términos municipales de Coslada y San Fernando de Henares por el oeste y el este, respectivamente. Toda su superficie coincide con suelos de protección.

Como consecuencia de la alteración de los términos municipales de Madrid y Coslada, llevada a cabo mediante el Decreto 179/2005, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOE de 17 de enero de 2003, se produjo una modificación de la superficie del ámbito y de los suelos no urbanizables de protección incluidos en él. Por ello, la superficie actual del ámbito afectada por la sentencia es de 218.783 m².

b.- UZP 2/02 "Desarrollo del Este-Los Cerros". En el modelo de ordenación del PGOUM 1997 el ámbito se delimitaba como sector de suelo urbanizable programado con la denominación: UZP.02.02 "Desarrollo del Este-Los Cerros", con el uso característico de Residencial. El sector contaba con Plan Parcial aprobado definitivamente en el año 2005 y modificado en marzo de 2011. El proyecto de urbanización fue aprobado definitivamente el 4 de enero de 2007. Cuenta con un Plan Especial "Cerro de La Herradura" para la definición pormenorizada de la red de nivel general de espacios libres calificada por el PP del sector sobre el área de protección geológica "Cerro de la Herradura" aprobado definitivamente el 30 de noviembre de 2010. La aprobación inicial de Bases y Estatutos es de 23 de febrero de 2012.

Con fecha 26 de noviembre de 1996 los propietarios del 64,9933% del suelo del sector habían suscrito con el Ayuntamiento de Madrid un Convenio Urbanístico en el que se manifestó su voluntad de incorporarse al proceso urbanizador del área de reparto del segundo cuatrienio del Plan General, una vez aprobado éste definitivamente. El Convenio se perfeccionó durante la tramitación del Plan General estableciéndose la delimitación del sector y las condiciones y los parámetros urbanísticos para su desarrollo. Los propietarios firmaron, entre 1998 y 2000, con la Comunidad de Madrid y con la conformidad del Ayuntamiento, convenios expropiatorios para la ejecución de la M-45, mediante la retención del aprovechamiento por parte del propietario como pago de la expropiación. Los propietarios firmaron, entre 2005 y 2006, con la Concesionaria de la M-50, Autopista Madrid Sur, convenios expropiatorios para la ejecución de la M-50, mediante la retención del aprovechamiento por parte del propietario como pago de la expropiación. Los propietarios firmaron, en 2005, con la Concesionaria de la R-3, Accesos de Madrid, convenios expropiatorios para la ejecución de la R-3, mediante la retención del aprovechamiento por parte del propietario como pago de la expropiación.

El sector UZPp.02.02 "Desarrollo del Este- Los Cerros" se localiza en el extremo oriental del municipio de Madrid, junto a la vega del río Jarama. Está atravesado por múltiples infraestructuras: de comunicaciones la R-3 o prolongación del eje de O'Donnell, MAS, M-50 Y la línea AVE Madrid- Barcelona, por líneas eléctricas de alta tensión, e infraestructuras de gas y abastecimiento de agua del CYII.

4.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes con el Cerro Almodovar, que el NPG ha incluido en los ámbitos APR 19/04 "La Dehesa" y en el UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales".

a.- APR 19/04 "La Dehesa". En el modelo de ordenación del PGOUM 1997 el ámbito se delimitaba como suelo urbano con la denominación: APR 19.04 "LA DEHESA", con el uso global de Industrial. El ámbito contaba con Plan Especial, aprobado definitivamente en el año 2002 cuyo proyecto de urbanización fue aprobado definitivamente el 18 de julio de 2003 y las obras fueron recepcionadas definitivamente el 3 de septiembre de 2008 estando ejecutado en su totalidad. El ámbito APR.19.04 "La Dehesa" abarcaba una superficie de 740.336 m², de los cuales 337.160 m² eran superficie de suelo protegida. Tras la aprobación del Estudio de Detalle del ámbito, se produjo una modificación de su superficie y la inclusión en el ámbito de una mayor superficie de



los suelos no urbanizables de protección agropecuaria (PGOUM 1985). Por ello, la superficie actual del ámbito APR.19.04 "La Dehesa" afectada por la sentencia es de 347.873 m².

Los suelos afectados por la sentencia en este ámbito, se encuentran afectados por la urbanización del ámbito e incluso se aprecia una nave industrial edificada (en el caso de los suelos afectados por la sentencia al Oeste), y por la construcción de las vías de acceso y salida de las cocheras de la Línea 9 de Metro (en el caso de los situados al Este).

b.- UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales". En el modelo de ordenación original del PGOUM 97 el ámbito se delimitaba como sector de suelo urbanizable programado con la denominación: UZP 02.04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales", con el uso característico de Residencial. El sector contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2005, Junta de Compensación aprobada el 6 de julio de 2006 y proyecto de urbanización aprobado el 19 de octubre de 2006.

El Sector los Berrocales está situado al sureste del término municipal de Madrid, en el distrito de Vicálvaro, y definido por los siguientes límites: Por el N.O. el trazado de la línea de ferrocarril, de Madrid a Barcelona; por el N-NE el borde sur del polígono industrial de La Dehesa y trazado de la línea 9 de Metro. (ferrocarril TFM); por el S.E. el trazado de la autovía M-50; por el S-S.O. la autovía A-3; por el N.O. Cerro de Almodóvar e instalaciones industriales; y por el S.O. el Cerro de Almodóvar, hasta alcanzar la referida autovía a Barcelona.

En el ámbito coexisten en la actualidad suelos clasificados como urbanizables, aquellos existentes en el sector no afectados por las sentencias (92,87% de la totalidad del antiguo sector), con suelos no urbanizables de protección (7,13% del antiguo sector). Abarcaba una superficie de 7.733.205 m², de los cuales 551.398 m² eran superficie de suelo protegida. Tras la aprobación del instrumento de planeamiento del ámbito, se produjo una modificación de su superficie. Sin embargo, la superficie actual del ámbito afectada por la sentencia sigue siendo de 551.398 m².

5.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Cerro de la Herradura, y próximos al Parque Regional del Jarama-Manzanares que el NPG ha incluido en el UZP 2/02 "Desarrollo del Este- Los Cerros", que se ha analizado en el punto 3.

6.- Terrenos de SNU-PE próximos al Arroyo de la Cavia y bordes del Manzanares, colindantes a la Variante de la carretera de Villaverde a Vallecas y a las Canteras del Olivar, que el NPG ha incluido en los ámbitos UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela" y al UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".

a.- UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela". En el modelo de ordenación del PGOUM del 97 el ámbito se delimitaba como sector de suelo urbanizable programado con el uso global de Industrial. El ámbito contaba con Plan Parcial aprobado definitivamente el 31 de enero de 2002. La junta de Compensación se constituyó el 23 de diciembre de 2004. Se aprobó definitivamente proyecto de expropiación de no adheridos el 24 de mayo de 2005, el proyecto de urbanización se aprobó definitivamente el 28 de abril de 2005 y el proyecto de reparcelación fue aprobado el 2 de diciembre de 2010.

El ámbito UZP.OI.04 "Vallecas-La Atalayuela" abarcaba una superficie de 1.704.548 m², de los cuales 904.467 m² eran superficie de suelo protegida. Tras la aprobación del instrumento de planeamiento del ámbito, se produjo una modificación de su superficie y de los suelos no urbanizables de protección incluidos en él. Por ello, la superficie actual del ámbito UZP .01.04 "Vallecas-La Atalayuela" afectada por la sentencia es de 904.862 m².

b.- UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros". El ámbito se encuentra flanqueado al Oeste por el valle del río Manzanares, al Sur por el término municipal de Getafe, al Norte por Mercamadrid, el UZP.OI.04 "Vallecas-La Atalayuela", el UZP.I.03 "Ensanche de Vallecas" y el UZP.O2.04 "Desarrollo del Este- Los Berrocales" y al este por la autovía M-50. Abarcaba una superficie de 19.665.030 m², de los cuales 5.374.248 m² eran superficie de suelo protegida.

Existen cinco vertederos históricos de residuos sólidos inertes, los cuales afectan a los valores ecológicos de la zona. Los referidos vertederos históricos son los números 129, parte incluido en la zona de protección, 130 y 131, incluidos en la zona de protección, 73 y 66 del Inventario de Residuos Inertes, realizado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE, en su denominación anterior e Instituto Geológico y Minero de España-IGME- en su denominación actual) en Noviembre de 1995. La situación concreta de los vertederos aparece en el plano 1.4.2. "Condicionantes Medioambientales: Otras Infraestructuras e Incidencias Medioambientales Existentes o en Previsión. Grado de definición". Hay un área de infraviviendas, el depósito de vehículos del Ayuntamiento de Madrid y una cantera-centro de transformación. Las infraviviendas corresponden básicamente a la zona del poblado de Las Barranquillas, localizado en el extremo noroccidental del ámbito UZP .03 .01 y cuya superficie no queda incluida por completo dentro del área objeto de estudio. La ocupación de estas infraviviendas dentro de los suelos protegidos en 1985 es de aproximadamente 50.000 m². Por otro lado el depósito de vehículos se localiza completamente dentro del área ocupando una superficie

aproximada de 69.000 m2. En la imagen de 1995 también se advierte la reciente implantación de una cantera-centro de transformación de yeso en el interior del área catalogada como SNU-PE y la localización ex-novo de un pequeño espacio industrial en la margen izquierda de la Colada de la Torrecilla, aunque en este caso fuera del suelo protegido.

7.- Terrenos de SNU-PE próximos al Arroyo de la Gavia y bordes del Manzanares, que el NPG ha incluido en el ámbito UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela".

Ya analizados en el apartado anterior.

8.- Terrenos de SNU-PE colindantes al Caserío de la Fortuna en el Distrito de Vicálvaro, que el NPG ha incluido en el ámbito UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales", ya analizados en el punto 4.

9.- Terrenos de SNU-PE que el NPG ha incluido en el ámbito del UZP 3/01 "Desarrollo del-Este-Valdecarros", ya analizados en el punto 6.

10.- Terrenos de SNU-PE de borde del Manzanares colindantes a la Avda de Andalucía, que el PNG ha incluido en el APR 17/01 "El Salobral- Nacional IV" y los colindantes a la zona de Ruinas y término municipal de Getafe para el ámbito UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".

a.- APR 17/01 "El Salobral-Nacional IV". Su uso global es Industrial. El ámbito contaba con Plan Parcial de Reforma Interior, aprobado definitivamente en el año 2002. Sistema de Compensación. En gestión, convenio ratificado el 29 de octubre de 2003 y proyecto de reparcelación de la misma fecha. Proyecto de urbanización aprobado definitivamente el 28 de marzo de 2003 con recepción definitiva de las obras el 26 de julio de 2010. En el PGOUM 1985 es suelo no urbanizables de protección.

Las obras de urbanización están ejecutadas. a falta de las zonas verdes. que no están ejecutadas ni avaladas. Las obras de urbanización pendientes de ejecución, son la ejecución del depósito de agua regenerada "La Atalayuela" y la ejecución de zonas verdes y zonas forestales.

b.- UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros", ya analizados en el punto 6.

11.- Terrenos de SNU-PE próximos al Barrio del Casco Histórico de Vallecas y situados en el Cerro de San Antonio, Casa del Cerro, que el NPG ha incluido en el UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros", ya analizados en el punto 6.

12.- Terrenos de SNU-EPE colindantes al Monte del Pardo y con la Urbanización Monreal, que el NPG ha incluido en el APE 09/03 y APE 09/20.

a.- APE 09/20 "Manzanares Norte". De la superficie total del ámbito, 105.696 m2 coinciden con Suelos No Urbanizables de Especial Protección Ecológica del PGOUM 1985.

b.- APE.09.03 "Portillo de El Pardo". La ejecución de la autovía M-40 ocupa la gran mayoría del ámbito y lo separa del Monte del Pardo, aislándolo de éste. En la actualidad las obras de edificación de estos suelos se encuentran finalizadas. Los suelos protegidos por el PGOUM 1985 que quedan incluidos dentro del ámbito urbanístico son coincidentes casi en su totalidad con la M- 40 y zonas de su servidumbre. El Plan General de 1985 dentro del APE 09/20 regulaba dos tipos de zonas una no Urbanizable de Protección Ecológica y otra como sistema general.

El ámbito de ordenación APE.09.03 "Calle Portillo de El Pardo" se localiza al oeste del término municipal de Madrid, en el distrito de Moncloa- Aravaca, abarcando una superficie de 21.786 m2. Limita al norte con el monte de El Pardo, y al sur, este y oeste con el barrio de Valdemañán.

La superficie actual del ámbito APE.09.03 "Calle Portillo de El Pardo" afectada por la sentencia es de 11.281 m2.

Hay aprobado un Estudio de Detalle, Expediente NUM000 y su modificación NUM001 : Licencia única concedida el 1 de octubre de 1999 y su modificación concedida el 26 de julio de 2002, para la construcción de 13 viviendas unifamiliares. Con eficacia jurídica de la Primera Ocupación y Funcionamiento de 16 de octubre de 2002.

13.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Monte del Pardo, cuartel del Sitio, que el NPG ha incluido en el ámbito APE 08/06 "Colonia Mingorrubio".

Se trata de un espacio de transición entre la trama urbana de la colonia histórica de Mingorrubio y el pinar del mismo nombre situado dentro de los límites del Monte de El Pardo. Además en la actualidad se suma a estos valores naturales la protección motivada por la pertenencia a dos espacios pertenecientes a la Red Natura 2000: LIC "Cuenca del río Manzanares" y ZEPA "Monte de El Pardo" (Ley 42/2007). Asimismo, parte de

esta superficie es un monte preservado, según la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

14.- Terrenos de SNU-PE del Monte del Pilar, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar".

Se localiza al oeste del municipio de Madrid, en el distrito de Moncloa, ocupando una superficie de 1.145.497 m². Limita al norte con la línea férrea que conecta Madrid con Segovia, al sur con el término municipal de Pozuelo de Alarcón, al oeste con el de Majadahonda, y al este con El Barrial, en el término municipal de Madrid. La totalidad del ámbito coincide con Suelos No Urbanizables de Especial Protección Ecológica.

En la superficie de los terrenos protegidos o su entorno inmediato no aparecen en el período 1985-1997 nuevas infraestructuras que afecten directamente a los valores ecológicos del ámbito. Tampoco se produce en este período un aumento del número de edificaciones existentes en su interior, ya que las construcciones presentes ya lo estaban en 1985. No ha desarrollado ningún trámite para su transformación urbanística desde 1985 y hasta el 28/09/2012.

15.- Terrenos de SNU-EPE y SNU-PE del Monte del Pilar y término municipal de Pozuelo de Alarcón, que el NPG incluyó en el ámbito UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar"; en el API 09/15 y en el APR 09/02.

a.- UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar".

Ya analizado en el punto anterior.

b.- API 09/15. Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

c.- APR 09/02. Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

16.- Terrenos de SNU-PA y SNU-PE, colindantes al Arroyo del Monte y Las Fuentecillas, que el NPG ha incluido en el ámbito UZI 0/07 "Montecarmelo" (PAU II-2).

Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

17.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, en los bordes del Monte de Valdelatas, colindantes al término municipal de Alcobendas, al Cerro de las Liebres y Valdegrullas, que el NPG ha incluido en los ámbitos UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3); UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II- 4) y AOE 00/01 "Equipamiento General de Valdegrulla".

a.- UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3).

Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

b.- UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II- 4).

Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

c.- AOE 00/01 "Equipamiento General de Valdegrulla". Se localiza al norte del núcleo urbano de Madrid y presenta una superficie de 735.357 m² de los cuales 197.188 m² coincide con Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica. Este ámbito limita al sur con la M-40, al oeste con la M-607 (Carretera de Colmenar Viejo), al este con el T.M. de Alcobendas y al norte con el Monte de Valdelatas.

La M-40 ocupó y, por tanto, destruyó, más de la mitad de su superficie. La parte no ocupada pasó a quedar encajonada en un fondo de saco entre la M- 40 y las instalaciones existentes junto a su lado este. En el oeste de esta zona se observa la presencia de una planta de hormigón que no estaba presente en 1995, lo que provoca la pérdida total de los valores que pudieran tener estos suelos. En el resto de la superficie de la zona A se ha producido un cambio en los usos del suelo; mientras en 1984 y 1995 estos terrenos eran tierras de cultivo, en la actualidad se ha producido un abandono de estos usos, lo que ha derivado en la proliferación de vegetación herbácea en gran parte de esta superficie. Asimismo, en el suroeste de la zona A se localiza un enlace de la autovía M-40, que en 1995 se encontraba en construcción.

No se ha aprobado ningún instrumento de planeamiento para el ámbito AOE.00.01 que desarrolle el mismo, por lo que tampoco se ha emitido ninguna licencia por parte del Ayuntamiento de Madrid ni se ha ejecutado ninguna obra de urbanización

18.- Terrenos de SNU-PA, en los bordes del Monte del Pardo, Cuartel de la Zarzuela, que el NPG ha incluido en el APE 9/20 "Manzanares Norte" y en el UZI 00/06 "Arroyo del Fresno" (PAU II-1).

a.- APE 9/20 "Manzanares Norte".

Ya analizado en el punto 12.



b.- UZI 00/06 "Arroyo del Fresno" (PAU II-1). Se tramitó pieza separada de ejecución en relación con este ámbito, dictándose auto de 27 de septiembre de 2013 estimando la demanda incidental presentada por el Ayuntamiento de Madrid y declarando que el suelo afectado por el ámbito UZI 0.06 Arroyo del Fresno tiene la clasificación de suelo urbanizable y por ello procede tener ejecutada la sentencia de 27 de febrero de 2003 respecto a ese concreto ámbito. Con fecha 7 de enero de 2014 se dicta auto desestimando el recurso de reposición y confirmando el anterior auto.

19.- Terrenos de SNU-PA y SNU-PE colindantes a Monte Carmelo y la Peña del Gato, que el NPG ha incluido en el UZI 0/07 "Montecarmelo" (PAU II-2).

Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

20.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, de protección de Valdebebas colindantes al Barrio de los Ángeles, que el NPG ha incluido en el UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3) y al UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II-4).

Quedan fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

21.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Camino de Boadilla del Monte y Venta de La Rubia, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/07 "Remate Suroeste-Campamento".

Se localiza al suroeste del municipio de Madrid en el distrito de Latina, abarcando una superficie de 6.806.362 m². Se encuentra flanqueado al norte, por el término municipal de Pozuelo de Alarcón y al oeste, por el de Alcorcón. Al Sur limita con la A-5 y al este con los ámbitos urbanísticos APE.1 0.08 "Colonia Militar Cuatro Vientos" y APR.IO.02 "Instalaciones Militares de Campamento". Prácticamente toda su extensión coincide Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica. En la actualidad, y con respecto al año 1997, se ha producido una modificación del enlace con la M-Sil que ha afectado al límite noroeste de la zona.

No se ha aprobado ningún instrumento de planeamiento para el ámbito UNP.04.07 que desarrolle el mismo, por lo que tampoco se ha emitido ninguna licencia por parte del Ayuntamiento de Madrid ni se ha ejecutado ninguna obra de urbanización.

22.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Parque Regimiento de Artillería nº 71, Complejo Polideportivo Militar, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento"; APE 10/08 "Colonia Militar de Cuatro Vientos" y APR 10/02 "Instalaciones Militares de Campamento".

a.- UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento".

Ya analizado en el punto anterior.

b.- En el APE 10/08, "Colonia Militar de Cuatro Vientos" el área afectada se corresponde con los suelos clasificados como No Urbanizables de Protección Ecológica del PGOUM 85 en el suroeste del ámbito.

De la superficie total del ámbito, 13.516 m² coinciden con Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica

No existen licencias urbanísticas concedidas en el área de estudio y la obra de urbanización está ejecutada y recepcionada por el Ayuntamiento de Madrid el 27 de abril de 2011.

c.- En el modelo de ordenación del PGOUM 1997 el ámbito APR 10/02 "Instalaciones Militares de Campamento" se denominaba como ámbito de suelo urbano con el uso característico de Residencial. El sector contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2005 y una nueva aprobación definitiva de 31/03/2009, así como una Modificación del Plan General (Modificación del Catálogo de elementos protegidos del ámbito) con aprobación definitiva 21/05/2009. El ámbito se sitúa en el término municipal de Madrid, en su periferia suroeste, en el distrito de Latina. Ocupa ambos márgenes de la carretera A-5 en el tramo comprendido entre las Avenidas de los Poblados y de la Aviación. Este tramo de carretera fue cedido al Ayuntamiento de Madrid en el año 2004.

En el ámbito coexisten suelos clasificados como urbano no consolidados (61,27% de la totalidad del antiguo ámbito) con suelos no urbanizables de protección (38,73 % del antiguo sector), cuya regulación remite a las determinaciones asignadas por el PGOUM 1985. Abarcaba una superficie de 2.111.965 m² de los cuales 817.881 m² eran superficie de suelo protegida.

Ha progresado de forma reglada en su desarrollo a través de la aprobación, en 31 de marzo de 2009, del Plan Parcial de Reforma Interior. Se han ejecutado obras de infraestructuras por parte de la Administración competente como son: Prolongación de la línea 10 de Metro de Madrid, con dos estaciones en el interior del ámbito, la primera "DARIO GAZAPO" sin salida al exterior (situada en el interior del Polígono de Experiencias de Carabanchel) y la segunda "AVIACION ESPAÑOLA".

23.- Terrenos de SNU-PE, que en NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento".



Ya analizado en el punto 21.

24.- Terrenos SNU-PE que el NPG ha incluido en el UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento" y APE 10/08 "Colonia Militar Cuatro Vientos".

Ya analizados en el punto 21.

25.- Terrenos de SNU-PE, SNU-PA y SNU-EPA, de protección del Valdebebas, Valdefuentes y Retamares, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas".

La UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas" se localiza en la zona norte de la ciudad de Madrid, en el distrito de Hortaleza, y tiene una superficie total de 10.649.176 m². Es contiguo a los ámbitos UNP.04.11 "Fuente Fría Norte" y UNP.04.10 "Solana de Valdebebas", por el norte, y al aeropuerto de Barajas, por el este. Se encuentra flanqueado al sur por la carretera M-II y en el oeste por la autovía M-40. Tras la aprobación de la Modificación Puntual del ámbito, se produjo una modificación de su superficie y de los suelos no urbanizables de protección incluidos en él. Por ello, la superficie actual del ámbito afectada por la sentencia es de 8.970.021 m², que incluye Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica y Suelos No Urbanizables de Protección Agropecuaria y la superficie del ámbito es de 10.649.176 m². Dentro de esta superficie total de suelo afectado por la sentencia, un 76,48% corresponde a Suelos con Protección Agropecuaria y un 7,7% a suelos con Protección Ecológica.

El área clasificada por el PGOUM 1985 como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica ocupaba el cauce y ribera del arroyo de Valdebebas. Además del arroyo de Valdebebas y sus riberas, se incluía una pequeña parte de los espacios abiertos (cultivos de secano y eriales) adyacentes a ellas, y que son continuidad de los del resto del ámbito UNP.04.01.

Del total de la superficie del ámbito incluida en la zona con protección agropecuaria, ya en 1984 cerca de 30 ha se encontraban ocupadas por grandes escombreras de residuos de la construcción.

El área clasificada por el PGOUM 1985 como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica ocupaba el cauce y ribera del arroyo de Valdebebas. El ámbito más bajo de esta ribera mantenía un pequeño soto, bien conservado, de unas 10 ha de superficie, que incluía diversos elementos arbóreos y arbustivos y pequeñas masas de junco churrero además, existía una interesante comunidad invernal de aves forestales, especialmente en invierno, con reproducción comprobada (datos de 1990) de Alcaudón real meridional, Alcaudón común y Tórtola común. Por otro lado, la zona protegida por el PGOUM 1985, además del arroyo de Valdebebas y sus riberas, incluía una pequeña parte de los espacios abiertos (cultivos de secano y eriales) adyacentes a ellas.

Respecto al suelo clasificado por el PGOUM 1985 como SNU-PA, la ortoimagen muestra un ámbito bastante homogéneo, ocupado, en su inmensa mayoría, por cultivos de cereal de secano y eriales, donde la presencia de arbolado, en proporción a la superficie del ámbito era muy escasa, y se concentraba sobre todo en unas zonas reducidas de cultivo extensivo de olivo y almendro.

Este ámbito se delimitaba originalmente como sector de suelo urbanizable no programado con la denominación: UNP 4,01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas". El ámbito contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2004.

Hubo una Modificación del Plan General, MPG,00.307 con Aprobación Definitiva de 22/05/2003; Plan de Sectorización con Aprobación Definitiva de 3/06/2003; Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 23/12/2004; Primera Modificación Plan Parcial (Plan Especial del Campus de la Justicia) con Aprobación Definitiva de 28/03/2007; Segunda Modificación Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 22/12/2008; Tercera Modificación Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 27/04/2011; Constitución Junta de Compensación Aprobación Definitiva 06/ 10/2005; Proyecto de Expropiación, Aprobación definitiva 18/12/2008; Modificación del Proyecto de Expropiación, Aprobación definitiva 23/12/2010; Proyecto de Reparcelación. Aprobación Definitiva 25/11/2009; Corrección de errores materiales del Proyecto de Reparcelación. Aprobación Definitiva 19/05/2011; Operación jurídico complementaria, Aprobación Definitiva 31/05/2012; Proyecto de Urbanización, Aprobación Definitiva 06/10/2005; Modificación de la Aprobación Definitiva 23/12/2009; 2ª Modificación de la Aprobación Definitiva 13/09/2012; Plan Especial, PT 16/301 "Campus de la Justicia"; Plan Especial, PE 21.316 Parcela M- 195 Dotacional Privado Subestación Eléctrica; Estudio de Detalle, ED 16/391. Parcelas M. 163 Y M-136. C/ Provisional Parque de Valdebebas 18, 16 y 24. A ello se añade la existencia de diversos Convenios Urbanísticos.

26.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, colindantes con las Laderas y la Tierra del Fresno, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria- Parque de Valdebebas"; UNP 4/10 "Solana de Valdebebas".

a.- UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas" ya descrita en el punto anterior.



b.- UNP 4/10 "Solana de Valdebedas". Se localiza en la zona norte del término municipal de Madrid, en el distrito de Hortaleza, y tiene una superficie de 1.096.164 m², de los cuales 210.898 m² eran superficie de suelo protegida que incluye Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica y Suelos No Urbanizables de Protección. Es contiguo por el sur con el ámbito UNP.04.01. "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas", y limita al norte y al este con el municipio de Alcobendas y al oeste con el campo de Golf de La Moraleja, perteneciente de nuevo al municipio de Madrid.

La autopista R-2 y los desarrollados ejecutados (viviendas de La Moraleja y ámbito US.04.01) en este periodo han afectado directamente al cauce arroyo Valdebebas, elemento de mayor valor natural del ámbito.

Tiene un Plan de Sectorización aprobado el 27 de abril de 2011 sin trámite iniciado.

27.- Terrenos de SNU-EPA, SNU-EPE, SNU-PA colindantes a la cuenca de Valdebebas y cuenca de Arroyo de Zorreras y al término municipal de Alcobendas que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas"; y AOE 00/02 "Sistema Aeroportuario de Barajas".

a.- UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas" ya descrita en el punto anterior

b.- AOE 00/02 "Sistema Aeroportuario de Barajas". Los suelos afectados por las sentencias en el AOE 00.02 Sistema Aeroportuario de Barajas (362 hectáreas) han quedado incluidos por el Plan Director del Sistema Aeroportuario de Madrid-Barajas, aprobado el 19 de noviembre de 1999, como parte del nuevo recinto aeroportuario. En consecuencia ha sido declarado de interés general como resultado de la planificación sectorial en materia aeronáutica por la Administración del Estado.

Constan los siguientes acuerdos y decisiones supramunicipales que propiciaron la incorporación de los suelos con protección ecológica y agropecuaria al proceso urbanizador:

.- Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1992, por el que se autoriza la realización de las obras de ampliación del Aeropuerto de Madrid-Barajas, incluyendo en el acuerdo la autorización para que el actual Ministerio de Fomento participara en un consorcio con la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, para programar el desarrollo urbanístico de los terrenos colindantes al aeropuerto, de forma que su desarrollo sea compatible con las infraestructuras de transporte.

.- Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de junio de 1993, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de Infraestructuras del Proyecto "Aeropuerto de Madrid-Barajas. Expropiación de terrenos para desarrollo de una nueva Zona Aeroportuaria. 1ª Fase: A.- Pista de vuelo 01L-19R y calles de rodaje; B.-Plataforma de Estacionamiento de aeronaves, Edificio Terminal y Accesos" en los términos municipales de Madrid-Barajas y Alcobendas (Madrid).

.- Con fecha 14 de junio de 1993 se inicia el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ampliación del Aeropuerto de Barajas, conforme al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Orden de 5 de septiembre de 1996 por la que se declara la Urgencia y Excepcional Interés Público de la Ejecución de los proyectos denominados "Aeropuerto de Madrid/Barajas-Pista 18R-36L" y de su Balizamiento; Fase]) del proyecto "Balizamiento categoría 11/111 de la pista 18R-36L; Calle de rodaje y Central".

.- Dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental de la "Ampliación del Aeropuerto de Barajas", el Ayuntamiento de Madrid, con fecha 9 de octubre de 1996, informa que hasta que no se apruebe definitivamente el nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, en tramitación, el proyecto no cumple con el planeamiento urbanístico vigente. Con fecha 12 de abril de 1996, se publica en el BOE la Resolución de 10 de abril de 1996, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de ampliación del aeropuerto de Barajas (Madrid). Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 1996, por el que se autoriza la ejecución de las obras previstas en los proyectos "Aeropuerto de Madrid-Barajas. Pista 18R-36L, y de su balizamiento, Fase II del proyecto de balizamiento categoría II/III de la pista 18R-36L, calle de rodaje y central eléctrica lado aire" en los términos municipales de Madrid y Alcobendas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 244.2 de la Ley del Suelo.

.- La Comisión de Urbanismo de Madrid, el 29 de julio de 1997, aprueba el Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Madrid-Barajas/97 (BOCM nO238, de 7 de octubre de 1997), formulado por Aena en cumplimiento del artículo 166.2 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y del PGOUM 97.

.- Por Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1999, se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de Madrid-Barajas (BOE nO300, de 16 de diciembre), redactado en cumplimiento del artículo 166.1 de la Ley 13/96 y del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio.



.- Con fecha 9 de febrero de 2000 se inicia el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de la ampliación del sistema aeroportuario de Madrid, conforme al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 2000, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto "Aeropuerto de Madrid- Barajas. Expropiación de terrenos necesarios para las obras del proyecto: Edificio Satélite del Nuevo Área Terminal Plataforma del Satélite y rodaduras. 1ª Fase. Desvío soterramiento de la Carretera M-III y afecciones" en el término municipal de Madrid. Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2001, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa, como consecuencia de las obras de Aena del proyecto "Aeropuerto de Madrid-Barajas. Expropiación de terrenos necesarios para el desarrollo del Plan Director. 2ª Fase" en los términos municipales de Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, Paracuellos del Jarama y Madrid en sus distritos de Barajas y Hortaleza. Con fecha 13 de diciembre de 2001, se publica en el BOE la Resolución de 30 de noviembre de 2001, de la Secretaria General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de ampliación del sistema aeroportuario de Madrid, Con fecha 22 de mayo de 2003, se aprueba la Modificación Puntual del PGOU/97 en el ámbito del AOE.00.02 "Sistema Aeroportuario Barajas", publicada en el BOCM nº 129, de 2 de junio, que califica la Zona de Servicio Aeroportuario delimitada en el Plan Director como Sistema General (Red Pública Supramunicipal de la Comunidad de Madrid), en cumplimiento del artículo 166 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio. La Comisión de Urbanismo de Madrid, con fecha 27 de septiembre de 2005, aprueba el Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Madrid-Barajas/2005 (BOCM nº 275, de 18 de noviembre de 2005), formulado por Aena en cumplimiento del artículo 166.2 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, y del Real Decreto 2591/1998.

28.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes a Los Cenegales, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria", UNP 4/10 "Solana de Valdebedas" y UNP 4/11 "Fuente Fría Norte".

Analizados los dos primeros, resta el UNP 4/11 "Fuente Fría Norte". Se emplaza en el cuadrante nororiental del municipio de Madrid, presenta una superficie de 187.684,58 m², y limita al norte y al este con el Encinar de los Reyes, al oeste con terrenos colindantes a la M-40 y al Sur con el arroyo de Valdebebas.

La superficie que estaba protegida por el PGOU 1985, esquina inferior del ámbito, correspondía con el fondo de valle del curso medio-alto del arroyo de Valdebebas y atravesaba todo el ancho de su ribera cubriendo una extensión de 19.579 m² de Suelo No Urbanizable con Protección Agropecuaria.

D.- el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, en su sesión de 24 de julio de 2013, acordó aprobar provisionalmente la revisión parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, en los ámbitos afectados por la ejecución de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de febrero de 2003 y del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007, acordando remitirlo para su aprobación definitiva por el órgano autonómico competente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 57.e) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por resolución de 1 de agosto de 2013, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace público el Acuerdo de 1 de agosto de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba definitivamente la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1985 y Modificación del Plan General de Madrid de 1997, en los ámbitos afectados por la ejecución de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de febrero de 2003 y del Tribunal Supremo de fechas 3 de julio de 2007 y 28 de septiembre de 2012.

QUINTO. - El primer motivo de impugnación insta la nulidad del acuerdo, por entender que se ha dictado con la intención de eludir los efectos Generales de dos Sentencias firmes de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con existencia de desviación de poder e infracción de los artículos 103.4 de la Ley 29/98, 6.4 del Código Civil, 118 de la Constitución y 18.1 y 2 de la LOPJ.

Señala la recurrente que la Revisión solo tiene como pretensión exclusiva la de enervar los efectos anulatorios de dichas sentencias. Desde que se dictó por esta Sección la Sentencia de 27 de febrero de 2003 tanto el Ayuntamiento como la Comunidad de Madrid procedieron a ordenar de forma pormenorizada distintos ámbitos afectados por la misma, destruyendo los valores ambientales y con la intención de eludir los fallos judiciales. Se cita, por ejemplo, la aprobación el 3 de junio de 2003 del Plan de Sectorización del ámbito UNP 4.01. En los años 2007 y 2008 se adoptaron acuerdos de convalidación anulados por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de septiembre de 2012; pese a ello y tras dicha sentencia se concede el 6 de noviembre de 2012 una licencia urbanística de nueva planta en dicho ámbito y continúan los actos de ejecución hasta que se dicta el Acuerdo de Revisión como la aprobación, el 30 de octubre de 2012, de un Estudio de Detalle para la finca sita en la calle Pirotécnica nº 2.B del ámbito APR 18.04 La Dehesa. Añade que se ha declarado judicialmente la nulidad de



pleno derecho de la resolución de 13 de abril de 2011 por la que se autorizaba la ejecución simultánea de las obras de urbanización y edificación del ámbito UNP 4.01; también el Acuerdo de 13 de septiembre de 2012 de segunda modificación del proyecto de urbanización de dicho ámbito. Continúa expresando que habida cuenta las modificaciones producidas en materia de alturas, reserva de redes o sobre determinaciones de uso de suelo reglado impedían la legalización de lo ejecutado por lo que se dictó la Ley 8/2012 que daba cobertura legal a la Revisión y cuya Disposición Adicional Sexta violaría los artículos 9 y 118 de la Constitución pero que nunca puede aplicarse al carecer de disposición retroactiva. Añade que en la propia resolución se justifica la Revisión con la finalidad de enervar los efectos de los fallos judiciales y restaurar el planeamiento devenido nulo con el fin de incorporar las determinaciones que corresponden al grado de desarrollo alcanzado con fecha previa a las sentencias. Alega finalmente la ilegalidad de la Disposición Transitoria del Acuerdo al pretender aplicar la nueva ordenación revisada con efectos retroactivos a todos los actos de ejecución del planeamiento nulo.

Dos elementos esenciales para analizar la primera parte de los argumentos esgrimidos por el recurrente son : la Memoria y el Informe de Sostenibilidad Ambiental, ambos de la Revisión y obviados en el motivo.

Como se expresa en la página 11 de la Memoria General "de los fundamentos de la sentencia se concluye que para restaurar la coherencia e integridad de las determinaciones de los ámbitos en relación con el modelo territorial, es necesario:

Identificar para el suelo afectado de cada ámbito su capacidad de cambio de clasificación, en función de sus condiciones y valores ambientales.

Tramitar una Revisión Parcial de las determinaciones del PGOUM 1985 aún vigentes, culminando su proceso y devolviendo el marco jurídico y urbanístico completo al PGOUM 1997.

Modificar los ámbitos afectados que resulten viables para la transformación urbanizadora para incorporar las determinaciones que corresponden al grado de desarrollo alcanzado con fecha previa a las Ss".

Sus razones se expresan desde el Plan del 85 al señalar que "y como decía ya en su memoria el PGOUM 1985, "la dificultad intrínseca a toda estimación futura se agudiza hoy al tenerla que hacer en el marco de una crisis económicas" desconocida para las últimas generaciones de Europa, pues se producen unas incertidumbres adicionales cuya solución no depende de una decisión de planeamiento, sino de la reestructuración económica europea y de España. Por ello, este documento subsana los errores y ausencia de motivación de un conjunto de suelos no del término municipal en su conjunto, y desde la formalidad documental vuelve a analizar el territorio, estudia la realidad jurídica y metajurídica y formula nuevamente su propuesta, con las exigencias metodológicas oportunas y preceptivas pero dentro del modelo urbanístico del PGOUM 1997. No entra por tanto a analizar la evolución a largo plazo de la aglomeración madrileña, pues ahora, a diferencia de lo que el PGOUM 1985 se planteaba, no puede abordarse "desde dentro" la evolución de la ciudad; el futuro depende en gran medida de factores exógenos al planeamiento y con detenimiento y amplio proceso de reflexión será la revisión plena del PGOUM 1997 ya iniciada la que deba abordarla".

En realidad, el documento se apoya sobre la base de los propios fundamentos de las sentencias, con llamadas a sus consideraciones jurídicas y por ello expresa que "en orden a estas indicaciones del tribunal, este documento, en cumplimiento, además, de la vigente legislación urbanística y ambiental, incorpora en primer lugar un exhaustivo estudio de todos y cada uno de los suelos afectados por las Ss, que integran la Evaluación Ambiental Estratégica del Plan. En base a esos estudios se procede a clasificar el suelo; y su categorización y ordenación se realiza en función de la realidad existente y que se explicita en los apartados relativos al estado de desarrollo de cada ámbito o sector y a la problemática actual en cuanto a los negocios jurídicos u operaciones financieras que han quedado sin soporte operacional, como se detalla en otro apartado de la Memoria. Ya ha quedado dicho más arriba que la realidad existente condiciona esta decisión de planeamiento. Todos los ámbitos o sectores urbanizables programados y alguno no sectorizado, se encuentran en ejecución, incluso algunos con licencias de edificación concedida o con ejecución completa de las determinaciones previstas en el Plan. Así todos los sectores de suelo urbanizable programado cuentan con plan parcial; salvo el Sector UZP2.02, "Los Cerros"; cuentan con proyecto de urbanización aprobado; las obras de urbanización están terminadas el APR 19.04 "La Dehesa" y el APR 17.01 "El Salobral-NIV", prácticamente terminadas en el UNP-UZI 0.06 "Arroyo del Fresno", el UZP 01.0 4 "La Atalayuela" y el UNP 04.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas", y en marcha en el UZP 2.03 "Los Ahijones" y UZP 2.04 "Los Berrocales"; con proyecto de Reparcelación inscrito en APR 19.04 "La Dehesa", el UZP 01.04 "La Atalayuela" y el UNP 04.0 1 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas", y finalmente y licencias de edificación concedidas o solicitadas en La Atalayuela, La Dehesa, El Salobral-Nacional IV y Valdebebas. De forma sintética, pues más adelante se desarrolla, baste aquí señalar simplemente que la no adopción inmediata de medidas restauradoras de la norma parcialmente anulada produciría una eventual y directa afección a:



Sistemas generales afectados, ejecutados, como el caso de T4 de Barajas o determinadas infraestructuras de transporte– M-45, R-2, R-3, M- 31,M-50, A VE, cuyos suelos se han obtenido mediante la adjudicación de aprovechamientos urbanísticos en los sectores o de redes de depuración Regional ejecutadas o en ejecución.

Inversiones realizadas o financiación comprometida.

Cooperativas afectadas: sobre los suelos afectados, han comprado suelo 96 cooperativas, que aglutinan a más de 9.600 familias, en los ámbitos de Valdebebas, Los Ahijones, Los Berrocales y Arroyo del Fresno".

La base de la Revisión se fundamenta también en las afecciones que la ejecución que se ha venido llevando a cabo produce en el modelo territorial, que afecta al 5,5 % del territorio, a la ejecución del planeamiento a nivel supramunicipal (afección a un enclave estratégico de la red de comunicaciones, como es el Sistema Aeroportuario de Barajas, cuyas determinaciones de ordenación tienen carácter estatal; afección a la viabilidad de redes viarias estructurantes del territorio, que corresponden a la Administración General del Estado como la M-50, M- 31, M-12, R-2 y R-3, el AVE Madrid-Barcelona y su conexión con Levante, las carreteras de la Comunidad de Madrid M-45, M-206 y M-203, y la prolongación de la línea 9 del Metro, ya ejecutadas y en funcionamiento, cuyos suelos han sido en parte obtenidos y en ocasiones financiados a cargo de los derechos de sectores afectados por las Ss; y afección a equipamientos territoriales tales como la Ampliación de los Recintos de IFEMA o el Campus de la Justicia en el sector de Ciudad Aeroportuaria de Valdebebas); y municipal (en relación con el desarrollo de los ámbitos y la afección al Plan Especial de Infraestructuras de Sureste de Madrid, PEISEM, instrumento que estructuraba los crecimientos de la Corona Sureste, habiendo sido ya ejecutadas algunas de sus previsiones según el modelo de gestión basado en la integridad de los ámbitos de ordenación y sus determinaciones); al empleo (directo en fase de ejecución y directo en fase posterior de explotación); al acceso a la vivienda en régimen de cooperativa (3.827.200 m² de edificabilidad, que corresponden aproximadamente a 42.500 viviendas: Valdebebas: 74 cooperativas, con 5.521 cooperativistas, que suponen el 45% del total previsto en el ámbito con una inversión en promociones en construcción en la actualidad, de 763,5 millones de euros; Los Berrocales: 7 cooperativas con aproximadamente 2.200 cooperativistas; Los Ahijones: 18 cooperativas con 1.584 cooperativistas; Arroyo Fresno: 4 cooperativas con 379 cooperativistas); a la actividad económica urbanizadora (inversiones privadas presupuestadas cercanas a los 3.700 millones de euros de los que 1.918.004.622 ya han sido realizadas); inversiones públicas con una actuación expropiatoria sobre una superficie cercana a 3.000.000 m², coste añadido a la inversión pública y a realizada que, en las infraestructuras M-45, M-50, M-203, R-3, y Plataforma del AVE, estación de Cercanías en Valdebebas y el Campus de la Justicia, se estima en 101 millones de euros sin computar los costes de ejecución de las infraestructuras aeroportuarias de Barajas incluidas en los ámbitos anulados, Terminal 4 y Satélite, Torre de Control, Pista de aterrizaje, Plataformas de Estacionamiento de Aeronaves, Instalaciones Auxiliares, Autopista M- 12 y accesos al aeropuerto, y otras, actuaciones que están aprobadas por acuerdos ministeriales de rango superior al del plan general y disponen de las declaraciones de impacto ambiental propias); sobre el sistema financiero (el desarrollo urbanístico llevado a cabo sobre este conjunto de ámbitos ha incluido la formación de avales, préstamos y garantías hipotecarias sobre los aprovechamientos atribuidos a los terrenos de los ámbitos afectados); sobre la actividad edificatoria (se han concedido licencias para la ejecución de 5.042 viviendas, con una superficie edificable de 525.000 m² así como para 55.000 m² de superficie para actividades económicas; estas licencias se concentran en el ámbito de UP.04.0 I "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas" y presentan también incidencia en APE. 09.03 "Portillo del Pardo", APR. 19.04 "La Dehesa", APR. 17.01 "El Salobral-N-IV" y APR.10.02. "Instalaciones Militares de Campamento", si bien, solamente en el Parque de Valdebebas están construyéndose en la actualidad 3.861 viviendas. Adicionalmente hay que señalar la ejecución de las edificaciones y las licencias de actividad concedidas en las terminales aeroportuarias contenidas en los suelos afectados); al derecho de propiedad; sobre el contexto de la crisis económica (el uso del recurso suelo tiene una enorme capacidad para, adecuadamente ordenado, fomentar la actividad económica induciendo así al empleo, financiación e inversión, en los ámbitos afectados por las Sentencias. A lo largo de los casi 16 años transcurridos desde la aprobación del Plan General se han realizado inversiones de consideración que podrían verse malogradas con los consiguientes daños sociales y económicos que serían de una magnitud preocupante; estos graves perjuicios alcanzarían a las familias que siendo propietarias de suelo en los ámbitos afectados por la Sentencia, han invertido su dinero, muchas veces obtenido a través de financiación de terceros, en la elaboración de los diferentes instrumentos de desarrollo y ejecución de las obras. Afectarían a las familias que han adquirido sus viviendas y locales de negocio en estos ámbitos también generalmente a través de financiación hipotecaria, en general canalizando su inversión a través de Cooperativas o Comunidades de Bienes. Afectaría a todos aquellos que han llevado a cabo transacciones onerosas de suelo, y posteriormente han seguido financiando los costes de transformación del suelo por vía hipotecaria y con garantías personales, lo que supondría para el ya maltrecho subsector de la edificación, en su vertiente de Promoción Inmobiliaria unas pérdidas difícilmente asumibles, lo que podría producir nuevos daños sobre el empleo. Asimismo tendría impacto en las Entidades Financieras,



puesto que las garantías hipotecarias establecidas sobre suelos comprendidos en estos ámbitos afectados por la Sentencia, quedarían prácticamente sin soporte, lo que contribuiría a causar mayores daños al Sector Financiero)".

En suma, según la Memoria "mediante el presente procedimiento de alteración del planeamiento, lo que se pretende llevar a cabo es la culminación del proceso de revisión del plan general de 1985, justificando aquellas decisiones adoptadas por el PGOUM 1997 relativas a la clasificación de estos suelos afectados que han que dado anuladas por las resoluciones judiciales, mediante la aportación de las motivaciones suficientes en el sentido expresado. El proceso de definición de las determinaciones relativas a la clasificación del suelo se extiende a la concreción de la ordenación pormenorizada, en aquellos ámbitos en los que los actos de desarrollo del planeamiento han desplegado sus efectos durante estos 15 años de ejecución del Plan General, y por su consistencia técnico administrativa se considera viable y oportuno su proposición como parte de esta revisión/modificación. Esta ordenación pormenorizada se fórmula y somete individualizadamente a la legislación de aplicación aprobada en estos años de vigencia del PGOUM 1997 conforme a la DA 6ª. Esta es la razón por la que su incorporación exige, por razones de coherencia y encuadre, un ajuste de las determinaciones normativas establecidas en el título III del PGOUM 1997 a los cambios que se han producido con posterioridad a la aprobación del mismo".

Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 (casación 2847/2012), refiriendo la Sentencia de 28 de septiembre de 2009 (casación 2573/2005) "Para introducir una nueva ordenación urbanística cuya aprobación comporta la ineffectividad de esos pronunciamientos jurisdiccionales o hará inviable su cumplimiento, la Administración debe necesariamente realizar un especial esfuerzo para justificar el cambio de ordenación llamado a tener tan grave consecuencia, y, en fin, para disipar cualquier sospecha de que el planeamiento se altera con la intención de impedir el cumplimiento de la sentencia. Cuando no existe tal justificación, o cuando las razones que se aducen para respaldar la modificación no hacen sino revelar que la finalidad perseguida es precisamente la de eludir la ejecución del fallo, la conclusión no puede ser otra, según lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, sino la declaración de nulidad de ese cambio de planeamiento, siendo muestra de ello, entre otros, los pronunciamientos contenidos en sentencias de esta Sala de 5 de abril de 2001 (casación 3655/96) y 10 de julio de 2007 (casación 8758/03)".

En el supuesto que se está enjuiciando, de los datos obrantes en las actuaciones ha de inferirse que la Administración, tal y como se razona en la Memoria y que, como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre y 15 de noviembre de 2012, a las que se remite la de 4 de diciembre de 2014 (casación 1527/2012), en la misma han de quedar suficientemente exteriorizados los criterios sobre los que se fundamentan las determinaciones de ordenación contenidas en el documento de Revisión, pues ha de contar con una consistencia real y efectiva actual que responda a criterios sólidos, lógicos y coherentes sobre los que pueda sustentarse, jurídica y económicamente la futura realidad que todo planeamiento implica, ha cumplido sobradamente dicho deber de motivación, lo que aleja toda sombra de desviación de poder en su obrar.

A ello ha de añadirse el contenido del Informe de Sostenibilidad que sirve de base a la Memoria para encajar las circunstancias fácticas de los ámbitos en su día anulados. Del documento de Informe de Sostenibilidad Ambiental y de las fichas de los correspondientes ámbitos se puede extraer las siguientes consideraciones fácticas:

1.- Terrenos de SNU-PE colindantes a la Cañada Real de las Merinas, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de Coslada".

Queda fuera del análisis ya que, en virtud de Decreto 179/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la alteración de los términos municipales entre los municipios de Coslada y Madrid, ambos de la provincia de Madrid (BOCM 17/01/2003), los suelos de este ámbito pertenecen en la actualidad al municipio de Coslada.

2.- Terrenos de SNU-PA "Esparragal" colindantes con la Zona Industrial de Vicálvaro, que el NPG ha incluido en el UZP 2/03 "Desarrollo del Este- Los Ahijones".

Según la ficha el UZP 2/03 "Desarrollo del Este-Los Ahijones" está situado en el término municipal del distrito 19 (Vicálvaro) de Madrid, abarca los parajes que se conocen con el nombre de Los Ahijones. El sector está configurado como un polígono rectilíneo irregular en el área Este del distrito de Vicálvaro. los límites del polígono están fijados, por una parte; por sistemas generales de nuevo tratado y por las características físicas y de infraestructuras existentes. Estos son:

Límite Norte: en línea curva de cuatro mil cincuenta (4.050 m). de longitud con el ámbito "EL CAÑAVERAL". Límite Sur: en línea quebrada de tres mil doscientos sesenta y dos metros (3.262 m) de longitud con el ferrocarril del Tajuña y con el antiguo Sector "LOS BERROCALES". Límite Este: en línea quebrada con tramos rectos y curvos de dos mil seiscientos cuarenta y un metros (2.641 m) de longitud con la cañada real que

conforma límite con el término municipal de Risas- Vaciamadrid con la línea que forma la distancia de 8 metros al pie de talud del nuevo proyecto de trazado de la Autovía M-50. Límite Oeste: en línea quebrada de dos mil doscientos ochenta y cinco metros (2.285 m) de longitud con el API 19.04 "POLÍGONO INDUSTRIAL DE VICÁLVARO", con el ámbito "LA DEHESA" y con el APE. 19.07 "LA CUQUEÑA".

Se constata la presencia de las siguientes vías pecuarias en el ámbito UZPp 02.03 "Desarrollo del Este Los Ahijones": Vereda de las Estevillas; Cordel de Pavones. El Sector UZPp.02.03 "Desarrollo del Este los Ahijones" limita al este con la Cañada Real Galiana sin tener ninguna incidencia sobre la misma. El Cordel de Pavones afecta muy poco al sector. Atraviesa un extremo del mismo en la zona noroeste. Es un tramo de apenas 40 metros de longitud, que conecta el polígono industrial de Vicálvaro con el UZP 2.0 I "Desarrollo del Este El Cañaveral". Entra desde Cañaveral a través de un túnel bajo la R-3 y llega al polígono industrial. La Vereda de Estevillas tiene una anchura de 16,72 m y atraviesa el ámbito de norte a sur en zig-zag.

En el ámbito coexisten en la actualidad suelos clasificados como urbanizables, aquellos existentes en el sector no afectados por las Ss (87.15 % de la totalidad del antiguo sector) con suelos no urbanizables de protección (22,85 % del antiguo sector), cuya regulación remite a las determinaciones asignadas por el PGOUM 1985.

En consecuencia, la delimitación del sector se ha visto afectada, aunque no resuelta y con ello las tramitaciones y aprobaciones urbanísticas que fueron desarrolladas sobre esas determinaciones. En la actualidad se ejecutan obras de urbanización, estando completado un 10,76% de las mismas. En la ortofoto correspondiente a 2011 se puede apreciar las grandes modificaciones llevadas a cabo en este sector, desde 1995, debido al inicio de su urbanización y la construcción y puesta en funcionamiento importantes infraestructuras de transporte tales como: Carretera autonómica M-45; línea 9 de METRO; Radial de peaje R-3 y enlace con M-45 y, línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza.

Los suelos protegidos por el PGOUM 1985 han sido claramente afectadas por la M-45 y su enlace con la Radial R-3 (suelos con protección agropecuaria del PGOUM 1985) y con la Línea 9 de Metro.

Según el informe medioambiental de la revisión, desde el año 1997 hasta el momento actual la evolución negativa (pérdida del valor) se ha acelerado; con el agravante de que el ámbito ha comenzado su proceso urbanizador y se han construido y entrado en funcionamiento, todas las infraestructuras de transporte señaladas anteriormente. La pérdida de valor agropecuario es absoluta.

Señala que la construcción y puesta en funcionamiento de la carretera autonómica M-45 y su enlace con la RJ, se puede decir que ha dado fin a la posible aunque poco probable vocación agrícola del área con protección agropecuaria en el PGOUM 1985 y afirma que el análisis realizado muestra una pérdida total de los limitados valores de los SNU-PA, entre 1984 y la actualidad, concluyendo que no existen inconvenientes, desde el punto de vista del análisis desarrollado, para que los terrenos afectados por las Ss. se incorporen al proceso urbanizador.

3.- Terrenos de SNU-PE próximos al Parque Regional del Jarama-Manzanares colindantes con los términos municipales de Coslada y San Fernando de Henares, así como con el Cerro de la Herradura, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de San Fernando" y con el UZP 2/02 "Desarrollo del Este-Los Cerros".

a.- UNP 4/04 "Desarrollo del Este-Ensanche de San Fernando". Consta la construcción, entre los años 2006 y 2007, de la parada "Henares" de la línea 7 de Metro (que recorre los municipios de Coslada y San Fernando de Henares). Para la ejecución de esas obras, se realizaron grandes movimientos de tierras, se desvió la carretera de San Fernando a Mejorada y se crearon caminos de obra en terrenos pertenecientes al área de estudio, que también fueron utilizados para la ejecución de las obras del hospital del Henares en terrenos adyacentes al oeste del ámbito.

b.- UZP 2/02 "Desarrollo del Este-Los Cerros". El ámbito abarcaba una superficie de 4.689.070 m², de los cuales 2.564.831 m² son suelos afectados por la Sentencia, como suelos de protección ecológica. Tras la aprobación del instrumento de planeamiento del ámbito, se produjo una modificación interna de la distribución de sus superficies. Sin embargo, la superficie total del ámbito afectada por la sentencia sigue siendo de 2.564.831 m².

En la ortofoto correspondiente a 2011 se puede apreciar que el cambio más significativo con respecto a la ortoimagen de 1995, es el producido por las importantes infraestructuras de transporte que ya se han construido y están en funcionamiento pleno. La imagen pone de manifiesto la notable fragmentación que ha sufrido el ámbito que se protegía en el PGOUM 1985. Los enlaces entre la radial R-3, la M-50 y la M-203 ocupan buena parte de la zona sur de la protección, la M-50 cruza en diagonal desde el NE al SO y la M-45 y sus enlaces con M-50 y San Fernando de Henares, secciona la parte N del mismo. Se observan también, el trazado de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza y las marcas dejadas como resultado de campañas de prospección arqueológica llevadas a cabo en el ámbito.

La totalidad del sector no tiene actualmente ningún uso productivo, ni agrícola, ni ganadero, ni otro. No incluye tampoco vegetación significativa, excepto en la zona más oriental, al Noreste del sector, el pequeño pinar asociado a la antigua Casa Montero. No existe ningún tipo de edificación dentro del sector.

Existen seis líneas eléctricas de transporte y distribución en alta tensión. También, en el extremo Sureste del sector, el paso de la red de transporte de gas natural de ENAGAS y una conducción del CYII, aunque sus trazados no interfieren en absoluto con la ordenación pormenorizada.

El sector es atravesado de Oeste a Este, al Norte, por la M-45, al Sur por la carretera autonómica M-203, la R-3 (Eje O'Donnell) y el AVE Madrid- Barcelona y, al Este, con trazado Norte-Sur, por la autopista M-50. En el borde Noreste del sector se incluye una parte de la carretera, también autonómica, M-216, todas ellas infraestructuras ejecutadas por las Administraciones y en funcionamiento. En el ámbito del sector se han otorgado varias concesiones mineras de explotación para el aprovechamiento de los recursos de sepiolita. No existe en la actualidad ninguna explotación activa en el sector.

La parte más oriental del sector está incluida en el Catálogo de Elementos Protegidos del Plan General, donde se identifica como "Cerro de la Herradura", con protección geológica, en cumplimiento de las condiciones vinculantes del Acuerdo de aprobación definitiva del Plan General.

En el ámbito coexisten en la actualidad suelos clasificados como urbanizables, aquellos existentes en el sector no afectados por las Ss (45,30% de la totalidad del antiguo sector) con suelos no urbanizables de protección (54,70% del antiguo sector), cuya regulación remite a las determinaciones asignadas por el PGOUM 1985. Los suelos afectados por la sentencia se localizan principalmente en el Cerro de la Herradura, preservado de la acción edificatoria por las tramitaciones del sector previas a las Ss e incluyen grandes redes de infraestructura existentes. En consecuencia, la delimitación del sector se ha visto afectada, aunque no resuelta, y con ello las tramitaciones y aprobaciones urbanísticas que fueron desarrolladas sobre esas determinaciones.

El sector ha progresado de forma reglada en su desarrollo y, en la actualidad han sido ejecutadas las infraestructuras de comunicaciones de nivel supramunicipal: las autovías M-45, M-50 y R-3, el AVE Madrid-Barcelona y las carreteras M-216 y M-203, todas ellas en funcionamiento.

La superficie actual de la cañada en el ámbito territorial es de 8.549 m²s. El Plan General propone la superposición del trazado de la autopista M-45 con la Cañada, y la Comunidad de Madrid, a quien correspondió su ejecución, resolvió este extremo con un viaducto que mantiene la integridad superficial de la cañada y garantiza el tránsito por ella. La cañada no interfiere, por tanto, con el desarrollo del sector UZPp.02.02, y en la ordenación pormenorizada únicamente se evalúa con precisión la superficie de su suelo que resulta interior al sector.

4.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes con el Cerro Almodovar, que el NPG ha incluido en los ámbitos APR 19/04 "La Dehesa" y en el UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales".

a.- APR 19/04 "La Dehesa". Según la nueva ficha en el ámbito coexisten en la actualidad suelos clasificados como urbano, aquellos existentes en el sector no afectados por las Ss (45,54% de la totalidad del antiguo sector) con suelos no urbanizables de protección (54,46% del antiguo sector).

Desde el año 1997 hasta el momento actual la evolución de los parámetros constitutivos del valor agropecuario ha sido similar a la acaecida entre 1985 y 1997 y no ha mejorado el valor agropecuario del ámbito.

b.- UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales".

Según el informe ambiental del documento de revisión en el periodo de 1984 a 1995 se encontraban en distinta situación de tramitación administrativa una serie de infraestructuras de transporte que afectarían notablemente a este ámbito: Carretera autonómica M-45 y su enlace con la carretera de Estado A-3. Carretera del Estado M-50. Ferrocarril del Tajuña (futura Línea 9 de METRO). Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza. Existen dos vertederos históricos de residuos sólidos inertes, los cuales afectan a los valores ecológicos de la zona. Los referidos vertederos históricos son los números 62,65, 116 y 50 I1 del Inventario de Residuos Inertes, realizado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE, en su denominación anterior e Instituto Geológico y Minero de España-IGME- en su denominación actual) en Noviembre de 1995. Los dos más importantes, localizados dentro del ámbito urbanístico, destacan el vertedero de la Fortuna (sur del ámbito) y el del valle de la Torre (zona central del ámbito).

El análisis de las características de los suelos protegidos por el PGOUM 1985 por sus valores ecológicos en el año 1984 y en el año 1995 se debe básicamente a la presencia del arroyo de Los Prados el cual no fue tenido en cuenta en las Sentencias en su día dictadas y que se ha estimado una pérdida total ponderada del 81,8 % del valor ecológico, en los terrenos afectados por la Sentencia, principalmente como consecuencia de la fragmentación que provoca la implantación de la M-50 y la Línea 9 de METRO, concluyendo el informe que,

desde el punto de vista del análisis desarrollado, los terrenos afectados por las Ss. disponen de aptitudes para ser incorporados al proceso urbanizador.

5.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Cerro de la Herradura, y próximos al Parque Regional del Jarama-Manzanares que el NPG ha incluido en el UZP 2/02 "Desarrollo del Este- Los Cerros".

Ya se analizado en el punto 3.

6.- Terrenos de SNU-PE próximos al Arroyo de la Gavia y bordes del Manzanares, colindantes a la Variante de la carretera de Villaverde a Vallecas y a las Canteras del Olivar, que el NPG ha incluido en los ámbitos UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela" y al UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".

a.- UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela". El ámbito se sitúa hacia el sur de la carretera M-602. entre la línea del ferrocarril que bordea 'Mercamadrid y el extinguido poblado de la Rosilla, frente al Polígono Industrial de Vallecas. En su lateral este, limita con el ámbito UZP 1.03 "Ensanche de Vallecas". El ámbito se encuentra atravesado por el trazado de la M-31.

Según la nueva ficha, en el ámbito coexisten en actualidad suelos clasificados como urbanizables, aquellos existentes en el ámbito no afectados por las Sentencias (46.94% de la totalidad del antiguo sector), con suelos no urbanizables de protección (53,06 % del antiguo sector).

Según consta en el informe ambiental de la revisión en la ortoimagen de 1995 destacaba la aparición de construcciones que flanqueaban el cauce del arroyo de la Gavia en su recorrido por el ámbito, mermando los valores ambientales del mismo. Desde un punto de vista local porque, como se podía observar, entre un año y otro se incrementaba el número de infraviviendas que se encontraban en tomo a sus lindes (con la generación de vertidos y basuras correspondientes) así como la creación de vertederos que afectaban a los flujos de agua subterránea. Por su parte, el mencionado Eje del Sureste cortaba el arroyo de la Gavia que destruía la ribera del arroyo en todo su ancho de forma irrecuperable.

La zona clasificada como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica dentro del ámbito UZP.01.04 se corresponde al fondo del valle del arroyo de La Gavia, y parte de las vertientes bajas inmediatas en su margen derecha.

La construcción de la autovía M-31, ejecutada en su totalidad, atraviesa el ámbito de norte a sur. La ejecución del desarrollo urbanístico UZP.01.04, actualmente en fase muy avanzada, ocupa el 40% de la superficie protegida, correspondiente a la franja norte y al sector central.

La imagen actual del ámbito (ortoimagen 2011), constata la finalización de la autovía M-31 que ha provocado la fragmentación del territorio y el corte del arroyo de La Gavia, y evidencia la eliminación de los valores naturales del ámbito presentes en 1985 debido a la acumulación de números vertidos incontrolados por todo el ámbito que no ha sido urbanizado y por la construcción de pistas de tránsito de camiones junto al depósito municipal de grúas construido en el año 2003, una vez aprobado el Plan Parcial del ámbito.

Por todo ello, el resultado del análisis medioambiental realizado entre 1985 y 2013 concluye que entre los valores ecológicos existentes en el ámbito UZP.0J.04, se ha producido la pérdida total del valor ecológico del suelo protegido debido a la fuerte influencia sufrida en el territorio ejercida durante estos años y concluye que los suelos analizados son aptos para ser incorporados al proceso urbanizador.

b.- UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros". Según se describe en el informe ambiental del documento de revisión, hasta 1984 había un elevado uso agropecuario del ámbito, aunque ya comenzaba a verse afectado por los vertidos incontrolados, sobre todo en su parte noroeste, vertidos que habían aumentado fuertemente en la imagen de 1995, momento en el que comienzan también a aparecer viviendas asociadas al arroyo de la Gavia, aunque en ese año son aún escasas, Desde 1995 a 2011 se produce un drástico cambio que afecta a todo el ámbito y, en particular, a los suelos protegidos en el PGOU 1985. Este cambio consiste, fundamentalmente, en que las infraestructuras ya previstas en 1997 se han construido, como las autovías M-45, M-50 y M-31, a las que se ha añadido la línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona. Estas infraestructuras han supuesto la eliminación de gran parte de los suelos protegidos en el PGOU 1985 y la fragmentación del territorio, afectando a aquellos que conservaban mayor valor ambiental, los de la parte sur del ámbito.

La M-31 corta el extremo NNE de la zona clasificada como SNU-PE, ha eliminado una amplia superficie de suelo protegido en la zona central del ámbito, y corta varios arroyos, incluido el de la Gavia. La M-45 fragmenta el territorio en su parte más central afectando a poca superficie de la zona protegida, provocando principalmente impacto visual, afectando de forma importante al cantil del río Manzanares. La M-50 también elimina una superficie significativa de SNU-PE, en la zona central, y la fragmenta en los dos polígonos citados en el capítulo de análisis de la imagen de 1995. Además, el efecto de la M-50 se ha visto potenciado por la línea de Ave

Madrid-Barcelona, de trazado paralelo a ella, quedando entre ambas infraestructuras una amplia superficie alterada y carente de valores ambientales.

El informe concluye señalando que la amplia zona de SNU-PE situada justo al sur de Mercamadrid y de La Atalayuela, carece en 2011 de cualquier valor, ya que sólo quedan sin ocupar por vertederos, infraestructuras, restos de infraviviendas y los depósitos de la grúa, unas pequeñas superficies de cultivo. El resto de las áreas de SNU-PE dentro del UZP.03.01 "Desarrollo del Este-Valdecarros", aunque han sido fragmentadas, reducida su superficie y sufrido también algunos vertidos, conservan buena parte de sus valores de 1984, especialmente el polígono que se localiza al sur de la M-50, que a su amplia superficie une el conectar directamente con la vega del río Manzanares y el Parque Regional del Sureste, formando parte, por ello, de un espacio natural mucho mayor. No obstante, incluso las áreas de SNU-PE mejor conservadas, engloban grandes superficies de cultivo carentes de valores ambientales de relevancia.

7.- Terrenos de SNU-PE próximos al Arroyo de la Gavia y bordes del Manzanares, que el NPG ha incluido en el ámbito UZP 1/04 "Vallecas-La Atalayuela".

Analizado en el punto anterior.

8.- Terrenos de SNU-PE colindantes al Caserío de la Fortuna en el Distrito de Vicálvaro, que el NPG ha incluido en el ámbito UZP 2/04 "Desarrollo del Este-Los Berrocales".

Analizado en el punto 4.

9.- Terrenos de SNU-PE que el NPG ha incluido en el ámbito del UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".

Ya analizado en el punto 6.

10.- Terrenos de SNU-PE de borde del Manzanares colindantes a la Avda de Andalucía, que el PNG ha incluido en el APR 17/01 "El Salobral- Nacional IV" y los colindantes a la zona de Ruinas y término municipal de Getafe para el ámbito UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".

a.- El ámbito de ordenación APE.17.20 "Salobral-Nacional IV" se encuentra en el distrito de Villaverde del término municipal de Madrid, en una zona próxima al límite del Termino Municipal. Se trata de una zona urbanísticamente en desarrollo, con una clara vocación industrial/terciaria en su fachada a la Nacional IV.

La nueva ficha, a la hora de abordar la propuesta de ordenación pormenorizada del Sector considera la condición actual del ámbito como suelo consolidado. El APE constituye una Área Homogénea y presenta un ámbito completamente desarrollado y ejecutado con urbanización acabada y recepcionada y un edificio construido y consolidado.

El ámbito APR.17.0 1 "El Salobral- Nacional IV" abarcaba una superficie de 52.819 m², de los cuales 52.782 m² eran superficie de suelo protegida. Tras la aprobación del Plan Parcial de Reforma Interior del ámbito, se produjo una modificación de su superficie. Sin embargo, la superficie actual del ámbito APR.17.0 1 "El Salobral-Nacional IV" afectada por la sentencia sigue siendo de 52.782 m².

Dicha superficie se corresponde con una parcela completamente intervenida; está ocupada en su gran mayoría por un gran edificio de oficinas (sede de ISOLUX - CORSAN) y una campa para aparcamiento de vehículos. Únicamente se encuentra sin edificar una pequeña parcela situada al norte del ámbito, en la que únicamente se encuentran algunos ejemplares arbóreos introducidos y en la que se ha ejecutado una senda peatonal. Por otra parte, de forma previa a 1997 la zona objeto de estudio ya estaba completamente antropizada, lindando por el norte con la línea de ferrocarril cercanías y por el oeste con la Avenida de Andalucía. Hacia el sur se localizaba una zona urbanizada y la Nacional IV. El área formaba parte de un tejido industrial en el que destacaban los depósitos de Hidrocarburos de CLH y la Estación de Contenedores El Salobral. El límite oeste de la parcela lindaba con el UZP. 3.03. "Villaverde-Vereda del Salobral" ocupado por vertidos incontrolados de todo tipo de materiales.

Según el informe ambiental de la revisión en 1984 no existían valores ecológicos como tales, debido a que el ámbito era, en toda su superficie, un gran vertedero, rodeado de industrias e infraestructuras, con lo que cualquier valor ambiental localizado en esa zona había desaparecido ya en 1984

b.- UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".

Analizado en el punto 6.

11.- Terrenos de SNU-PE próximos al Barrio del Casco Histórico de Vallecas y situados en el Cerro de San Antonio, Casa del Cerro, que el NPG ha incluido en el UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros".

Analizado en el punto 6.

12.- Terrenos de SNU-EPE colindantes al Monte del Pardo y con la Urbanización Monreal, que el NPG ha incluido en el APE 09/03 y APE 09/20.

a.- APE 09/20. El Plan General de 1985 dentro del APE 09/20 regulaba dos tipos de zonas una no Urbanizable de Protección Ecológica y otra como sistema general, la nueva ficha ha tenido en cuenta que los estudios ambientales realizados con objeto de identificar la naturaleza de los suelos afectados, su estado de transformación así como las posibles afecciones urbanísticas, lo que para este ámbito ha puesto de manifiesto que conservan los valores que motivaron su protección por el PGOUM 1985 y para los que se propone su clasificación como suelos no urbanizables de protección, estando además sometidos a regímenes especiales de protección incompatibles con su transformación (Orden de 31 de julio de 1997 que aprueba el Plan de Protección del Monte del Pardo).

Para ello se modifica la carpeta específica del APE 09.20 con una nueva delimitación del ámbito de ordenación resultante de excluir del mismo los suelos que el PGOUM 1985 clasificó de no urbanizables por su valor ecológico, mientras que en el resto se mantiene la clasificación definida por el PGOUM 1997

Fuera de su delimitación queda el cauce del río Manzanares y su margen derecha, el Instituto Llorente (afectado por la Modificación Puntual de Plan General 09.307, que afecta únicamente a la Unidad 11 del A.P.E. 09.20 Manzanares Norte, que corresponde con la parcela del Instituto Llorente. Dicha modificación rectifica la geometría y superficie de la parcela adaptándose a la realidad, afectando al trazado de caminos y aparcamientos. También incrementa la edificabilidad y nivel de ocupación de la mencionada parcela, amoldando estos valores a la realidad construida. En cuanto a la protección edificatoria, el nivel de catalogación del edificio histórico se eleva de parcial a volumétrico, y se elimina la protección de las fachadas de los cuerpos edificatorios añadidos a este) y el Hipódromo.

Dicho sistema general se denominaba "Parque Lineal Manzanares Norte: Parque suburbano y cuña urbana nº 9 quedando con la revisión con las nuevas condiciones de desarrollo en relación con su nueva delimitación.

En la revisión dicha superficie, según la Memoria y estudio ambiental, los suelos protegidos de la zona norte se encuentran en similares condiciones a las que tenían en los anteriores años considerados, 1985 y 1997. Dividida en dos zonas, en la zona centro-oeste del ámbito la superficie sigue estando formada por una densa masa arbórea en la que predominan las encinas, presentando unos valores naturales similares a los del Monte de El Pardo que se encuentra al norte de esta área, como ya ocurría en los años anteriores considerados. La única diferencia sufrida es la construcción de la M-40 en terrenos adyacentes al norte de la superficie protegida que no han afectado a dichos valores. En la zona norte no se han producido modificaciones apreciables en los suelos de protección analizados y, por tanto, siguen conservando los valores naturales que tenían en 1984, y por los que fueron protegidos en el PGOUM 1985.

En la actualidad, estos terrenos se encuentran en el interior de dos espacios protegidos según la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (modificada por el Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente y por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente): el LIC "Cuenca del Río Manzanares" y la ZEPA "Monte de El Pardo", y forman parte de un monte preservado según la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

b.- APE 09/03 "Calle Portillo de El Pardo". Según consta en el informe ambiental de la revisión los suelos protegidos del ámbito APE.09.03 "Calle Portillo de El Pardo" presentaban en el año 1985 un alto valor ecológico, pues se les atribuía la función de borde de defensa con respecto al Monte de El Pardo, espacio de alto valor ecológico.

En el año 1997 se observa la pérdida de los valores naturales que pudieran albergar estos suelos con anterioridad, debido a la presencia de una edificación de grandes dimensiones en parte de los terrenos analizados, estando el resto de la superficie explanada en su mayor parte. Además, en este año ya se preveía la construcción de la autovía M-40 al norte de estos terrenos produciéndose por una parte, la construcción de 5 viviendas unifamiliares en la mitad sur de la superficie analizada y, por otra, la construcción de la M-40 en la mitad norte, lo que ha generado una completa antropización de estos terrenos por ello se incorporan al proceso urbanizador.

13.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Monte del Pardo, cuartel del Sitio, que el NPG ha incluido en el ámbito APE 08/06 "Colonia Mingorrubio".

La revisión modifica la carpeta específica del APE 08.06 con un nuevo ámbito de ordenación resultante de excluir del mismo los suelos que el PGOUM 1985 clasificó de no urbanizables por su valor ecológico con la excepción de la parte consolidada del suelo dotacional mencionado que se incorpora al APE como suelo urbano, mientras que en el resto se mantiene la clasificación definida por el PGOUM 1997. También se rectifica

la alineación de la calle de la Fortaleza, viario perimetral de la colonia, para no dejar fuera de ordenación las edificaciones dotacionales citadas, dado que actualmente presenta una sección funcionalmente adecuada para el conjunto del ámbito. Se mantiene la Unidad de Actuación UAO1, situada fuera de los suelos afectados por las Sentencias.

La Colonia Mingorrubio se halla incluida en la ordenanza reguladora 2, Preservación de Colonias, grado 111, nivel a, del PGOU de Madrid de 1.985. Se posibilita la sustitución, previa demolición en caso de ruina, y obras de ampliación en el espacio libre de parcela sujetas al régimen de Nueva Planta.

Según la ficha, el Área de Planeamiento Específico del nuevo Plan se redacta al objeto de preservar y proteger el tejido urbano formado por la Colonia de Mingorrubio, en cuanto que existen condiciones objetivas para garantizar su conservación en términos similares a los originarios, reconduciendo sus posibles transformaciones al objeto que conserven los aspectos fundamentales del conjunto.

No cabe duda que la nueva redacción cumple con los estrictos términos de la sentencia al desvincular los suelos que tenían algún tipo de protección.

De la superficie total del ámbito, algo más de un tercio -52.981 metros cuadrados-, coincide con Suelo No Urbanizables de Especial Protección Ecológica.

El ámbito APE.08.06 "Colonia de Mingorrubio" no ha desarrollado ningún trámite para su transformación urbanística desde 1985 y hasta el 28/09/2012.

En la revisión dicha superficie, según la Memoria y estudio ambiental, siguen conservando los valores naturales por los que fueron clasificados como de especial protección ecológica en 1985. Además, en la actualidad se suma a estos valores naturales la protección motivada por la pertenencia a dos espacios pertenecientes a la Red Natura 2000: LIC "Cuenca del río Manzanares" y ZEPA "Monte de El Pardo" (Ley 42/2007). Asimismo, parte de esta superficie es un monte preservado caracterizado como masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas de encinar, alcornocal, enebreal, sabinar y coscojar, según la Ley 1611995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid. Se concluye que los suelos protegidos por el PGOU 1985 contenidos en el ámbito APE. 08.06 "Colonia Mingorrubio" conservan los valores que motivaron su protección y, por lo tanto, deben conservarse y así se hace en la revisión.

14.- Terrenos de SNU-PE del Monte del Pilar, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar".

En la superficie de los terrenos protegidos o su entorno inmediato no aparecen en el período 1985-1997 nuevas infraestructuras que afecten directamente a los valores ecológicos del ámbito. Tampoco se produce en este período un aumento del número de edificaciones existentes en su interior, ya que las construcciones presentes ya lo estaban en 1985. No ha desarrollado ningún trámite para su transformación urbanística desde 1985 y hasta el 28/09/2012.

Según señala el informe medioambiental del documento de revisión, entre los años 1985 y 2013, los suelos pertenecientes al área de estudio han conservado los valores naturales por los que fueron clasificados como de especial protección ecológica en 1985: la notable extensión, grado de desarrollo y buen estado de conservación de la masa forestada que forma parte del ámbito por lo que concluye que se mantienen los valores que le hicieron merecedor de "Especial Protección Ecológica" conservándose la protección del PGOU 1985.

15.- Terrenos de SNU-EPE y SNU-PE del Monte del Pilar y término municipal de Pozuelo de Alarcón, que el NPG incluido en el ámbito UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar"; en el API 09/15 y en el APR 09/02.

a.- UNP 4/08 "Aravaca-La Escorzonera-Monte del Pilar".

Ya analizado en el punto anterior.

b.- API 09/15. Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

c.- APR 09/02. Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

16.- Terrenos de SNU-PA y SNU-PE, colindantes al Arroyo del Monte y Las Fuentecillas, que el NPG ha incluido en el ámbito UZI 0/07 "Montecarmelo" (PAU II-2).

Quedan fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

17.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, en los bordes del Monte de Valdelatas, colindantes al término municipal de Alcobendas, al Cerro de las Liebres y Valdegrullas, que el NPG ha incluido en los ámbitos UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3); UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II- 4) y AOE 00/01 "Equipamiento General de Valdegrulla".

a.- UZI 0/08 "Las Tablas " (PAU II-3).

Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

b.- UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II- 4).

Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

c.- AOE 00/01 "Equipamiento General de Valdegrulla ". Se localiza al norte del núcleo urbano de Madrid y presenta una superficie de 735.357 m2 de los cuales 197.188 m2 coincide con Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica. Este ámbito limita al sur con la M-40, al oeste con la M-607 (Carretera de Colmenar Viejo), al este con el T.M. de Alcobendas y al norte con el Monte de Valdelatas.

La M-40 ocupó y, por tanto, destruyó, más de la mitad de su superficie. La parte no ocupada pasó a quedar encajonada en un fondo de saco entre la M- 40 y las instalaciones existentes junto a su lado este. En el oeste de esta zona se observa la presencia de una planta de hormigón que no estaba presente en 1995, lo que provoca la pérdida total de los valores que pudieran tener estos suelos. En el resto de la superficie de la zona A se ha producido un cambio en los usos del suelo; mientras en 1984 y 1995 estos terrenos eran tierras de cultivo, en la actualidad se ha producido un abandono de estos usos, lo que ha derivado en la proliferación de vegetación herbácea en gran parte de esta superficie. Asimismo, en el suroeste de la zona A se localiza un enlace de la autovía M-40, que en 1995 se encontraba en construcción.

No se ha aprobado ningún instrumento de planeamiento para el ámbito AOE.00.01 que desarrolle el mismo, por lo que tampoco se ha emitido ninguna licencia por parte del Ayuntamiento de Madrid ni se ha ejecutado ninguna obra de urbanización

18.- Terrenos de SNU-PA, en los bordes del Monte del Pardo, Cuartel de la Zarzuela, que el NPG ha incluido en el APE 9/20 "Manzanares Norte" y en el UZI 00/06 "Arroyo del Fresno" (PAU II-1).

a.- APE 9/20 "Manzanares Norte ".

b.- UZI 00/06 "Arroyo del Fresno" (PAU II-1). Se tramitó pieza separada de ejecución en relación con este ámbito.

19.- Terrenos de SNU-PA y SNU-PE colindantes a Monte Carmelo y la Peña del Gato, que el NPG ha incluido en el UZI 0/07 "Montecarmelo" (PAU II-2).

Queda fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

20.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, de protección de Valdebebas colindantes al Barrio de los Ángeles, que el NPG ha incluido en el UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3) y al UZI 0/09 "Sanchinarro" (PAU II-4).

Quedan fuera de análisis por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo.

21.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Camino de Boadilla del Monte y Venta de La Rubia, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/07 "Remate Suroeste- Campamento".

No se ha aprobado ningún instrumento de planeamiento para el ámbito UNP.04.07 que desarrolle el mismo, por lo que tampoco se ha emitido ninguna licencia por parte del Ayuntamiento de Madrid ni se ha ejecutado ninguna obra de urbanización.

22.- Terrenos de SNU-PE colindantes con el Parque Regimiento de Artillería nº 71, Complejo Polideportivo Militar, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento"; APE 10/08 "Colonia Militar de Cuatro Vientos" y APR 10/02 "Instalaciones Militares de Campamento".

a.- UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento".

Ya analizado en el punto anterior.

b.- La nueva ficha del APE 10/08 "Colonia Militar de Cuatro Vientos" dispone de una superficie de 5,4 Has. Se encuentra en el actual distrito de Campamento, limitando, al Norte con la calle Alabarderos, que lo separa de los bloques de vivienda de la Colonia Militar cercana al Centro Deportivo de La Dehesa; al Sur limita con la carretera de Extremadura, N-V; al Este con la calle Lanceros y al Oeste con suelo de propiedad militar.

El paisaje de los suelos no urbanizables de protección ecológica que se localizan en el ámbito APE.10.08 no se ha modificado de manera notable desde el año 1997. Como entonces, y como también ocurría ya en el año 1984, se encuentra alterado en la actualidad por la presencia de elementos antrópicos que rodean el área considerada: Por el Norte: las edificaciones de la Dehesa del Príncipe. Por el Este: la Colonia Militar Cuatro Vientos. Por el Sur: la N-V y un polígono industrial. Estas edificaciones situadas en los alrededores del área no se han modificado desde el año 1997.

c.- La nueva ficha del APR 10/02 "Instalaciones Militares de Campamento " configura su delimitación: en su lado Norte y Este está acotado por elementos físicos y administrativos, Arroyo Valchico y la línea límite con el Término Municipal de Pozuelo de Alarcón, y por segmentos que conforman el límite con el consolidado urbano residencial de la ciudad hasta la carretera M-502. Su lado Este y Sur están acotados, partiendo desde la carretera M-502, por una pequeña porción de suelo saltando esta carretera a la altura de la carretera A-S, y por la Avenida de los Poblados, para proseguir por los cerramientos de las instalaciones militares colindantes a los barrios de Aluche y las Águilas siguiendo por la traza del ferrocarril militar hasta la Avenida de la Aviación, dejando como isla en su interior el enclave residencial de Parque Europa. Su lado Oeste está apoyado en la Avenida de la Aviación desde la traza del ferrocarril militar (desmantelado) hasta la intersección con la A-5, prosiguiendo hacia el Norte por el Sistema General viario previsto como prolongación de la mencionada avenida hasta su confluencia con el Arroyo Valchico.

El Informe ambiental de la revisión analiza los cambios que se han producido en el área protegida entre los años 1997 y 2013 señalando: "No se han edificado nuevas construcciones en el ámbito. La cubierta vegetal de la ribera del arroyo Valchico y del pinar asociado al Club de la Dehesa no se ha modificado sustancialmente desde 1997. La zona noroeste de los terrenos protegidos ha sufrido un visible deterioro debido a la localización de un mayor número de caminos y más erosionados, que en la misma zona en 1997. En el resto de la superficie estudiada ha mejorado la cobertura del retamar al reducirse los espacios erosionados sin vegetación.

23.- Terrenos de SNU-PE, que en NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento".

Ya analizado en el punto 21.

24.- Terrenos SNU-PE que el NPG ha incluido en el UNP 4/07 "Remate Suroeste Campamento" y APE 10/08 "Colonia Militar Cuatro Vientos".

Ya analizados en los puntos 21 y 22.

25.- Terrenos de SNU-PE, SNU-PA y SNU-EPA, de protección del Valdebebas, Valdefuentes y Retamares, que el NPG ha incluido en el ámbito UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas".

Son datos relevantes derivados del informe medioambiental del documento de revisión: ya en el año 1997 ya estaba prevista la desaparición del arroyo de Valdebebas como curso de agua natural, tanto aguas arriba como aguas abajo del UNP.04.01, por la urbanización de los UZI's de Las Tablas y Sanchinarro y por la ampliación de Barajas.

Respecto de los suelos que el PGOUM 1985 clasificó como No Urbanizables de protección agropecuaria, los principales cambios se deben a una mayor presión de la ciudad y las infraestructuras sobre estas áreas. Esta mayor presión se materializa en que la ciudad y las infraestructuras se habían acercado en esa fecha aún más, hasta los mismos límites del ámbito por el sur y el oeste, y por el este se había proyectado la ampliación del aeropuerto de Barajas que posteriormente prácticamente lo dejó sin conexión con el exterior. El principal cambio dentro del ámbito se debe a un aumento apreciable de la superficie ocupada por vertederos. Ya en 1984 cerca de 30 ha se encontraban ocupadas por grandes escombreras de residuos de la construcción y, en algún caso, residuos urbanos o asimilables a éstos.

Entre las infraestructuras desarrolladas o proyectadas con carácter previo a 1997 destacan las siguientes: Autopista R-2. Carretera M-12. Autovía M-40. Carretera M-II. Reserva ferroviaria para el enlace desde el corredor del Henares, vía Barajas y estación de Hortaleza, hasta Chamartin. Estas infraestructuras discurren en parte por terrenos incluidos dentro del ámbito UNP.04.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas", afectando al suelo con protección agropecuaria de 1985.

Los terrenos clasificados como suelos no urbanizables de protección ecológica se han visto fragmentado por la construcción de la autopista R-2. En lo que se refiere a los desarrollos aprobados en 1995, y cuya construcción estaba prevista desde 1997: UZI's de las Tablas y Sanchinarro, situados al oeste del ámbito, ampliación del aeropuerto de Barajas al este, y autopista R-2 al Norte, ya se encuentran finalizados y sus efectos han sido la canalización del arroyo de Valdebebas, quedando el cauce presente en los 4.000 m centrales de su curso constreñidos entre los UZI's construidos y el aeropuerto; y, destrucción parcial del bosque de galería existente, dejándolo aislado en dos zonas y mermando el valor ecológico del propio cauce (fragmentación del corredor ecológico).

Además de estos desarrollos, el elevado crecimiento del ámbito urbanístico UNP.04.01, acometido durante estos años, ha conllevado la eliminación y ocupación de la casi totalidad del suelo sobre el que se asentaba, que en el caso de los suelos con valor de protección ecológica corresponde al marco noroeste del ámbito. En 1997, la zona noroeste se encontraba ocupada por una de las grandes escombreras de residuos de construcción y demolición presentes en el ámbito con nulo valor ambiental. Por otra parte, entre 1997 y



2013, las características de los usos del suelo clasificados por el PGOUM 1985 como Suelos No Urbanizables de Protección Agropecuaria (SNU-PA) dentro del ámbito UNP.04.01, se han transformado en su totalidad. Actualmente, el terreno se encuentra desarrollado por una urbanización, y por un parque forestal asociado a este desarrollo, ambos en fases muy avanzadas. Dentro del terreno con protección agropecuaria, las principales infraestructuras existentes son la autopista R-2 al norte y la carretera M-12 al este, ejecutadas ambas en su totalidad. Las 100 ha de suelo ocupadas por grandes escombreras de residuos de construcción y demolición y en una zona de residuos urbanos ubicadas dentro del suelo con protección agropecuaria presentes en el año 1997, han sido transformadas para la creación del Parque forestal y la ejecución del vial periférico del desarrollo urbanístico.

Los movimientos de tierra asociados al desarrollo urbanístico, han respetado y conservado las zonas de dominio público del cauce arroyo de Valdebebas reduciendo la afección sobre los elementos de mayor valor natural, sin embargo, la nivelación del terreno ejecutada modifica el relieve original, reduciendo su valor paisajístico. Con respecto a la existencia de figuras de protección ambiental, no existen en el área de estudio. La única zona existente con valor ecológico (bosque de galería), afectada por la construcción de la autopista R-2, no presenta ningún valor de protección. La pérdida del valor ecológico del suelo protegido en el año 2013 es mayor a la estimada anteriormente para el año 1997, debido a que un 50% de estos suelos han sufrido la construcción de infraestructuras y la propia urbanización del ámbito, motivo por el que ya no se aprecian valores ecológicos destacados a proteger en todo el área coincidente con los suelos de protección ecológica del PGOUM 1985.

El único elemento con valor natural presente en el ámbito es el arroyo de Valdebebas, que a pesar de su elevado estado de degradación, cumple una doble función como corredor ecológico y como drenaje para las aguas que vierten a su cuenca, con la significativa limitación a la escorrentía natural que supone el trazado de la autopista R-2.

Los usos actuales del suelo se corresponden a un desarrollo urbanístico ejecutado al 85% del total de la obra previsto, habiéndose ejecutado el 100% de los movimientos de tierra, hormigonado e instalación de servicios municipales y no municipales, el 95% de la ejecución de las zonas verdes y el 80% de la extensión de capas de aglomerado.

El otro gran desarrollo ejecutado en los terrenos con protección agropecuaria, el Parque Forestal, ubicado al oeste del ámbito y cubriendo una extensión del 40% aproximadamente de la superficie total del suelo clasificado con protección agropecuaria, se encuentra ejecutado al 100% en cuanto a movimientos de tierra, canalizaciones y cimentaciones de estructuras.

En cuanto a infraestructuras, se constata la finalización de la autopista R-2 que atraviesa el norte del ámbito de oeste a este y la autovía M-12 que recorre el eje este de norte a sur, sobre terrenos que fueron clasificados como de protección agropecuaria por el PGOUM 1985.

Por todo lo anterior, se puede concluir que entre 1997 y 2013 se ha producido la pérdida irrecuperable del valor de los suelos clasificados con protección agropecuaria motivada por la construcción del desarrollo urbanístico y del parque forestal.

Concluye dicho informe señalando que los suelos analizados son aptos para ser incorporados al proceso urbanizador. El valor residual que le queda a los suelos objeto de análisis a pesar de la enorme transformación sufrida, es el arroyo de Valdebebas. No sólo por su papel drenante de las aguas de escorrentía sino por el mantenimiento de cierta vegetación de ribera, que bien sería merecedora de su conservación. A tales efectos, el ámbito urbanístico ha instrumentado un Proyecto de Regeneración y Recuperación de la ribera del arroyo a su paso por Valdebebas que logra el mencionado objetivo de conservación.

26.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA, colindantes con las Laderas y la Tierra del Fresno, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria- Parque de Valdebebas"; UNP 4/10 "Solana de Valdebebas".

a.- UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas " ya descrita en el punto anterior.

b.- UNP 4/10 "Solana de Valdebebas" . Tiene un Plan de Sectorización aprobado el 27 de abril de 2011 sin trámite iniciado.

27.- Terrenos de SNU-EPA, SNU-EPE, SNU-PA colindantes a la cuenca de Valdebebas y cuenca de Arroyo de Zorreras y al término municipal de Alcobendas que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas"; y AOE 00/02 "Sistema Aeroportuario de Barajas".

a .- UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas " ya descrita en el punto anterior



b.- AOE 00/02 "Sistema Aeroportuario de Barajas" . Los suelos afectados por las sentencias en el AOE 00.02 Sistema Aeroportuario de Barajas (362 hectáreas) han quedado incluidos por el Plan Director del Sistema Aeroportuario de Madrid-Barajas, aprobado el 19 de noviembre de 1999 , como parte del nuevo recinto aeroportuario. En consecuencia ha sido declarado de interés general como resultado de la planificación sectorial en materia aeronáutica por la Administración del Estado.

Se mantiene su clasificación como Sistema General y la validez de su ordenación para el conjunto del AOE permanece en cuanto dimana de los instrumentos sectoriales aprobados: Plan Director y Plan Especial (PESGA).

La construcción del proyecto "Ampliación del aeropuerto de Barajas (Madrid)" que ha eliminado la superficie total de Suelo clasificado con Protección Ecológica lo que hace imposible la actividad agropecuaria y ha supuesto la eliminación física de los suelos presentes.

Damos aquí por reproducido la evolución del sistema conforme se señaló en el fundamento anterior.

28.- Terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes a Los Cenegales, que el NPG ha incluido en los ámbitos UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria", UNP 4/10 "Solana de Valdebedas" y UNP 4/11 "Fuente Fría Norte".

En relación con el UNP 4/11 "Fuente Fría Norte" ,la nueva delimitación no afecta a ninguna de las superficies que estaban protegidas como SNU- PE y SNU-PA por el PGOUM 1985 dentro del ámbito UNP 4.11 "Fuente Fría Norte".

SEXTO.- A la vista de lo expuesto, y para concluir con este primer motivo, se ha de reiterar lo establecido en los autos dictados por esta Sección en la ejecución de las citadas sentencias.

En los mismos se decía que como ha señalado el Tribunal Supremo en sus SSTS de 21 de junio de 2005 y 31 de enero de 2006 (Rec. 8263/2003) "el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción , en sus apartados 4 y 5, permite que en el procedimiento de ejecución, resolviendo un mero incidente en él planteado, se declare la nulidad de actos o disposiciones administrativas distintas, claro es, de las que ya fueron enjuiciadas en la sentencia en ejecución. Pero para ello exige, no sólo que el acto o disposición sea contrario a los pronunciamientos de dicha sentencia, sino, además, que se haya dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. El precepto contempla, pues, un singular supuesto de desviación de poder, en el que el fin perseguido por el acto o disposición no es aquél para el que se otorgó la potestad de dictarlo, sino el de eludir el cumplimiento de la sentencia.

Efectivamente, la nueva LRJCA de 1998, tras la regulación de lo que se ha denominado ejecución voluntaria y ejecución forzosa, contiene, en tercer lugar, los supuesto que han sido calificados como de ejecución fraudulenta; esto es, la nueva Ley regula aquellos supuestos en los que la Administración procede formalmente a la ejecución de la sentencia dictada mediante los pronunciamientos, actos o actuaciones para ello necesarios, pero, sin embargo, el resultado obtenido no conduce justamente a la finalidad establecida por la propia Ley. En consecuencia, lo que ocurre es que con la actuación administrativa, en realidad, no se alcanza a cumplir la sentencia en la forma y términos que en esta se consignan, para conseguir llevarla a puro y debido efecto.

Del nuevo texto legal pueden deducirse dos supuestos diferentes de ejecución fraudulenta, el primero (103.4 y 5), con una connotación estrictamente jurídica, y, el segundo (108.2), que pudiera tener como fundamento una actuación de tipo material:

1º. Para evitar, justamente, este tipo de actuaciones, el artículo 103 en sus números 4 y 5, contempla la situación, dibujada por el legislador, de los supuestos "de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"; para estos supuestos, esto es, cuando se está en presencia de una actuación jurídica de la Administración —concretada en la emisión de posteriores actos administrativos o en la aprobación de nuevas disposiciones— con la finalidad de eludir los expresados pronunciamientos, el legislador pronuncia y establece como sanción para tales actuaciones la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, regulando a continuación, si bien por vía de remisión, el procedimiento a seguir para la declaración de la nulidad de pleno derecho antes mencionada. En el ámbito urbanístico, estaríamos, pues, en presencia del posterior planeamiento aprobado o de la posterior licencia dictada "con la finalidad de eludir" la nulidad judicialmente decretada del anterior planeamiento o de la previa licencia. Conviene, pues, destacar que el objeto de este incidente cuenta con un importante componente subjetivo, pues lo que en el mismo debe demostrarse es, justamente, la mencionada finalidad de inejecutar la sentencia con el nuevo y posterior acto o disposición, o, dicho de otro modo, la concurrencia de la desviación de poder en la nueva actuación administrativa, en relación con el pronunciamiento de la sentencia.

Desde esta perspectiva procedimental el número 5 del artículo 103 determina que "el órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia", es el competente para la resolución de estos supuestos



incidentales salvo, lógicamente, en los supuestos en los que, por razón del órgano que dictase el acto, "careciere de la competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley". El propio texto legal establece la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional de oficio proceda a la iniciación del expresado procedimiento por cuanto en el mismo se requiere que la actuación del expresado órgano se produzca "a instancia de parte", remitiéndose en el mismo precepto a los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109 del mismo texto legal; trámites consistentes, exclusivamente, en la audiencia o traslado de solicitud formulada a las partes por un plazo común que no exceda de veinte días, para que aleguen lo que estime procedente, y la resolución por parte del Juez o Tribunal mediante auto en el plazo de diez días. El hecho de que este artículo 103.5 se refiera, exclusivamente, a la "parte" para solicitar la nulidad de los actos dictados, con posterioridad a la sentencia, contrarios a los pronunciamientos de la misma, parece que no impediría que tal solicitud pudiera ser formulada por las "personas afectadas", a las que se refiere tanto el artículo 104.2, para poder instar la ejecución forzosa de la sentencia, como el 109.1 —al que el 103 se remite (si bien solo en sus apartados 2 y 3)— que regula la legitimación en el procedimiento incidental por el que habría de discurrir la petición de nulidad.

2º. El segundo supuesto (108.2 de la LRJCA) de la que se puede entender ejecución fraudulenta de la sentencia —aunque no es el supuesto de autos— viene determinada, no como consecuencia de una actividad jurídica de la Administración —esto es, mediante actos o disposiciones dictados para contradecir los pronunciamientos de las sentencias, que acabamos de examinar—, sino como consecuencia de una actividad material de la propia Administración "que contraviniera los pronunciamientos del fallo" de la misma. Es el supuesto contemplado en el artículo 108.2 de la LRJCA en el cual se hace referencia a los casos en los que "la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo".

A la vista del contenido de la Memoria y del Informe de Sostenibilidad, la Sala entiende que el Ayuntamiento ha actuado conforme a su competencia planificadora, ajustándose procedimentalmente a la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid y analizando cada uno de los ámbitos afectados, con la consiguiente obtención de los parámetros urbanísticos en función del Informe de Sostenibilidad Ambiental elaborado en cumplimiento de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y que forma parte sustantiva de dicho documento.

Tal declaración se apoya en el somero análisis fáctico traído con ocasión del documento de revisión y transcrito parcialmente en el fundamento anterior. No sería revelador el mero hecho de mantener la conservación de los valores por los que fueron merecedores de protección (valor ecológico y/o agropecuario) del APE.08.06 "Colonia Mingorrubio", del UNPA.08 "Aravaca-La Escorzonera-Montes del Pilar", o del APE.09.20 "Manzanares Norte"; o que se mantenga la valoración de los contenidos ambientales del UNP 4.10 Solana de Valdebebas que resultan aptos para completar el sistema de zonas verdes formado por el Parque de Valdebebas y el resto del entorno del arroyo, garantizando su continuidad, pues la falta de acción sobre los mismos revela una facilidad decisoria. El análisis se puede realizar desde situaciones más complejas, como la referente al ámbito UNP 4.01 Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas, que es sobre el que más ahínco muestra la ejecutante. Resulta revelador el Informe de Sostenibilidad al respecto y del que resulta que los terrenos clasificados como suelos no urbanizables de protección ecológica se han visto fragmentado por la construcción de la autopista R-2. En lo que se refiere a los desarrollos aprobados en 1995, y cuya construcción estaba prevista desde 1997: UZI's de las Tablas y Sanchinarro, situados al oeste del ámbito, ampliación del aeropuerto de Barajas al este, y autopista R-2 al Norte, ya se encuentran finalizados y sus efectos han sido la canalización del arroyo de Valdebebas, quedando el cauce presente en los 4.000 m centrales de su curso constreñidos entre los UZI's construidos y el aeropuerto; y, destrucción parcial del bosque de galería existente, dejándolo aislado en dos zonas y mermando el valor ecológico del propio cauce (fragmentación del corredor ecológico).

No resulta necesario traer a colación el resultado de las actuaciones humanas en los diferentes ámbitos ni analizar pormenorizadamente el citado Informe, no es motivo de la ejecución, para, a la vista del resumen en su momento realizado, establecer que el suelo afectado por nuestra Sentencia no puede quedar sin respuesta planificadora pues no debe olvidarse que la nulidad era parcial de todo un Plan General que constituye un objetivo general de definición urbanística de un territorio en su conjunto pues tal fue la voluntad del planificador del año 1997 y que quedaría sin eficacia general si no se promoviera la revisión en relación con los ámbitos anulados.

Por lo tanto, no podemos admitir que el documento de revisión se haya realizado con la intención de no ejecutar nuestra Sentencia.

Respecto de la segunda de las advertencias de la jurisprudencia, actuación de tipo material que pueda haber realizado el Ayuntamiento en contra de nuestra Sentencia y que en realidad es sobre la que mayor incidencia realizado el demandante dado que sus alegaciones se refieren a actos de ejecución de Planes Parciales dictados, la mayor parte de ellos, con anterioridad a las Sentencias, es cierto que el documento de revisión tiene como finalidad que "se incorporen las determinaciones que corresponden al grado de desarrollo alcanzado con



fecha previa a las sentencias" pero como ha señalado recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2013 (recurso 1003/2011), en relación con la impugnación de unos de los actos que afectan al UNP 4.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas", "En la parte expositiva del referido acuerdo de 1 de agosto de 2013 se indica que "(...) En relación a aquellos ámbitos de suelo urbano y algunos ámbitos de suelo urbanizable que disponían antes de las sentencias de instrumentos de desarrollo con determinaciones suficientes para permitir posteriormente los actos de gestión y ejecución material correspondientes, se ha establecido en este documento de planeamiento general la ordenación pormenorizada, distinguiéndola materialmente de las determinaciones estructurantes, sin que resulte necesario formular planeamiento de desarrollo posteriormente". Ahora bien, es claro que tanto las determinaciones estructurantes como la ordenación pormenorizada incorporadas a esa revisión del planeamiento general sólo podrán tener validez y eficacia hacia el futuro, sin que quepa atribuirles -por las mismas razones expuestas en los apartados anteriores- ningún efecto subsanador o de convalidación de actuaciones y disposiciones anteriores que han sido declaradas nulas".

El Tribunal Supremo, como ya se dijo, en el segundo supuesto (108.2 de la LRJCA) prevé el supuesto de ejecución fraudulenta de la sentencia cuando viene determinada no como consecuencia de una actividad jurídica de la Administración —esto es mediante actos o disposiciones dictados para contradecir los pronunciamientos de las sentencias, que acabamos de examinar— sino como consecuencia de una actividad material de la propia Administración "que contraviniera los pronunciamientos del fallo" de la misma, y por lo hasta ahora señalado no podemos advertir que las concesiones de las licencias a las que se refiere el ejecutante lo hayan sido con la finalidad de eludir el cumplimiento de nuestro fallo sino en la actividad reglada en función de una situación jurídica que ha venido aconteciendo sucesivamente por mor de las decisiones que se han ido adoptando judicialmente.

Por todo lo cual, el motivo expuesto ha de decaer.

SÉPTIMO.- Los siguientes motivos se han de analizar de forma conjunta, al alegarse infracción del artículo 9.3 de la Constitución y 2 del Código Civil por aplicación retroactiva de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2012. Señala la recurrente que el planeamiento de desarrollo diseñado al amparo del Plan de 1997 concebía alturas de hasta 11 plantas lo que no estaba permitido cuando se realizaron las edificaciones del ámbito UNP 4.01 e impide conservar el proyecto de reparcelación. Dicha norma entró en vigor el 1 de enero de 2013 y carece de disposición que regule su aplicación retroactiva, y esa disposición no puede ser aplicada ya que al concurrir nulidad de disposiciones generales ya no existirá ningún planeamiento de desarrollo por lo que se daría validez a actos nulos de pleno derecho; además, indica que se ha aplicado a áreas de planeamiento que carecían de Plan de Sectorización o instrumento de desarrollo al momento de dictarse la Sentencia. Tampoco, entiende, sería de aplicación el artículo 72.2 de la Ley de la Jurisdicción; y operaría la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2012 y subsidiaria inconstitucionalidad de su aplicación en el Acuerdo recurrido. Señala, asimismo, que viola el régimen regulador del artículo 72.2 de la Ley de la Jurisdicción al regular un supuesto en el cual se permite revisar el planeamiento anulado conforme a leyes derogadas, respecto de ámbitos que hubieran visto aprobada su ordenación derivada antes de que la sentencia anulatoria del plan general fuera firme. Se violan igualmente, el artículo 62.2 de la ley 30/92 y 1.2 del Código Civil alterando el efecto de la nulidad de pleno derecho; el artículo 9.3 de la Constitución al pretender aplicar de forma retroactiva leyes urbanísticas derogadas, afectando los derechos de los ciudadanos reconocidos en las normas de planeamiento aplicables, siendo a su vez contraria a lo regulado en el artículo 118 de la Constitución; los artículos 117 y 118 de la Constitución al pretender la norma una inejecución de sentencia, y 73 de la Ley de la Jurisdicción al intentar conservar normas que no actos de aplicación. Ambas cuestiones están intrínsecamente ligadas.

La Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, es del siguiente tenor: *La modificación o revisión del Plan General que hubiera sido declarado parcialmente nulo por sentencia firme se llevará a efecto de conformidad con la legislación vigente al tiempo de la aprobación definitiva de aquel.*

Lo previsto en el párrafo anterior solo será de aplicación en los casos en que los ámbitos del Plan General declarados nulos hayan contado con Plan de Sectorización o instrumento de desarrollo aprobados. En este caso, tanto el Plan de Sectorización como los instrumentos de desarrollo se regirán por la normativa vigente en el momento en que fueron aprobados

Los jueces y tribunales no pueden dejar de aplicar una norma con rango de ley de cuya validez depende el fallo de la sentencia, pues para tales casos nuestro ordenamiento jurídico prevé la cuestión de inconstitucionalidad, ex artículo 163 de la CE, que debió ser planteada por la Sala de instancia si albergaba dudas sobre la constitucionalidad de la ley autonómica.



Los jueces y tribunales pueden dejar de aplicar una norma contraria a la Constitución, la Ley o el principio de jerarquía normativa, únicamente cuando se trate de normas reglamentarias (artículo 6 LOPJ), pero en el caso de normas con rango de Ley, después de agotar la interpretación conforme a la CE, sólo cabe plantear cuestión (artículo 5.2 y 5.3 LOPJ) ante el Tribunal Constitucional.

Se ha de recordar que la duda de constitucionalidad puede suscitarse tanto por considerar que la Ley se opone o bien directamente a la Constitución, o bien al denominado bloque de constitucionalidad, o bien cuando aparece la intermediación de una ley básica por considerar que entre ésta y la ley autonómica existe una contradicción o incompatibilidad. Y su resolución, en estos tres casos, corresponde, en régimen de monopolio, al Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, dada la claridad del texto de la Disposición que prevé el mantenimiento de la normativa urbanística vigente, no distingue entre autonómica o estatal, a la fecha del Plan General anulado parcialmente cuando el ámbito contara con Plan de Sectorización como los instrumentos de desarrollo, o dicha Ley es inconstitucional o bien su contenido debe ser aplicado directamente al documento de Revisión.

Previamente, se ha de analizar si dicha norma misma tiene o no relevancia para el fallo del recurso.

En la Memoria, página 51, se expresa que "la Disposición Transitoria de esta Revisión-Modificación se encaminan a cubrir el vacío normativo producido por la declaración de nulidad del Plan General en los suelos afectados, protegiendo de esta manera la Administración los intereses derivados de las actuaciones tanto administrativas, en desarrollo del planeamiento, como privadas, consecuencia de los actos de gestión y ejecución del planeamiento, que han quedado desamparados con motivo de la desaparición del planeamiento que les otorgaba la necesaria cobertura normativa, pudiendo afirmar por tanto que la actuación de la Administración es obligada con respecto a la protección de los intereses públicos y privados en juego".

En esta mismo texto, se indica que el marco jurídico lo constituye la Ley autonómica (en nuestro caso la LSCM) y la legislación estatal del Suelo (el TRLS DEL 2008), con aplicación supletoria del Reglamento de Planeamiento. Junto a ello se aplicará el resto de la legislación sectorial autonómica y estatal con incidencia sobre el planeamiento urbanístico y se completa, además, con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 812012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. La Revisión interpreta la Disposición indicando que "la referencia a legislación aplicable ha de entenderse desde luego referida únicamente a la legislación autonómica, en función del título competencial a que se refiere el artículo 148.3 CE Y asumido por su Estatuto de Autonomía. No debe entenderse la extensión a la legislación estatal, pues no puede el legislador autonómico disponer de ámbitos competenciales reservados al estado (salvo en los casos a que se refiere el artículo 150 CE). De lo anterior extraemos una primera conclusión: a la alteración del planeamiento contenida en este documento se le aplica la legislación vigente en el mes de abril de 1997 (Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 17 de abril de 1997, se aprobó, con condiciones, la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, hoy vigente parcialmente. Esta aprobación se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 92, de fecha 19 de abril de 1997). Si n embargo esta conclusión es inmediatamente matizada por el inciso primero del párrafo segundo, cuando determina que "Lo previsto en el párrafo anterior solo será de aplicación en los casos en que los ámbitos del Plan General declarados nulos hayan contado con Plan de Sectorización o instrumento de desarrollo aprobados"; es decir, y aplicado a este expediente ha de entenderse que se aplica a los sectores del PGOUM 1997 que cuenten con Plan de Sectorización o Plan Parcial aprobado y asimismo a los ámbitos de suelo urbano con ordenación pormenorizada (téngase en cuenta que los ámbitos - APEs y APRs- con terrenos antes clasificados como no urbanizables de protección no han sido anulados en el resto de su delimitación y por tanto pervive su ordenación pormenorizada contenida en el propio plan general o desarrolla da por el instrumento correspondiente)".

Así, en el aspecto formal el documento de Revisión aplica la vigente LSCM, por ser más formalista, y la que determina el TRLS 2008, en sus artículos 11 y 15, y en los artículos 43 y 56 de la LSCM. En el aspecto material, "Se opta por la aplicación de la legislación vigente en el año 1997 a la clasificación del suelo y a las determinaciones contenidas en las fichas estructurantes del PGOUM 1997 para los ámbitos que tuvieron plan de sectorización o planeamiento de desarrollo aprobado, y por la aplicación de la LSCM vigente al momento de aprobación de cada planeamiento de desarrollo para las determinaciones pormenorizadas de aquellos y por la aplicación de la LSCM vigente hoy para la clasificación y determinaciones estructurantes de aquellos sectores que no haya dispuesto del plan de sectorización o desarrollo aprobado, ello por la aplicación del segundo inciso del párrafo segundo. Se entiende que lo que el legislador autonómico ha querido expresar es que la ordenación pormenorizada aprobada hasta el año 2012 y devenida nula por el principio de jerarquía normativa se puede formular conforme a la legislación aplicable en el momento de aprobación del planeamiento de desarrollo, es decir, la LSCM con la redacción del momento del acto de aprobación definitiva; por consiguiente en las carpetas



específicas de cada ámbito se recogen las determinaciones de la LSCM vigente al tiempo de la aprobación definitiva del correspondiente plan parcial o especial".

Por lo tanto, a las determinaciones sobre la clasificación del suelo y estructurantes contenidas en las fichas estructurantes del PGOUM 1997 de los ámbitos objeto de la Revisión que dispusieron de plan de sectorización o de desarrollo se les aplica, por este orden: 1.- Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana; 2.- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, modificado por RD-L 8/2011, de 1 de julio y por la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana; 3.- Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 (Real Decreto 1346, de 9 de abril); 4.- Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio); 5.- Reglamento de Gestión Urbanística (Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto); 6.- Ley 9/95, de 28 de marzo de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid.

A las determinaciones de los ámbitos que no dispusieron de plan de sectorización ni planeamiento de desarrollo aprobado se les aplica, por este orden: 1.- Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana; 2.- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, modificado por RD-L 8/2011, de 1 de julio y por la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana; 3.- Ley 9/2001 de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid vigente en la actualidad; 4.- Con carácter supletorio: Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 (Real Decreto 1346, de 9 de abril) y Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio. A las determinaciones pormenorizadas de todos los ámbitos y sectores con sectorización o instrumentos de desarrollo aprobados: 1.- Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana; 2.- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, modificado por RD-L 8/2011, de 1 de julio y por la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbana; 3.- Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; 4.- Ley 9/2001 de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid vigente al momento de aprobación del plan de sectorización o planeamiento de desarrollo; 5.- Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; 5.- Con carácter supletorio: Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 (Real Decreto 1346, de 9 de abril), Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y Reglamento de Gestión Urbanística (Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto).

No cabe duda, pues, que la citada Disposición tiene su trascendencia directa en el documento de Revisión. Sentado lo anterior, se han de expresar las razones por las que se considera por esta Sección que no procede plantear cuestión de inconstitucionalidad de dicha norma.

La norma en cuestión no contiene determinaciones procesales en relación con la ejecución del fallo de las sentencias en su día dictadas, por lo que no se lesiona la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.6 CE, en relación con los arts. 24.1, 106.1, 117 y 118 CE, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20 ; 67/1984, de 7 de junio ; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2 ; 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 4 ; 173/1998, de 23 de julio, FJ 16 c); 127/1999, de 1 de julio, FJ 5 ; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 5, y 92/2013, de 22 de abril, FJ 5].

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 2013 (Sentencia 92/2013, Recurso 4596/2011) expresa la doctrina constitucional sobre el reparto competencial en esta materia, últimamente recogida en la STC 21/2012, de 16 de febrero, que señala: " En ella, sirviéndonos de la STC 47/2004, de 25 de marzo, la resumíamos en los siguientes términos: "en primer lugar, que la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20 ; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2 ; 173/1998, de 23 de julio, FJ 16 c)]; en segundo lugar, que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión `necesarias especialidades del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20 ; 83/1986, de 26 de junio, FJ 2 ; 121/1992, de 28 de septiembre,



FJ 4 ; 127/1999, de 1 de julio , FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas necesarias especialidades " (STC 127/1999, de 1 de julio , FJ 5)." [STC 47/2004, de 25 de marzo , FJ 4; doctrina reiterada en las SSTC 243/2004, de 16 de diciembre, FJ 6 , y 135/2006, de 27 de abril , FJ 2 e)].

Igualmente, la referida STC 47/2004 , en su fundamento jurídico 5, aporta las premisas en que ha de descansar el entendimiento de la salvedad competencial "necesarias especialidades", señalando que la primera operación jurídica ha de ser la de determinar cuál es en este caso el Derecho sustantivo autonómico, "pues solamente a las particularidades que presente tal Derecho se les reconoce por el constituyente capacidad para justificar, en su caso, una normación autonómica específica en el orden procesal. El segundo estadio de nuestro análisis consistirá en señalar respecto de qué legislación procesal estatal, y por tanto general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador... Finalmente, habremos de indagar si entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo ... y las singularidades procesales incorporadas por el legislador ... en la Ley impugnada, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales, es decir, que las legitime como necesarias en los términos de la cláusula competencial del art. 149.1.6 CE , teniendo presente que la necesidad a que ésta se refiere no puede ser entendida como absoluta, pues tal intelección del precepto constitucional dejaría vacía de contenido y aplicación la habilitación competencial que éste reconoce en favor de las Comunidades Autónomas."

Tampoco infringe el artículo 9.3 de la Constitución . En la STC 112/2006, de 5 de abril , FFJJ 17 y 19, se realiza una compilación de la doctrina constitucional en materia de retroactividad , basada en los siguientes criterios:

- La incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece al campo estricto de la retroactividad , sino al de la protección de tales derechos (por todas, SSTC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3 , y 97/1990, de 24 de mayo , FJ 4).

- La irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b) , y 178/1989, de 2 de noviembre , FJ 9], de forma que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del art. 9.3 CE cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas [STC 99/1987 , FJ 6 b)].

- En el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas hay que reconocer al legislador un amplio margen de libertad.

A tenor de los anteriores pronunciamientos, no cabe entender que la revisión recurrida haya supuesto una restricción de derechos individuales en el sentido prohibido por el art. 9.3 CE , de hecho el recurrente ejerce una acción pública en un supuesto interés general. En tal sentido lo ha entendido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 5ª, del 18 de diciembre de 2014 (casación 2847/2012).

El resto de las infracciones son cuestiones de legalidad que ya han sido analizadas en los fundamentos anteriores.

OCTAVO.- En el siguiente de los motivos se alega la violación del artículo 39.8 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) al permitir en distintos ámbitos alturas superiores a la permitida por dicho precepto.

El citado precepto establece que "No podrá edificarse con una altura superior a tres plantas más ático, incluida la baja, plantas retranqueadas y semisótanos que sobresalgan más de un metro, de manera que la edificación resultante no exceda de dichas tres plantas más ático en todos y cada uno de los puntos del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables.

No obstante lo anterior, los Ayuntamientos podrán autorizar la construcción de edificios singulares con una altura superior a la indicada en el párrafo primero, cuando concurren circunstancias especiales debidamente apreciadas y motivadas. Cuando esta autorización suponga la modificación del planeamiento vigente, será preciso el informe previo y favorable de la Comisión de Urbanismo de Madrid".

Este número 8 del artículo 39 fue introducido por el artículo 13 de la Ley 3/2007, 26 julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid («B .O. C.M.» 30 julio). La Disposición Transitoria de dicha Ley establecía que: "Lo dispuesto en el artículo 13 sólo resulta de aplicación a los Planes Generales y de Sectorización que no hayan superado el trámite de Aprobación Provisional antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Los Planes Generales y de Sectorización que hayan superado el trámite de Aprobación Provisional se registrarán por la normativa anterior"; posteriormente, la Ley 3/2013, de 18 junio,



de Patrimonio Histórico (B.O.C.M. 19 junio), introduce un último párrafo en la citada Disposición Transitoria que establece: "En todo caso, no será de aplicación dicha limitación al suelo que estuviera clasificado como urbano antes de la entrada en vigor de esta ley, ni a las futuras modificaciones o revisiones de planeamiento que se tramiten sobre el mismo ni tampoco a los instrumentos de planeamiento de desarrollo que afecten a dicho suelo".

La primera consecuencia de la anterior normativa es que al tener el suelo la clasificación de urbano consolidado según la Revisión dicho límite de alturas no le resultaría de aplicación. Tampoco el régimen de alturas le resulta de aplicación por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 812012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas antes analizada en el "Desarrollo del Este Valdecarros" que contaba con Plan Parcial aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de marzo del 2007 que no consta hubiera sido recurrido; en el "Desarrollo del Este-Los Cerros" contaba con Plan Parcial aprobado definitivamente en el año 2005 y modificado en marzo de 2011 y el proyecto de urbanización fue aprobado definitivamente el 4 de enero de 2007; en el "Desarrollo del Este-Los Berrocales" contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2005, Junta de Compensación aprobada el 6 de julio de 2006 y proyecto de urbanización aprobado el 19 de octubre de 2006; para la "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas" hubo una Modificación del Plan General, MPG.00.307 con Aprobación Definitiva de 22/05/2003; Plan de Sectorización con Aprobación Definitiva de 3/06/2003; Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 23/12/2004; Primera Modificación Plan Parcial (Plan Especial del Campus de la Justicia) con Aprobación Definitiva de 28/03/2007; Segunda Modificación Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 22/12/2008; Tercera Modificación Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 27/04/2011; Constitución Junta de Compensación Aprobación Definitiva 06/ 10/2005; Proyecto de Expropiación, Aprobación definitiva 18/12/2008; Modificación del Proyecto de Expropiación, Aprobación definitiva 23/12/2010; Proyecto de Reparcelación. Aprobación Definitiva 25/11/2009; Corrección de errores materiales del Proyecto de Reparcelación. Aprobación Definitiva 19/05/2011; Operación jurídico complementaria, Aprobación Definitiva 31/05/2012; Proyecto de Urbanización, Aprobación Definitiva 06/100/2005; Modificación de la Aprobación Definitiva 23/12/2009; 2ª Modificación de la Aprobación Definitiva 13/09/2012; Plan Especial, PT 16/301 "Campus de la Justicia"; Plan Especial, PE 21.316 Parcela M- 195 Dotacional Privado Subestación Eléctrica; Estudio de Detalle, ED 16/391. Parcelas M. 163 y M-136. C/ Provisional Parque de Valdebebas 18, 16 y 24. A ello se añade la existencia de diversos Convenios Urbanísticos. El UNP.04.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas" tras ser objeto, como hemos visto, de una modificación del Plan General, aprobada en mayo de 2003, que alteró su delimitación y determinaciones con motivo de la Orden Ministerial de noviembre de 1999 para la ampliación y redelimitación del Sistema Aeroportuario de Madrid-Barajas a través de un nuevo Plan Director.

Conforme a esta modificación, adaptó su clasificación al marco de la Ley 9/2001 como suelo urbanizable no sectorizado, ámbito UNS.04.01, logrando su sectorización en junio de 2003 y la aprobación de su plan parcial en diciembre de 2004; ni el "Desarrollo del Este-Los Ahijones" contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2005. La Junta de Compensación se constituyó el 23 de noviembre de 2006 y el proyecto de urbanización se aprobó definitivamente el 4 de enero de 2007.

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado

NOVENO.- En el presente motivo se invoca la violación del artículo 68.3 de la Ley 9/2001 e infracción del artículo 68.1 y aplicación indebida del artículo 69.3, todos de la LSCM, al buscarse sustraer el proceso de revisión del debate que requiere la coherencia de ordenación de todo el municipio necesario si lo que se pretende es la desclasificación de más de 33 millones de metros cuadrados.

El procedimiento de elaboración del plan tiene que asentarse necesariamente en la realidad física y también jurídica, esto es, la ordenación existente, y a partir de dicha realidad fijar los objetivos que se persiguen, adoptando las soluciones técnicas que resulten congruentes. En dicho proceso no es indiferente la ordenación previa de la que se ha de partir, sino que opera a modo de condicionante, ya que de lo que se trata es de revisar el modelo territorial resultante de dicha ordenación. El debate nos lleva, pues, a determinar si cabe revisar parcialmente un Plan General.

Como ya se ha expuesto, en la Memoria de la Revisión se indicó como uno de sus objetivos el de tramitar una Revisión Parcial de las determinaciones del PGOUM 1985 aún vigentes, culminando su proceso y devolviendo el marco jurídico y urbanístico completo al PGOUM 1997 y para ello el documento subsana los errores y ausencia de motivación de un conjunto de suelos no del término municipal en su conjunto, y desde la formalidad documental vuelve a analizar el territorio, estudia la realidad jurídica y metajurídica y formula nuevamente su propuesta, con las exigencias metodológicas oportunas y preceptivas pero dentro del modelo urbanístico del PGOUM 1997, no entrando a analizar "la evolución a largo plazo de la aglomeración madrileña, pues ahora, a diferencia de lo que el PGOUM 1985 se planteaba, no puede abordarse "desde dentro" la evolución de la ciudad;



el futuro depende en gran medida de factores exógenos al planeamiento y con detenimiento y amplio proceso de reflexión será la revisión plena del PGOUM 1997 ya iniciada la que deba abordarla".

La parte recurrente podría tener razón si se estuviera modificando el modelo territorial del Plan de 1997, pero en realidad lo que se está es ajustando el modelo del de 1985, que quedó en vigor parcialmente, a las necesidades surgidas por las nulidades fijadas en sentencia lo que supone la aparición de circunstancias sobrevenidas que inciden sustancialmente sobre la ordenación marcada en el año 97 que pervive pues, no olvidemos, la nulidad fue parcial y solo afectaba a la categorización de determinados suelos. Ya el propio Tribunal Supremo (sentencia de 13 de febrero de 2007, casación 5104/2003) remitió al procedimiento de Revisión de Plan General modificaciones parciales que afectaban al modelo territorial. Recordemos que el artículo 154.2 del Reglamento de Planeamiento dispone que: "La alteración del contenido de los Planes de Ordenación y Proyectos de Urbanización podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno o algunos de los elementos que los constituyan" y que se entiende por revisión, según el artículo 154.3 del Reglamento, "la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de la capacidad del Plan".

Un supuesto como el de autos ya fue analizado por el Tribunal Supremo en la sentencia indicada de 18 de diciembre de 2014 (casación 2847/2012) en relación con la aprobación definitiva de la reforma parcial del Plan General de Ordenación Municipal de Vigo, en la que se expresaba que "de la actuación urbanística controvertida no aparece incluida en una figura de planeamiento de un ámbito territorialmente limitado, sino que aparece amparada en un instrumento de ordenación de carácter general; y, además, no se ha venido a propiciar una mera modificación puntual del planeamiento preexistente, lo que también podría llegado el caso obligar a acentuar las cautelas, sino que lo que se ha impulsado es un procedimiento de revisión del plan general, dentro de cuyo ámbito cabe la adopción de nuevos criterios de ordenación urbanística o la reformulación de los criterios anteriormente vigentes, es más, es a esta precisa finalidad a la que justamente sirven los procedimientos de revisión".

DÉCIMO.- Se alega igualmente como motivo del recurso indebida desclasificación de suelos con valores susceptibles de protección, con violación de los artículos 16 , 28 y 29 de la LSCM y 12.2 del RDL 2/2008 , en concreto en relación con el APE 10.08, UNP 4.01, APR 10.02, UZP p 2.02 , UZP p 2.03, UZP p 2.04, UZP p 3.01, AOE 00.11, UNP 4.05, UNS remate Suroeste de Campamento . Se indica que el propio Informe de Sostenibilidad de la Revisión delimita la existencia de dichos valores.

A criterio de este Tribunal, dichas alegaciones no se apoyan en prueba pericial que determine que esos los valores que se mencionan en las mismas no hayan sido tenido en cuenta, más cuando se han analizado en su integridad en el Informe de Sostenibilidad. En una apreciación de este último dictamen se desprenden los siguientes aspectos fácticos no desvirtuado y que fundamentados, como se verá, en a motivación suficiente:

A.- APE 10/08, "Colonia Militar de Cuatro Vientos" el área afectada se corresponde con los suelos clasificados como No Urbanizables de Protección Ecológica del PGOUM 85 en el suroeste del ámbito. De la superficie total del ámbito, 13.516 m2 coinciden con Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica. No existen licencias urbanísticas concedidas en el área de estudio y la obra de urbanización está ejecutada y recepcionada por el Ayuntamiento de Madrid el 27 de abril de 2011.

La nueva ficha del APE 10/08 "Colonia Militar de Cuatro Vientos" dispone de una superficie de 5,4 Has. Se encuentra en el actual distrito de Campamento, limitando, al Norte con la calle Alabarderos, que lo separa de los bloques de vivienda de la Colonia Militar cercana al Centro Deportivo de La Dehesa; al Sur limita con la carretera de Extremadura, N-V; al Este con la calle Lanceros y al Oeste con suelo de propiedad militar. El paisaje de los suelos no urbanizables de protección ecológica que se localizan en el ámbito APE.10.08 no se ha modificado de manera notable desde el año 1997. Como entonces, y como también ocurría ya en el año 1984, se encuentra alterado en la actualidad por la presencia de elementos antrópicos que rodean el área considerada: Por el Norte: las edificaciones de la Dehesa del Príncipe. Por el Este: la Colonia Militar Cuatro Vientos. Por el Sur: la N-V y un polígono industrial. Estas edificaciones situadas en los alrededores del área no se han modificado desde el año 1997. Los suelos protegidos por el PGOUM 1985 del área se ha seguido degradando por aumento de las zonas erosionadas, debido a que esta zona es utilizada para el aparcamiento de vehículos, habiéndose además construido un vial.

Actualmente, la única vegetación de interés, que se identifica con los pies de pino piñonero pertenecientes al Pinar de la Dehesa, será preservada según lo establecido por la ordenación propuesta, por formar parte de una zona verde ya ejecutada. Asimismo, se han realizado plantaciones de pinos piñoneros en la zona perteneciente al parque urbano que ya se encuentra acondicionado como tal , que también serán conservados



por formar parte de estos terrenos. En cuanto a la zona donde según la ordenación prevista se ejecutará una zona deportiva pública, en la actualidad no presenta vegetación ya que se trata de una zona completamente erosionada. Por ello, desde el punto de vista ambiental se puede concluir que estos terrenos no presentan valores ecológicos que justifiquen su protección y que los valores paisajísticos se han preservado en la ordenación del ámbito a través de la integración del Pinar en la zona verde.

B.- "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas". En principio se ha de tener en cuenta que se validó el documento de Revisión de 1997 en relación con los terrenos de SNU-PE y SNU-PA, de protección de Valdebebas colindantes al Barrio de los Ángeles, que el NPG había incluido en el UZI 0/08 "Las Tablas" (PAU II-3) y al UZI 0/09 "Sanchinarro" mientras que quedaron fuera los terrenos de SNU-PE, SNU-PA y SNU-EPA de protección del Valdebebas, Valdefuentes y Retamares; los terrenos de SNU-EPA, SNU-EPE, SNU-PA colindantes a la cuenca de Valdebebas y cuenca de Arroyo de Zorreras y al término municipal de Alcobendas; los terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes con las Laderas y la Tierra del Fresno; los terrenos de SNU-EPA, SNU-EPE, SNU-PA colindantes a la cuenca de Valdebebas y cuenca de Arroyo de Zorreras y al término municipal de Alcobendas; y, los terrenos de SNU-PE y SNU-PA colindantes a Los Cenegales que el NPG ha incluido en el ámbito.

La UNP 4/01 "Ciudad Aeroportuaria-Parque de Valdebebas" se localiza en la zona norte de la ciudad de Madrid, en el distrito de Hortaleza, y tiene una superficie total de 10.649.176 m². Es contiguo a los ámbitos UNP.04.11 "Fuente Fría Norte" y UNP.04.10 "Solana de Valdebebas", por el norte, y al aeropuerto de Barajas, por el este. Se encuentra flanqueado al sur por la carretera M-II y en el oeste por la autovía M-40. Tras la aprobación de la Modificación Puntual del ámbito, se produjo una modificación de su superficie y de los suelos no urbanizables de protección incluidos en él. Por ello, la superficie actual del ámbito afectada por la sentencia es de 8.970.021 m², que incluye Suelos No Urbanizables de Protección Ecológica y Suelos No Urbanizables de Protección Agropecuaria y la superficie del ámbito es de 10.649.176 m². Dentro de esta superficie total de suelo afectado por la sentencia, un 76,48% corresponde a Suelos con Protección Agropecuaria y un 7,7% a suelos con Protección Ecológica.

El área clasificada por el PGOUM 1985 como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica ocupaba el cauce y ribera del arroyo de Valdebebas. Además del arroyo de Valdebebas y sus riberas, se incluía una pequeña parte de los espacios abiertos (cultivos de secano y eriales) adyacentes a ellas, y que son continuidad de los del resto del ámbito UNP.04.01.

Del total de la superficie del ámbito incluida en la zona con protección agropecuaria, ya en 1984 cerca de 30 ha se encontraban ocupadas por grandes escombreras de residuos de la construcción.

El área clasificada por el PGOUM 1985 como Suelo No Urbanizable de Protección Ecológica ocupaba el cauce y ribera del arroyo de Valdebebas. El ámbito más bajo de esta ribera mantenía un pequeño soto, bien conservado, de unas 10 ha de superficie, que incluía diversos elementos arbóreos y arbustivos y pequeñas masas de junco churrero además, existía una interesante comunidad invernal de aves forestales, especialmente en invierno, con reproducción comprobada (datos de 1990) de Alcaudón real meridional, Alcaudón común y Tórtola común. Por otro lado, la zona protegida por el PGOUM 1985, además del arroyo de Valdebebas y sus riberas, incluía una pequeña parte de los espacios abiertos (cultivos de secano y eriales) adyacentes a ellas.

Respecto al suelo clasificado por el PGOUM 1985 como SNU-PA, la ortoimagen muestra un ámbito bastante homogéneo, ocupado, en su inmensa mayoría, por cultivos de cereal de secano y eriales, donde la presencia de arbolado, en proporción a la superficie del ámbito era muy escasa, y se concentraba sobre todo en unas zonas reducidas de cultivo extensivo de olivo y almendro.

Este ámbito se delimitaba originalmente como sector de suelo urbanizable no programado con la denominación: UNP 4,01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas". El ámbito contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2004.

Hubo una Modificación del Plan General, MPG.00.307 con Aprobación Definitiva de 22/05/2003; Plan de Sectorización con Aprobación Definitiva de 3/06/2003; Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 23/12/2004; Primera Modificación Plan Parcial (Plan Especial del Campus de la Justicia) con Aprobación Definitiva de 28/03/2007; Segunda Modificación Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 22/12/2008; Tercera Modificación Plan Parcial con Aprobación Definitiva de 27/04/2011; Constitución Junta de Compensación Aprobación Definitiva 06/ 10/2005; Proyecto de Expropiación, Aprobación definitiva 18/12/2008; Modificación del Proyecto de Expropiación, Aprobación definitiva 23/12/2010; Proyecto de Reparcelación. Aprobación Definitiva 25/11/2009; Corrección de errores materiales del Proyecto de Reparcelación. Aprobación Definitiva 19/05/2011; Operación jurídico complementaria, Aprobación Definitiva 31/05/2012; Proyecto de Urbanización, Aprobación Definitiva 06/100/2005; Modificación de la Aprobación Definitiva 23/12/2009; 2ª Modificación de la Aprobación Definitiva 13/09/2012; Plan Especial, PT 16/301 "Campus de la Justicia"; Plan Especial, PE 21.316 Parcela M- 195 Dotacional Privado Subestación Eléctrica; Estudio de Detalle, ED 16/391. Parcelas M.



163 y M-136. C/ Provisional Parque de Valdebebas 18, 16 y 24. A ello se añade la existencia de diversos Convenios Urbanísticos. El UNP.04.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas" tras ser objeto, como hemos visto, de una modificación del Plan General, aprobada en mayo de 2003, que alteró su delimitación y determinaciones con motivo de la Orden Ministerial de noviembre de 1999 para la ampliación y redelimitación del Sistema Aeroportuario de Madrid-Barajas a través de un nuevo Plan Director. Conforme a esta modificación, adaptó su clasificación al marco de la Ley 9/2001 como suelo urbanizable no sectorizado, ámbito UNS.04.01, logrando su sectorización en junio de 2003 y la aprobación de su plan parcial en diciembre de 2004.

Si se acude al informe de sostenibilidad observamos que ya en el año 1997 ya estaba prevista la desaparición del arroyo de Valdebebas como curso de agua natural, tanto aguas arriba como aguas abajo del UNP.04.01, por la urbanización de los UZI's de Las Tablas y Sanchinarro y por la ampliación de Barajas.

Respecto de los suelos que el PGOUM 1985 clasificó como No Urbanizables de protección agropecuaria, los principales cambios se deben a una mayor presión de la ciudad y las infraestructuras sobre estas áreas. Esta mayor presión se materializa en que la ciudad y las infraestructuras se habían acercado en esa fecha aún más, hasta los mismos límites del ámbito por el sur y el oeste, y por el este se había proyectado la ampliación del aeropuerto de Barajas que posteriormente prácticamente lo dejó sin conexión con el exterior. El principal cambio dentro del ámbito se debe a un aumento apreciable de la superficie ocupada por vertederos. Ya en 1984 cerca de 30 ha se encontraban ocupadas por grandes escombreras de residuos de la construcción y, en algún caso, residuos urbanos o asimilables a éstos.

Entre las infraestructuras desarrolladas o proyectadas con carácter previo a 1997 destacan las siguientes: Autopista R-2. Carretera M-12. Autovía M-40. Carretera M-II. Reserva ferroviaria para el enlace desde el corredor del Henares, vía Barajas y estación de Hortaleza, hasta Chamartín. Estas infraestructuras discurren en parte por terrenos incluidos dentro del ámbito UNP.04.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas", afectando al suelo con protección agropecuaria de 1985.

Los terrenos clasificados como suelos no urbanizables de protección ecológica se han visto fragmentado por la construcción de la autopista R-2. En lo que se refiere a los desarrollos aprobados en 1995, y cuya construcción estaba prevista desde 1997: UZI's de las Tablas y Sanchinarro, situados al oeste del ámbito, ampliación del aeropuerto de Barajas al este, y autopista R-2 al Norte, ya se encuentran finalizados y sus efectos han sido la canalización del arroyo de Valdebebas, quedando el cauce presente en los 4.000 m centrales de su curso constreñidos entre los UZI's construidos y el aeropuerto; y, destrucción parcial del bosque de galería existente, dejándolo aislado en dos zonas y mermando el valor ecológico del propio cauce (fragmentación del corredor ecológico).

En 1997, la zona noroeste se encontraba ocupada por una de las grandes escombreras de residuos de construcción y demolición presentes en el ámbito con nulo valor ambiental. Por otra parte, entre 1997 y 2013, las características de los usos del suelo clasificados por el PGOUM 1985 como Suelos No Urbanizables de Protección Agropecuaria (SNU-PA) dentro del ámbito UNP.04.01, se han transformado en su totalidad. Actualmente, el terreno se encuentra desarrollado por una urbanización, y por un parque forestal asociado a este desarrollo, ambos en fases muy avanzadas. Dentro del terreno con protección agropecuaria, las principales infraestructuras existentes son la autopista R-2 al norte y la carretera M-12 al este, ejecutadas ambas en su totalidad. Las 100 ha de suelo ocupadas por grandes escombreras de residuos de construcción y demolición y en una zona de residuos urbanos ubicadas dentro del suelo con protección agropecuaria presentes en el año 1997, han sido transformadas para la creación del Parque forestal y la ejecución del vial periférico del desarrollo urbanístico.

Los movimientos de tierra asociados al desarrollo urbanístico, han respetado y conservado las zonas de dominio público del cauce arroyo de Valdebebas reduciendo la afección sobre los elementos de mayor valor natural, sin embargo, la nivelación del terreno ejecutada modifica el relieve original, reduciendo su valor paisajístico. Con respecto a la existencia de figuras de protección ambiental, no existen en el área de estudio. La única zona existente con valor ecológico (bosque de galería), afectada por la construcción de la autopista R-2, no presenta ningún valor de protección. La pérdida del valor ecológico del suelo protegido en el año 2013 es mayor a la estimada anteriormente para el año 1997, debido a que un 50% de estos suelos han sufrido la construcción de infraestructuras y la propia urbanización del ámbito, motivo por el que ya no se aprecian valores ecológicos destacados a proteger en todo el área coincidente con los suelos de protección ecológica del PGOUM 1985.

El único elemento con valor natural presente en el ámbito es el arroyo de Valdebebas, que a pesar de su elevado estado de degradación, cumple una doble función como corredor ecológico y como drenaje para las aguas que vierten a su cuenca, con la significativa limitación a la escorrentía natural que supone el trazado de la autopista R-2.

Los usos actuales del suelo se corresponden a un desarrollo urbanístico ejecutado al 85% del total de la obra previsto, habiéndose ejecutado el 100% de los movimientos de tierra, hormigonado e instalación de servicios municipales y no municipales, el 95% de la ejecución de las zonas verdes y el 80% de la extensión de capas de aglomerado.

El otro gran desarrollo ejecutado en los terrenos con protección agropecuaria, el Parque Forestal, ubicado al oeste del ámbito y cubriendo una extensión del 40% aproximadamente de la superficie total del suelo clasificado con protección agropecuaria, se encuentra ejecutado al 100% en cuanto a movimientos de tierra, canalizaciones y cimentaciones de estructuras.

En cuanto a infraestructuras, se constata la finalización de la autopista R-2 que atraviesa el norte del ámbito de oeste a este y la autovía M-12 que recorre el eje este de norte a sur, sobre terrenos que fueron clasificados como de protección agropecuaria por el PGOUM 1985.

Por todo lo anterior, se puede concluir que entre 1997 y 2013 se ha producido la pérdida irrecuperable del valor de los suelos clasificados con protección agropecuaria motivada por la construcción del desarrollo urbanístico y del parque forestal.

Un primer análisis fáctico de este ámbito lleva a las siguientes consideraciones:

.- Existían dos tipos de protección. Ecológica, ocupaba el cauce y ribera del arroyo de Valdebebas y una pequeña parte de los espacios abiertos (cultivos de secano y eriales) adyacentes a ellas; y Agropecuaria, el resto del ámbito protegido. Respecto de la primera y los desarrollos, avalados, de los UZI's de Las Tablas y Sanchinarro y la ampliación de Barajas han provocado la canalización del arroyo de Valdebebas y el curso del río se ha visto fragmentado por la construcción de la autopista R-2 quedando el cauce presente en los 4.000 m centrales de su curso constreñidos entre los UZI's construidos y el aeropuerto existiendo una destrucción parcial del bosque de galería existente, dejándolo aislado en dos zonas y mermando el valor ecológico del propio cauce (fragmentación del corredor ecológico).

En relación con el Área de protección Agropecuaria. Por la misma discurrían cuatro vías pecuarias que no han sido afectadas por las actuaciones urbanísticas ejecutadas ya que la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, emitió informe al Proyecto de Urbanización, en materia de vías pecuarias con fecha de 16 de julio de 2006, en el que se indicaba, entre otras cosas, lo siguiente: "De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Proyecto de Urbanización se ajusta a la Ley 8/98. de 5 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid".

Dicha zona, así como la que no gozaba de protección alguna, ha sido totalmente transformada respecto a su estado a fecha de aprobación del PGOUM 97, debido a que las obras de urbanización se encuentran ejecutadas casi en su totalidad quedando pendiente la finalización de un pequeño porcentaje dado que las edificaciones ya iniciadas se encuentran en un alto grado de ejecución o acabadas, incluyendo las instalaciones de la Ciudad deportiva del Real Madrid y varias promociones de cooperativas en fase de finalización. Entre los usos actualmente existentes destacan la propia actividad de la Ciudad Deportiva del Real Madrid y la actividad edificatoria de promociones de vivienda de protección. Los accesos y viales supramunicipales inicialmente definidos por el plan, están terminados y funcionando a excepción del vial de conexión al aeropuerto. Se ha ejecutado un Parque, de 500 hectáreas, que actúa como un corredor continuo con frente al arroyo Valdebebas. Existe una reserva de terreno de 50 hectáreas para la ampliación de los recintos feriales, una reserva de 120 hectáreas para un uso deportivo privado equipado con usos complementarios y una reserva de 20 hectáreas distribuidas en dos parcelas separadas por un viario de entidad para albergar grandes equipamientos y servicios de rango autonómico entre los que se incluye un intercambiador de transportes que dé servicio a todo el ámbito.

C.- APR.10.02 "Instalaciones Militares Campamento". Originalmente, los terrenos en estudio se caracterizaban por contener sendas fuertemente erosionadas como consecuencia de la utilización de estos terrenos como campo de maniobras. En la actualidad, los suelos pertenecientes al área no han sufrido modificaciones de entidad sobre los escasos valores naturales de los que disponía en 1985: manchas de vegetación arbórea en el extremo suroeste del área y el Arroyo Valchico. La superficie de retamar se ha incrementado ligeramente, si bien esta formación vegetal se encuentra ampliamente representada en la Comunidad de Madrid. En consecuencia se puede decir que no existen valores ecológicos significativos que deban ser preservados y los suelos poseen aptitudes para ser incorporados al proceso urbanizador.

D.- "Desarrollo del Este-Los Cerros". En este ámbito se anuló la inclusión de los terrenos de SNU-PE próximos al Parque Regional del Jarama- Manzanares colindantes con los términos municipales de Coslada y San Fernando de Henares, así como con el Cerro de la Herradura; los terrenos de SNU-PE colindantes con el Cerro de la Herradura, y próximos al Parque Regional del Jarama-Manzanares.



En el modelo de ordenación del PGOUM 1997 el ámbito se delimitaba como sector de suelo urbanizable programado con la denominación: UZP.02.02 "Desarrollo del Este-Los Cerros", con el uso característico de Residencial. El sector contaba con Plan Parcial aprobado definitivamente en el año 2005 y modificado en marzo de 2011. El proyecto de urbanización fue aprobado definitivamente el 4 de enero de 2007. Cuenta con un Plan Especial "Cerro de La Herradura" para la definición pormenorizada de la red de nivel general de espacios libres calificada por el PP del sector sobre el área de protección geológica "Cerro de la Herradura" aprobado definitivamente el 30 de noviembre de 2010. La aprobación inicial de Bases y Estatutos es de 23 de febrero de 2012.

Con fecha 26 de noviembre de 1996 los propietarios del 64,9933% del suelo del sector habían suscrito con el Ayuntamiento de Madrid un Convenio Urbanístico en el que se manifestó su voluntad de incorporarse al proceso urbanizador del área de reparto del segundo cuatrienio del Plan General, una vez aprobado éste definitivamente. El Convenio se perfeccionó durante la tramitación del Plan General estableciéndose la delimitación del sector y las condiciones y los parámetros urbanísticos para su desarrollo. Los propietarios firmaron, entre 1998 y 2000, con la Comunidad de Madrid y con la conformidad del Ayuntamiento, convenios expropiatorios para la ejecución de la M-45, mediante la retención del aprovechamiento por parte del propietario como pago de la expropiación. Los propietarios firmaron, entre 2005 y 2006, con la Concesionaria de la M-50, Autopista Madrid Sur, convenios expropiatorios para la ejecución de la M-50, mediante la retención del aprovechamiento por parte del propietario como pago de la expropiación. Los propietarios firmaron, en 2005, con la Concesionaria de la R-3, Accesos de Madrid, convenios expropiatorios para la ejecución de la R-3, mediante la retención del aprovechamiento por parte del propietario como pago de la expropiación.

El sector UZPp.02.02 "Desarrollo del Este- Los Cerros" se localiza en el extremo oriental del municipio de Madrid, junto a la vega del río Jarama. Está atravesado por múltiples infraestructuras: de comunicaciones la R-3 o prolongación del eje de O'Donnell, M-45, M-50 y la línea AVE Madrid- Barcelona, por líneas eléctricas de alta tensión, e infraestructuras de gas y abastecimiento de agua del Canal de Isabel II.

La Revisión del 2013, respecto de este ámbito, Tomo XIV, establece su ordenación pormenorizada. Parte de la inexistencia de usos productivos, ni agrícola, ni ganadero, ni otro. No incluye tampoco vegetación significativa, excepto la zona más oriental, al noreste del sector, el pequeño pinar asociado a la antigua casa Montero. No existen edificaciones. Señala que está atravesado de oeste a este, al norte, por la M 45, al sur por la carretera autonómica M-203, la R-3 (Eje O'Donnell) y el AVE Madrid-Barcelona y, al este, con trazado norte-sur, por la autopista M-50. En el borde noreste del sector se incluye una parte de la carretera autonómica M-216. Existen varias concesiones mineras de explotación para el aprovechamiento de los recursos de sepiolita no existiendo ninguna explotación activa en el sector.

La parte más oriental del sector está incluida en el catálogo de elementos protegidos en el Plan General, donde se identifica como "Cerro de la Herradura", con protección geológica y sobre el que se localizan la práctica totalidad de los suelos afectados por la Sentencia y en los que se han ejecutado las infraestructuras reseñadas.

La ficha establece la creación de un anillo verde de reforestación Manzanares-Jarama y la protección geológica del "Cerro de la Herradura". El sector coincide con la vía pecuaria Cañada Real Galiana, recientemente desafectada del dominio y uso público, en el borde este coincide en un tramo con el correspondiente del Parque Regional del Sureste, ambos son exteriores al Sector con la única excepción de un tramo de la vía superpuesta a la autopista M-45 y no interfiere en el desarrollo del Sector. Incluye la zona este del Sector en la red pública de nivel general de zonas verdes y espacios libres

E.- UZP 2.03 "Desarrollo del Este-Los Ahijones". Se constata la presencia de las siguientes vías pecuarias en el ámbito UZPp 02.03 "Desarrollo del Este Los Ahijones": Vereda de las Estevillas. Cordel de Pavones. El Sector limita al este con la Cañada Real Galiana sin tener ninguna incidencia sobre la misma. El Cordel de Pavones afecta muy poco al sector. Atraviesa un extremo del mismo en la zona noroeste. Es un tramo de apenas 40 metros de longitud, que conecta el polígono industrial de Vicálvaro con el UZP 2.01 "Desarrollo del Este El Cañaveral". Entra desde Cañaveral a través de un túnel bajo la R-3 y llega al polígono industrial. La Vereda de Estevillas tiene una anchura de 16,72 m y atraviesa el ámbito de norte a sur en zig-zag.

En el ámbito coexisten en la actualidad suelos clasificados como urbanizables, aquellos existentes en el sector no afectados por las Ss (87.15 % de la totalidad del antiguo sector) con suelos no urbanizables de protección (22,85 % del antiguo sector), cuya regulación remite a las determinaciones asignadas por el PGOUM 1985. En consecuencia, la delimitación del sector se ha visto afectada, aunque no resuelta y con ello las tramitaciones y aprobaciones urbanísticas que fueron desarrolladas sobre esas determinaciones. En la actualidad se ejecutan obras de urbanización, estando completado un 10,76% de las mismas. En la ortofoto correspondiente a 2011 se puede apreciar las grandes modificaciones llevadas a cabo en este sector, desde 1995, debido al inicio de su urbanización y la construcción y puesta en funcionamiento importantes infraestructuras de transporte tales

como: Carretera autonómica M-45; línea 9 de METRO; Radial de peaje R-3 y enlace con M-45 y, línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza.

Los suelos protegidos por el PGOUM 1985 han sido claramente afectadas por la M-45 y su enlace con la Radial R-3 (suelos con protección agropecuaria del PGOUM 1985) y con la Línea 9 de Metro. Según el informe medioambiental de la revisión desde el año 1997 hasta el momento actual la evolución negativa (pérdida del valor) se ha acelerado; con el agravante de que el ámbito ha comenzado su proceso urbanizador y se han construido y entrado en funcionamiento, todas las infraestructuras de transporte señaladas anteriormente. La pérdida de valor agropecuario es absoluta.

Señala que la construcción y puesta en funcionamiento de la carretera autonómica M-45 y su enlace con la RJ, se puede decir que ha dado fin a la posible aunque poco probable vocación agrícola del área con protección agropecuaria en el PGOUM 1985 y afirma que el análisis realizado muestra una pérdida total de los limitados valores de los SNU-PA, entre 1984 y la actualidad, concluyendo que no existen inconvenientes, desde el punto de vista del análisis desarrollado, para que los terrenos afectados por las Ss. se incorporen al proceso urbanizador.

F.- "Desarrollo del Este-Los Berrocales". En este ámbito se anuló la inclusión de los terrenos SNU-PE y SNU-PA colindantes con el Cerro Almodóvar; terrenos de SNU-PE colindantes al Caserío de la Fortuna en el Distrito de Vicálvaro.

El sector contaba con Plan Parcial, aprobado definitivamente en el año 2005, Junta de Compensación aprobada el 6 de julio de 2006 y proyecto de urbanización aprobado el 19 de octubre de 2006.

El Sector los Berrocales está situado por tanto al Sureste del Término Municipal de Madrid, en el distrito de Vicálvaro y definido por los siguientes límites: Por el NO el trazado de la línea de ferrocarril, de Madrid a Barcelona. Por el N-NE el borde sur del polígono industrial de La Dehesa y trazado de la línea 9 de Metro. (ferrocarril TFM). Por el SE el trazado de la autovía M-50. Por el S-SO la autovía A-3. Por el NO Cerro de Almodóvar e instalaciones industriales d Por el SO el Cerro de Almodóvar, hasta alcanzar la referid Barcelona.

En el ámbito coexisten en la actualidad suelos clasificados como urbanizables, aquellos existentes en el sector no afectados por las Ss (92,87% de la totalidad del antiguo sector), con suelos no urbanizables de protección (7,13% del antiguo sector). Abarcaba una superficie de 7.733.205 m², de los cuales 551.398 m² eran superficie de suelo protegida. Tras la aprobación del instrumento de planeamiento del ámbito, se produjo una modificación de su superficie. Sin embargo, la superficie actual del ámbito afectada por la sentencia sigue siendo de 551.398 m².

Según el informe ambiental del documento de revisión en el periodo de 1984 a 1995 se encontraban en distinta situación de tramitación administrativa una serie de infraestructuras de transporte que afectarían notablemente a este ámbito: Carretera autonómica M-45 y su enlace con la carretera de Estado A-3. Carretera del Estado M-50. Ferrocarril del Tajuña (futura Línea 9 de METRO). Línea de Alta Velocidad Madrid- Zaragoza. Existen dos vertederos históricos de residuos sólidos inertes, los cuales afectan a los valores ecológicos de la zona. Los referidos vertederos históricos son los números 62, 65, 116 y 50 II del Inventario de Residuos Inertes, realizado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE, en su denominación anterior e Instituto Geológico y Minero de España-IGME- en su denominación actual) en Noviembre de 1995. Los dos más importantes, localizados dentro del ámbito urbanístico, destacan el vertedero de la Fortuna (sur del ámbito) y el del valle de la Torre (zona central del ámbito).

El análisis de las características de los suelos protegidos por el PGOUM 1985 por sus valores ecológicos en el año 1984 y en el año 1995 se debe básicamente a la presencia del arroyo de Los Prados el cual no fue tenido en cuenta en las Sentencias en su día dictadas y que se ha estimado una pérdida total ponderada del 81.8 % del valor ecológico, en los terrenos afectados por la Sentencia, principalmente como consecuencia de la fragmentación que provoca la implantación de la M-50 y la Línea 9 de METRO, concluyendo el informe que, desde el punto de vista del análisis desarrollado, los terrenos afectados por las Ss. disponen de aptitudes para ser incorporados al proceso urbanizador.

G- "Desarrollo del Este Valdecarros". En este ámbito se anuló la inclusión de los terrenos de SNU-PE próximos al Arroyo de la Cavia y bordes del Manzanares, colindantes a la Variante de la carretera de Villaverde a Vallecas y a las Canteras del Olivar; los terrenos de SNU-PE que el NPG ha incluido en el ámbito del UZP 3/01 "Desarrollo del Este-Valdecarros"; los terrenos de SNU-PE de borde del Manzanares colindantes a la Avda. de Andalucía; los terrenos de SNU-PE próximos al Barrio del Casco Histórico de Vallecas y situados en el Cerro de San Antonio, Casa del Cerro.

Este ámbito, según el documento de revisión, se encuentra flanqueado al Oeste por el valle del río Manzanares, al Sur por el término municipal de Getafe, al Norte por Mercamadrid, el UZP.OI.04 "Vallecas-La Atalayuela", el

UZP.I.03 "Ensanche de Vallecas" y el UZP.02.04 "Desarrollo del Este- Los Berrocales" y al este por la autovía M-50. Abarcaba una superficie de 19.665.030 m², de los cuales 5.374.248 m² eran superficie de suelo protegida.

Existen cinco vertederos históricos de residuos sólidos inertes, los cuales afectan a los valores ecológicos de la zona. Los referidos vertederos históricos son los números 129, parte incluido en la zona de protección, 130 y 131, incluidos en la zona de protección, 73 y 66 del Inventario de Residuos Inertes, realizado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE, en su denominación anterior e Instituto Geológico y Minero de España-IGME- en su denominación actual) en Noviembre de 1995. La situación concreta de los vertederos aparece en el plano 1.4.2. "Condicionantes Medioambientales: Otras Infraestructuras e Incidencias Medioambientales Existentes o en Previsión. Grado de definición". Hay un área de infraviviendas, el depósito de vehículos del Ayuntamiento de Madrid y una cantera-centro de transformación. Las infraviviendas corresponden básicamente a la zona del poblado de Las Barranquillas, localizado en el extremo noroccidental del ámbito UZP.03.01 y cuya superficie no queda incluida por completo dentro del área. La ocupación de estas infraviviendas dentro de los suelos protegidos en 1985 es de aproximadamente 50.000 m². Por otro lado el depósito de vehículos se localiza completamente dentro del área ocupando una superficie aproximada de 69.000 m². En la imagen de 1995 también se advierte la reciente implantación de una cantera-centro de transformación de yeso en el interior del área catalogada como SNU-PE y la localización ex-novo de un pequeño espacio industrial en la margen izquierda de la Colada de la Torreçilla, aunque en este caso fuera del suelo protegido.

Según se describe en el informe ambiental del documento de revisión, hasta 1984 había un elevado uso agropecuario del ámbito, aunque ya comenzaba a verse afectado por los vertidos incontrolados, sobre todo en su parte noroeste, vertidos que habían aumentado fuertemente en la imagen de 1995, momento en el que comienzan también a aparecer viviendas asociadas al arroyo de la Gavia, aunque en ese año son aún escasas. Desde 1995 a 2011 se produce un drástico cambio que afecta a todo el ámbito y, en particular, a los suelos protegidos en el PGOUM 1985. Este cambio consiste, fundamentalmente, en que las infraestructuras ya previstas en 1997 se han construido, como las autovías M-45, M- 50 y M-31, a las que se ha añadido la línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona. Estas infraestructuras han supuesto la eliminación de gran parte de los suelos protegidos en el PGOUM 1985 y la fragmentación del territorio, afectando a aquellos que conservaban mayor valor ambiental, los de la parte sur del ámbito.

La M-31 corta el extremo NNE de la zona clasificada como SNU-PE, ha eliminado una amplia superficie de suelo protegido en la zona central del ámbito, y corta varios arroyos, incluido el de la Gavia. La M-45 fragmenta el territorio en su parte más central afectando a poca superficie de la zona protegida, provocando principalmente impacto visual, afectando de forma importante al cantil del río Manzanares. La M-50 también elimina una superficie significativa de SNU-PE, en la zona central, y la fragmenta en los dos polígonos citados en el capítulo de análisis de la imagen de 1995. Además, el efecto de la M-50 se ha visto potenciado por la línea de Ave Madrid-Barcelona, de trazado paralelo a ella, quedando entre ambas infraestructuras una amplia superficie alterada y carente de valores ambientales.

El informe concluye señalando que la amplia zona de SNU-PE situada justo al sur de Mercamadrid y de La Atalayuela, carece en 2011 de cualquier valor, ya que sólo quedan sin ocupar por vertederos, infraestructuras, restos de infraviviendas y los depósitos de la grúa, unas pequeñas superficies de cultivo. El resto de las áreas de SNU-PE dentro del UZP.03.01 "Desarrollo del Este-Valdecarros", aunque han sido fragmentadas, reducida su superficie y sufrido también algunos vertidos, conservan buena parte de sus valores de 1984, especialmente el polígono que se localiza al sur de la M-50, que a su amplia superficie une el conectar directamente con la vega del río Manzanares y el Parque Regional del Sureste, formando parte, por ello, de un espacio natural mucho mayor. No obstante, incluso las áreas de SNU-PE mejor conservadas, engloban grandes superficies de cultivo carentes de valores ambientales de relevancia.

Por lo tanto, el ámbito está condicionado de forma especial por la profusión de redes viarias y ferroviarias de carácter estructural y de ámbito supramunicipal (TAV, M-31, M-45 y M-50) que se desarrollan parcialmente sobre los suelos protegidos por el PGOUM 1985. Todas estas infraestructuras cuentan con las correspondientes declaraciones de impacto ambiental y no consta su anulación por parte de los Tribunales, estando todas ellas ejecutadas y en servicio.

En el ámbito existe un Plan Parcial aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de marzo del 2007 que no consta haya sido recurrido.

La Revisión del 2013 respecto de este ámbito, Tomo XVII-A, establece su ordenación pormenorizada. Parte de la identificación de valores ambientales que son excluidos de la clasificación de suelos urbanizables y se les confiere la condición de sistemas generales con la denominación "AOE 00.11 Los Cantiles del Manzanares"



reduciéndose la superficie delimitada originalmente y quedando la zona con valores ambientales al margen de la nueva delimitación.

En el mismo ámbito se localizan los restos del área de Protección Geológica nº 3 denominada Vallecas, Cantera de la Cañada, y, parcialmente, el área de Protección Geológica nº 9, Ribera de Manzanares. La Cantera de la Cañada fue atravesada por el trazado de la M-45 no quedando en la actualidad resto alguno de su morfología original por lo que el resto se incorpora a la Red General de Espacios Libres. Existen cuatro arroyos (de la Gavia, de los Barranquillos, del Monte Viejo y de la Araña) tributarios del río Manzanares y con un régimen de funcionamiento hídrico estacional. La mayor parte del suelo se encuentra prácticamente sin usos agrícolas, existen muy pocas edificaciones, la mayor parte de ellas se encuentran en la pequeña zona situada junto la autovía A-3 existiendo dos asentamientos ilegales, el Gallinero y las Barranquillas, éste último ubicado en el suelo correspondiente a la Cañada del Santísimo o de la Magdalena y al cauce de lo que fue Arroyo de la Gavia. Atraviesan el ámbito cuatro vías pecuarias (Colada del Santísimo, la de la Torrecilla, la del Congosto y la de Valdelaculebra).

En la nueva delimitación las superficies coincidentes con el Parque Regional del Sureste y los espacios Red Natura 2000 se han clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección. Los cantiles y cortados yesíferos incluidos al sur de la LAV Madrid-Barcelona se han asignado a la condición de Sistemas Generales Exteriores adscritos al ámbito. En la superficie resultante se incluyen las vías pecuarias, clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección 5 y excluidas a efectos del cálculo de la edificabilidad

H. - UNP 4/10 "Solana de Valdebedas". Dentro de esta superficie total de suelo afectado por la sentencia, un 18% corresponde a Suelos con Protección Ecológica y un 0,85% a suelos con Protección Agropecuaria.

Respecto a los SNU-PE del PGOUM 1985 centrando el análisis en los terrenos de protección ecológica incluidos en el ámbito, el principal elemento natural que destaca en el ámbito es la ribera del arroyo de Valdebedas, que coincide en superficie con la banda inferior del ámbito. Según se observa en la ortoimagen de 2011, entre 1997 y 2013, si bien es cierto que se ha mantenido la vegetación arbórea presente en la zona de fondo de valle del cauce (zona suroeste del ámbito), el sector central se ha visto afectado por la acumulación de tierras y residuos de construcción y demolición y por las obras de construcción del campo de golf que han eliminado gran parte de la vegetación perteneciente al cauce en 1997. El cauce, como corredor ecológico, ya había sido afectado previamente aguas arriba por el desarrollo de las urbanizaciones, ya finalizadas, de las Tablas y Sanchinarro, y aguas abajo por la ampliación del aeropuerto que provocaron su canalización en ambos extremos. La ortoimagen de 2011 constata la construcción de la autopista R-2 que discurre paralela al extremo sureste del ámbito UNP.04.10 sin afectar físicamente a los límites de los suelos clasificados como no urbanizables de protección ecológica. Sin embargo, ha provocado la fragmentación del bosque de galería existente en 1997 y los campos de cultivos adyacentes al sur del arroyo, reduciendo el área de mayor interés ecológico del ámbito de estudio. Continuando con el análisis de la imagen de 2011 se observa el aumento de la presión urbanística sufrida por los terrenos protegidos en el PGOUM 1985, respecto a la ortoimagen de 1997, debido al crecimiento del municipio de La Moraleja y a la propia ejecución urbanística del ámbito APE 16.11 al sur. Por último, los suelos clasificados por el PGOUM 1985 como Suelos No Urbanizables de Protección Agropecuaria (SNU-PA) dentro del ámbito UNP.04.10, cubren una pequeña zona al suroeste del ámbito que, aunque a priori no parece haber sido afectada entre 1997 y 2013, ha quedado asilado tras la construcción de uno de los viales ejecutados dentro ámbito APE 16. 11.

No hay elementos componentes de la Red Natura 2000, ni lugar de Importancia Comunitaria (L1C), ni Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), ni Monte de Utilidad Pública, ni Monte preservado ni Espacios Naturales Protegidos (Ley 42/2007).

El balance entre los años 1985 y 1997, respecto al valor ecológico, se consideraba negativo por la pérdida parcial de valor de la ribera del arroyo de Valdebedas, debido a la desaparición de la vegetación en amplias zonas del fondo de valle y a las afecciones sobre los valores ecológicos, de carácter irreparable, en el conjunto del arroyo y que afectaban de forma directa a los valores locales del arroyo en el área en estudio: aprobación en años previos a 1997 de los desarrollos de Las Tablas y Sanchinarro, y el inicio de los trámites de aprobación de la construcción de la autopista R-2, y la ampliación del Aeropuerto de Barajas. El resultado del análisis medioambiental realizado entre 1985 y 2013 concluye que los valores ecológicos existentes en el ámbito UNP 04.10 se han visto afectados, representando una pérdida de valor de suelo protegido aproximada de un 30% respecto al suelo protegido en 1985. En lo relativo a la identificación de valores agropecuarios sobre los suelos clasificados como Suelos No Urbanizables con Protección Agropecuaria se han analizado advirtiéndose su escasa relevancia por su bajo potencial productivo, la escasa superficie sobre la que se desarrollan (algo menos de una hectárea) y las afecciones derivadas de las infraestructuras viarias desarrolladas (autopista R-2). Se concluye que los suelos analizados son aptos para ser incorporados al proceso urbanizador. El valor residual que le queda a estos terrenos es el arroyo de Valdebedas, cuyos valores

ambientales se conservarán a través de los mecanismos de integración establecidos por el UNP 4.01 "Ciudad Aeroportuaria y Parque de Valdebebas".

I.- UNP 4/04 "Desarrollo del Este- Ensanche de San Fernando". Se localiza al Este del término municipal de Madrid, en el distrito de Vicálvaro, abarcando una superficie de 218.783 m². Es contiguo al ámbito UZP.02.02 "Desarrollo del Este-Los Cerros" por el Sur y a los términos municipales de Coslada y San Fernando de Henares por el oeste y el este, respectivamente. Toda su superficie coincide con suelos de protección.

Como consecuencia de la alteración de los términos municipales de Madrid y Coslada, llevada a cabo mediante el Decreto 179/2005, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOE de 17 de enero de 2003, se produjo una modificación de la superficie del ámbito y de los suelos no urbanizables de protección incluidos en él. Por ello, la superficie actual del ámbito afectada por la sentencia es de 218.783 m².

Consta la construcción, entre los años 2006 y 2007, de la parada "Henares" de la línea 7 de Metro (que recorre los municipios de Coslada y San Fernando de Henares). Para la ejecución de esas obras, se realizaron grandes movimientos de tierras, se desvió la carretera de San Fernando a Mejorada y se crearon caminos de obra en terrenos pertenecientes al área de estudio, que también fueron utilizados para la ejecución de las obras del hospital del Henares en terrenos adyacentes al oeste del ámbito.

No hay elementos componentes de la Red Natura 2000, ni lugar de Importancia Comunitaria (L1C), ni Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), ni Monte de Utilidad Pública, ni Monte preservado ni Espacios Naturales Protegidos (Ley 42/2007).

Para evaluar los valores ecológicos presentes en los SNU-PE en la actualidad, se ha analizado, en primer lugar, la ortoimagen del año 2011. En ella, se comprueba que se han producido nuevas modificaciones con respecto al año 1997 entre las que destaca el allanamiento de la antigua elevación de La Amarguilla con motivo de la construcción, entre los años 2006 y 2007, de la parada "Henares" de la línea 7 de Metro. Asimismo, estas obras, junto con la del hospital del Henares que se sitúa en terrenos adyacentes al oeste del ámbito, provocaron la eliminación de la vegetación existente en gran parte de esta superficie para la construcción de caminos de obras. Sin embargo, se advierte que ha disminuido la superficie de vertidos de inertes que se localizaban en el ámbito en 1997 y que se ha producido un aumento de la vegetación existente en el este de estos terrenos protegidos. Del estudio histórico de las fotografías aéreas de los años 1985 y 1997 se desprende una pérdida ponderada de valor ecológico del ámbito UNP.04.05 de un 56.3%. Esto fue debido al incremento del número de puntos de vertidos de inertes, a la apertura de pistas y al desbroce de vegetación por la explanación de terrenos como consecuencia de la colindancia del continuo urbano de San Fernando de Henares. Asimismo, en el periodo comprendido entre los años 1997 y 2013 los suelos protegidos por el PGOUM 1985 han sufrido una intensa degradación motivada por la fuerte erosión de una gran superficie de los terrenos debido, principalmente, a la construcción de una parada de la línea 7 de Metro. Además, estos terrenos no han presentado en los años considerados valores naturales de entidad que debieran ser protegidos, según se ha comprobado tras el análisis realizado en el presente documento. Sólo, en la zona sur del ámbito, se presenta una pequeña superficie perteneciente al Cerro de la Herradura. Por todo lo anterior, se considera que los suelos analizados en este documento son aptos para incorporarse al proceso urbanizador, si bien en su desarrollo se deberán instrumentar los mecanismos que garanticen que se mantienen los valores existentes en la actualidad, correspondientes al Cerro de la Herradura.

L.- UNP 4/07 "Remate Suroeste- Campamento". Con respecto a los terrenos clasificados como suelos no urbanizables de protección ecológica del PGOUM 1985 incluidos en el UNP.04.07, en la ortofoto de 2011 que se muestra a continuación puede observar que la vegetación correspondiente al pinar de la Dehesa mantiene una cobertura semejante a la que presentaba en la orto foto de 1995. Lo mismo sucede con la vegetación del arroyo Meaques y arroyo Valchico. Con respecto al retamar que se localiza en gran parte de los terrenos protegidos, se puede considerar que ha sufrido cierta degradación debido al aumento de la erosión producida por efectos antrópicos a lo largo de los años, tal y como corrobora el informe pericial relativo al UNP.04.07 "Remate Suroeste-Campamento" realizado por el perito Celestino a petición del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por demanda de Ecologistas en Acción-CODA (procedimiento ordinario 628/08). Desde el punto de vista del paisaje, el área objeto de estudio no ha sufrido modificaciones de entidad con respecto al anterior año de referencia, 1997.

En cuanto a la avifauna que se podía localizar en los terrenos del área de estudio, en el análisis del año 1985 se indicó que se trataba de una zona de cierto interés para las aves de espacios abiertos, principalmente aláudidos. Sin embargo, debido a la degradación producida en la zona desde entonces, y a la presión urbanística del entorno cada vez más acuciada, la composición faunística en la actualidad es bastante común, con presencia de especies alóctonas, como la cotorra de kramer, que ha supuesto el desplazamiento de otras

especies autóctonas, tal y como confirma el informe pericial antes mencionado. En general, el ámbito tiene un grado de conservación bajo, estando muy influenciado por las actividades militares que se realizaron en el pasado, no habiéndose restaurado ni realizado tareas de mejora una vez que aquellas dejaron de realizarse, tal y como se señala en el informe pericial. Por otra parte, como nuevo elemento de carácter antrópico con respecto a años anteriores, se puede observar en la imagen que se muestra a continuación la construcción de un campo de golf situado entre el Club La Dehesa y la M-40. Además, la disposición del trazado de caminos y sendas en 2013, que en 1997 se mantenía con respecto al año 1984, tampoco ha variado de manera notable. Además, debido a que su traza se ve con menor nitidez que en años anteriores, puede concluirse que al igual que ocurría en 1997 es probable que el abandono de los terrenos como campo de maniobras militares haya facilitado ese fenómeno. Con respecto a la presencia de la M-40, en la actualidad, y con respecto al año 1997, se ha producido una modificación del enlace con la M-Sil que ha afectado al límite noroeste de la zona objeto de estudio. En la imagen anterior se distinguen, además del nuevo enlace mencionado, zonas que pudieron ser utilizadas como instalaciones auxiliares para las obras que se encuentran totalmente desprovistas de vegetación. Además, la presencia de esta infraestructura produce la fragmentación del terreno protegido por el PGOUM 1985.

No hay elementos componentes de la Red Natura 2000, ni lugar de Importancia Comunitaria (LIC), ni Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), ni Monte de Utilidad Pública, ni Monte preservado ni Espacios Naturales Protegidos (Ley 42/2007).

Como resultado del análisis comparado de los valores ecológicos entre el episodio previo a la aprobación del Plan General de 1985 y la imagen de referencia para estudiar los valores en 1997 se obtiene: El valor ecológico en el año de referencia (1985) no es significativo por las siguientes razones:

El área en estudio (suelos protegidos en el PGOUM 1985) no presenta valores significativos desde un punto de vista botánico ni faunístico, albergando especies comunes y bien representadas en áreas extensas de la geografía madrileña. Los documentos de referencia consultados no arrojan información de la que derive la existencia de valor ecológico de relevancia en el área.

Los valores que se pueden apuntar residen en la presencia del arroyo Meaques, por su función de drenaje natural y su papel en comunicar entre si otros espacios abiertos de su entorno.

El estudio de la imagen de 1997 aporta la siguiente información: La construcción de la M-40 provoca una pérdida de valor no recuperable de los escasos valores de la zona, tanto por el efecto de ocupación física como por la fragmentación (desestructuración) que genera. El trazado de los caminos generados por el paso de vehículos militares mantenía la misma disposición, no se habían abierto nuevos, si bien los existentes habían disminuido levemente su señal sobre el terreno. Las manchas de vegetación arbórea del extremo suroeste del ámbito y del arroyo Meaques se mantenían en casi idénticas condiciones que en la imagen de control (1984). Lo mismo sucede con la cobertura de la Retama sphaerocarpa la cual se conserva, en términos generales, en la misma disposición que en la imagen de control 1984. Es decir, el paso de los 11 años transcurridos entre un episodio y el siguiente no parece haber influido en el desarrollo de la vegetación.

Los escasos valores asignados por la presencia del arroyo Meaques, se mantenían en este momento. Sin embargo, el papel de conector entre otras áreas naturales que jugó años atrás, se reduce debido a los desarrollos urbanísticos del municipio de Pozuelo de Alarcón y se circunscribe a ser la antesala de la Casa de Campo y a su colindancia con Suelos No Urbanizables de protección del municipio vecino de Alcorcón.

El estudio de la imagen actual aporta la siguiente información, al analizar los cambios que se han producido en el área de estudio entre los años 1997 y 2013: Se ha producido un aumento de la ocupación del suelo con motivo de la existencia de la M-40 y, como consecuencia, una modificación de los usos del mismo, debido a la construcción de un nuevo enlace de esta autovía con la M-511 sobre terrenos pertenecientes al área estudiada. Localización de un nuevo elemento antrópico en los terrenos clasificados como de protección ecológica, un campo de golf entre la M-40 y el Club La Dehesa, que ha originado una pérdida de los valores naturales en la superficie del mismo. El trazado de los caminos generados por el paso de los vehículos militares mantiene la misma disposición que en 1997, habiéndose disminuido su señal sobre el terreno.

Las manchas de vegetación arbórea del arroyo Meaques y del extremo suroeste del ámbito, que corresponden al pinar de la Dehesa, se mantienen en similares condiciones que en 1997. Con respecto al retamar que se localiza en gran parte de los terrenos protegidos, se observa que ha sufrido cierta degradación desde 1997. El papel conector entre otras áreas naturales que ejercía el arroyo Meaques en años anteriores a 1997, uno de los escasos valores asignados a esta zona, sigue estando reducido a ser la antesala de la Casa de Campo y a su colindancia con Suelos No Urbanizables de protección del municipio vecino de Alcorcón, debido a los desarrollos urbanísticos del municipio de Pozuelo de Alarcón. El valor ecológico que tenía esta área en 1997, que se vio reducido con respecto a 1984, se corresponde, fundamentalmente, con el retamar. Esta formación vegetal se encuentra ampliamente representada en la Comunidad de Madrid, por lo que disminuiría el interés



de protegerla. A esto hay que añadir, que se ha producido una disminución del área en la que se encuentra este tipo de vegetación según se observa en la orto foto de 2011, debido a las afecciones antrópicas producidas por la construcción del nuevo enlace de la M-40 con la M-511 y la construcción del campo de golf. Por tanto, los valores naturales que pueden encontrarse en los terrenos protegidos por el PGOUM 1985, que ya en 1997 no se consideraba que fueran de entidad para plantear su protección, han disminuido en la actualidad. Además, se puede ampliar lo mencionado anteriormente con lo indicado en el informe pericial, en el que se señala que el ámbito ha sufrido en su entorno una evolución urbanística y de infraestructuras que influyen en el mismo negativamente, aumentando su aislamiento por la fragmentación del medio y recibiendo impactos negativos derivados del aumento de contaminación atmosférica, vertidos, ruidos, etc. Por tanto, este informe concluye que la zona no tiene un especial valor de conservación. A la vista de todo lo anterior se concluye que los suelos analizados son aptos para ser incorporados al proceso urbanizador. Será necesario, en cualquier caso, incorporar las medidas que garanticen en el desarrollo del ámbito la salvaguarda de los elementos del medio natural presentes en ese territorio y que deberán ser delimitados con precisión en el proceso de desarrollo urbanístico del mismo.

Por todo lo razonado, se ha de concluir que no concurre en este caso errónea desclasificación de los suelos analizados.

DECIMOPRIMERO.- Infracción de los artículos 41 y 42.2 y 3 de la LSCM al no cumplir con la función de protección de los suelos con características susceptibles de protección.

Este motivo ya ha quedado suficientemente analizado en el anterior aunque el recurrente se limita a señalar los artículos sin desarrollo argumental alguno.

DECIMOSEGUNDO.- Infracción del artículo 42.5 g) en relación con los artículos 48 y 49, todos de la LSCM en relación con la concreta prestación de garantías para el cumplimiento de la ordenación sujeta a iniciativa privada. Existencia de violación del artículo 46 del Reglamento de Planeamiento en relación con la ordenación pormenorizada.

El presente motivo de impugnación ha de correr igual suerte desestimatoria que el anterior. El artículo 46 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2139/1978, de 23 de junio, solo es aplicable al Plan Parcial de iniciativa particular, no a los supuestos en los que se produce la Revisión de un Plan General dado que la finalidad de dichas garantías se establecen con el propósito de asegurar que el promotor privado cuenta con la capacidad económica suficiente para llevar a cabo la iniciativa. De hecho, si se lee atentamente el precepto, se puede observar que las garantías tienen como base la evaluación económica del propio Plan Parcial que constituye el parangón financiero del estudio de viabilidad económica del Plan General.

Debe recordarse que la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, que entró en vigor el 1 de julio de 2007, dispone en su artículo 15.4 que "la documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos"; precepto declarado por la Disposición Final Primera de la misma Ley de carácter básico conforme a lo establecido en el artículo 149.1.1ª, 13ª, 18ª y 23ª de la Constitución. Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, contiene idénticos preceptos, habiéndose publicado en el Boletín Oficial del Estado el 26 de junio de 2008, y dicho documento es el que resulta exigible tal y como destaca la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2001 (recurso de casación 4572/1996), 30 de octubre de 2009 (recurso de casación 4621/2005), 9 de diciembre de 2009 (recursos de casación 7334 y 7385 de 2005) y 5 de julio de 2010 (recurso de casación 2674/2006).

DECIMOTERCERO.- El último motivo del recurso alega insinceridad de la desobediencia disimulada, porque se entiende que la Revisión se ha realizado con la única finalidad de legalizar actos de edificación y transformación de suelo protegido ejecutados en contra de la eficacia general de una sentencia firme.

Este motivo ha sido suficientemente contestado a lo largo de esta sentencia, de forma que no es necesario reiterar hechos y fundamentos ya ampliamente expuestos.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la ley 37/2011, las costas procesales de este recurso referidas a honorarios de letrado y procurador se han de imponer a la parte demandante que ha visto desestimadas todas sus pretensiones, en cuantía no superior a 3.000 euros por cada una de las partes demandadas; a la vista de los escritos de las contrapartes y complejidad del asunto examinado.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de **PARQUE EMPRESARIAL DEL OLIVAR S.L.U.**, contra el acuerdo de 1 de agosto de 2013, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba definitivamente la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1985 y Modificación del Plan General de Madrid de 1997, en los ámbitos afectados por la ejecución de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de febrero de 2003 y del Tribunal Supremo de fechas 3 de julio de 2007 y 28 de septiembre de 2012 ; con imposición de las costas de este recurso referidas a honorarios de letrado y procurador a la parte demandante en cuantía no superior a 3.000 euros por cada una de las partes demandadas y en los términos expuestos en el fundamento de derecho decimocuarto.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEN 2013